



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Propuesta de un Régimen Penitenciario en el Marco del Artículo 113 Del Código de Ejecución Penal en Protección del Derecho al Desarrollo Integral Del Niño”

TESIS

Para optar el título profesional de Abogada

AUTORA

Gamarra Maguiña, Joys del Pilar (0009-0009-3969-1949)

ASESOR

Rivera Gamboa, Miguel Ángel Benito (0009-0000-4275-8547)

Lima, Perú

2023

Metadatos Complementarios. -**Datos de autor:**

Gamarra Maguiña, Joys del Pilar

DNI: 72031881

ORCID: 0009-0009-3969-1949

Datos de asesor

Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa

DNI: 07238932

ORCID: 0009-0000-4275-8547

Datos del jurado:

PRESIDENTE: Carlos Augusto Leopoldo Hernández Campos

DNI: 08243888

ORCID: 0000-0003-3367-8187

MIEMBRO: Veronica Eliana Rubín De Celis Massa

DNI: 06298761

ORCID: 0000-0002-8726-1830

MIEMBRO: Enrico Huarag Guerrero

DNI: 10148010

ORCID: 0000-0001-9985-5313

MIEMBRO: Danissa Margarita Guillén Paredes

DNI: 42518650

ORCID: 0000-0003-4874-1572

SECRETARIO: Juan Alberto Falcón Ugarte

DNI: 08822334

ORCID: 0000-0001-7457-1373

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 421056

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo de investigación a mis padres, por siempre creer en mí y a mi hermana menor por ser una de mis principales Notas de inspiración para seguir adelante y cumplir mis metas trazadas, tanto en el ámbito profesional como personal.

Agradecimiento

A mis padres, por siempre realizar esfuerzos para mi bienestar, a mí a mi hermana por ser mi fuente de inspiración para salir adelante, a toda mi familia por demostrarme que todo tiene solución mientras nos mantengamos unidos.

ÍNDICE

RESUMEN	10
PALABRAS CLAVES	10
ABSTRACT	11
KEYWORDS	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS	14
1.1 Planteamiento del problema	14
1.2 Problema General	21
1.2.1 Problema Específico 1:	21
1.2.2 Problema Específico 2:	22
1.2.3 Problema Específico 3:	22
1.3 Justificación del estudio	22
1.4 Objetivo General	25
1.4.1. Objetivo Específico 1:.....	25
1.4.2. Objetivo Específico 2:.....	26
1.4.3. Objetivo Específico 3:.....	26
1.5 Enfoque de la Investigación	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	32
2.1 Marco histórico	32
2.2 Normativa Internacional.....	35
2.3 Tratados Internacionales que contienen normas relacionadas al tema.....	38
2.4 Antecedentes	48
Antecedentes Internacionales	48
Antecedentes Nacionales.....	54

CAPÍTULO III: EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL Y SU RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	61
CAPÍTULO IV: DIMENSIÓN JURÍDICA DEL ADECUADO DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL BAJO LA PREMISA DE LA SALUD MENTAL	64
CAPÍTULO V: EL DERECHO PENITENCIARIO	99
CAPÍTULO VI: NORMATIVA QUE REGULA LA SEPARACIÓN DEL MENOR CON SU MADRE EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PERÚ.....	170
ANÁLISIS DE RESULTADOS	177
Resultado.....	186
Conclusiones	189
Recomendaciones.....	193
BIBLIOGRAFÍA	195
ANEXOS	206
Matriz De Consistencia	206
Matriz De Operacionalización De Categorías.....	209
Entrevistas	211

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Tramo de aplicación Desarrollo Infantil Temprano</i>	18
Tabla 2. <i>Clasificación del apego según Ainsworth</i>	77
Tabla 3. <i>Síntesis de los tipos de Apego</i>	94
Tabla 4. <i>Variantes Régimen Cerrado</i>	141

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Población penitenciaria por Oficina Regional</i>	15
Figura 2. <i>Población penitenciaria Región Norte</i>	15
Figura 3. <i>Población Penitenciaria Región Lima</i>	16
Figura 4. <i>Apego Seguro según características</i>	20
Figura 5. <i>Diosa Harthor en la mitología egipcia</i>	32
Figura 6. <i>Los derechos de Niño Situación Perú</i>	42
Figura 7. <i>Resultados de desarrollo infantil temprano y sus factores asociados</i>	63
Figura 8. <i>Comportamiento en el Apego Seguro</i>	87
Figura 9. <i>Relación de las Ciencias Penales</i>	100
Figura 10. <i>Organigrama del INPE</i>	149
Figura 11. <i>Organigrama INPE Oficina Regional</i>	152
Figura 12. <i>Organigrama INPE Oficina Regional 2</i>	153
Figura 13. <i>Organigrama INPE Oficina Regional 3</i>	154
Figura 14. <i>Sobrepoblación y Hacinamiento 2020</i>	156
Figura 15. <i>Capacidad de Albergue 2015-2035</i>	157
Figura 16. <i>Psicología Penitenciaria</i>	168
Figura 17. <i>No procede Semilibertad ni Liberación Condicional</i>	169
Figura 18. <i>Ambientes para niños en establecimientos de mujeres</i>	172

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tratará el derecho al Desarrollo Integral del Niño en base a su particularidad por la etapa de Ciclo Vital del niño, ello en contraposición con la realidad penitenciaria de las internas madres que, cumplen pena privativa de la libertad junto a sus menores hijos en los centros penitenciarios y la regulación legal que existe al respecto. Asimismo, se debe recalcar que se trata de un tema de preocupación internacional, más aún, por la protección legal que engloba a los Derechos del Niño en la comunidad internacional; y, su constante desarrollo a lo largo de los años.

La presente investigación es producto de la revisión bibliográfica de fuentes de cada una de las categorías, acerca de la metodología de la investigación tenemos que, se trataría de una investigación cualitativa, con el tipo de diseño de Investigación Acción, puesto que, tiene como objetivo principal construir una política penitenciaria en la situación especial de internas con hijos menores de tres años por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros. Esta propuesta legislativa busca velar por los derechos de los niños; y, a su vez no transgredir la ejecución de la pena.

PALABRAS CLAVES

Desarrollo de la Personalidad – Ciclo de Vida – Derecho Penitenciario – Establecimiento Penitenciario – Integridad Psíquica

ABSTRACT

This research work will deal with the right to the Integral Development of the Child based on its particularity due to the stage of the Child's Life Cycle, in contrast to the penitentiary reality of inmate mothers who are serving a custodial sentence together with their minor children in penitentiary centers and the legal regulation that exists in this regard. Due to being a matter of international concern, even more so due to the legal protection that encompasses the Rights of the Child in the international community; and its constant development.

The research has as its product a bibliographic review of the sources of each of the categories; Likewise, regarding the research methodology, we have that it would be a qualitative research, with the type of Action Research design, since its main objective is to build a prison policy in the special situation of inmates with children under three years for crimes excluded from extramural prison benefits, a legislative proposal that, therefore, ensures the rights of children; and, in turn, does not transgress the execution of the penalty.

KEYWORDS

Personality Development – Life Cycle – Penitentiary Law – Penitentiary Establishment –
Psychic Integrity

INTRODUCCIÓN

La psicología se encarga del estudio del comportamiento humano, mientras que, el derecho regula dicho comportamiento, a fin de alcanzar el bien social. Se puede deducir que, el derecho y la psicología se encuentran vinculados entre sí. Precisamente, en el presente trabajo de investigación, se realiza un análisis de lo que respecta al derecho del desarrollo integral del niño, que engloba entre sus componentes la salud mental. Este derecho, es un derecho fundamental dentro de la Convención de los Derechos del Niño, por lo tanto, goza de rango constitucional. Un derecho frente a una norma del Código de Ejecución Penal que, en un contexto específico, dictamina que, las internas de un centro penitenciario que viven con sus hijos menores, pueden permanecer junto a ellos hasta los tres años de edad, siendo luego separados.

Para el estudio de este tema, en el primer capítulo, se desarrolla la problemática, adjuntando información estadística; y, asimismo, se incorpora a una política estatal específica que trata el tema, la política del Desarrollo Infantil Temprano, estableciendo la utilidad del estudio, mientras que, en el segundo capítulo se abarca al marco teórico, desde los antecedentes de los derechos de madre e hijo, asimismo se incluyen trabajos de investigación orientados al tema, como puntos referenciales a tomar en consideración al momento del análisis.

En el tercer capítulo, se desglosa la importancia de la salud mental en el marco del Derecho al Desarrollo Integral, luego de ello, es en el cuarto capítulo en el que, se desarrolla al Desarrollo Integral en concordancia a los lineamientos del Desarrollo Infantil Temprano.

Siguiendo esa lógica, es en el quinto capítulo que se desarrolla al Derecho Penitenciario, desde sus inicios hasta su relación concreta con el tema, tomando como punto importante a los

beneficios penitenciarios. En el capítulo sexto, es que, específicamente se desarrollan las normas encargadas del tratamiento a internas con hijos menores dentro de un centro penitenciario y su eficacia relacionada con el fin de resocialización y a las políticas públicas.

Finalmente se establecen las conclusiones del trabajo de investigación acerca de la problemática expuesta en el primer capítulo y como aporte al derecho se establecen sugerencias normativas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 Planteamiento del problema

Existen 68 centros penitenciarios a nivel nacional, con 8 oficinas regionales y dentro de estos solo existen 12 penales exclusivamente de mujeres los cuales son; E.P Mujeres Sullana, E.P Mujeres Jauja, E.P Iquitos Mujeres, E.P Trujillo Mujeres, E.P Concepción Mujeres, E.P Cusco Mujeres, E.P Arequipa Mujeres, E.P Tacna Mujeres, E.P Ancón II, E.P Chorrillos Mujeres, E.P Chorrillos Mujeres Anexo y E.P Virgen de Fátima.

Respecto a un análisis general del panorama penitenciario tenemos que, según un informe de la Defensoría del Pueblo, denominado “Informe Especial N.º 02-2019-Dp-Mnpt”, las mujeres presentan desventajas en comparación con la población penitenciaria masculina, esto desde los talleres laborales a los que se les permite acceder, el acceso a la educación y en políticas que buscan cubrir necesidades básicas propias de cada género, en lo que respecta a las mujeres eso afecta también a sus hijos que ingresan con ellas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI] (2016); la población penal femenina de 18 a 49 años ascendía a tres mil setecientos noventa y nueve, de ellas 54 internas se encontraban en estado de gestación en el momento del censo. De las internas de 18 a 24 años (42,6%) manifestaron estar gestando y las de 30 a 44 años solo 16 (29,6%) declararon que se encuentran gestando. Las internas de 18 a 49 años que están gestando, 49 de ellas hablan el Castellano y solo cinco una lengua nativa (p.13).

El Instituto Nacional Penitenciario [INPE] (2020) tiene a su cargo a 171 niños: 91 varones y 80 mujeres, la mayor concentración se encuentra entre las edades de 0 a 2 años en el caso de varones y de igual manera en mujeres. Los establecimientos penitenciarios que albergan mayores

cantidades de niños son: E.P. Mujeres de Chorrillos, E.P. Mujeres de Trujillo, E.P. de Ica y E.P.

Anexo de Mujeres de Chorrillos (p.20).

Figura 1.

Población penitenciaria por Oficina Regional

POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS SEGÚN CONDICION DE MATERNIDAD Y NIÑOS POR OFICINA REGIONAL												
Oficinas Regionales	Total Madres	Total Niños y Niñas	Total		Edades (años)							
			Hombre	Mujer	Hombre				Mujer			
					0	1	2	3	0	1	2	3
Total	84	84	41	43	13	14	10	1	8	20	14	1
Norte	23	23	9	14	3	4	1	1	2	7	5	0
Lima	35	35	18	17	3	6	6	0	2	6	8	1
Sur	4	4	2	2	1	1	0	0	0	2	0	0
Centro	2	2	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Oriente	1	1	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0
Sur Oriente	8	8	6	2	3	2	1	0	1	0	1	0
Nor Oriente	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Altiplano	10	10	3	7	2	0	1	0	3	4	0	0

Nota. Informe Estadístico, mayo 2021.

Figura 2.

Población penitenciaria Región Norte

Departamentos / Establecimientos Penitenciarios	Total Madres	Total Niños y Niñas	Total		Edades (años)							
			Hombres	Mujeres	Hombres				Mujeres			
					0	1	2	3	0	1	2	3
Total	25	25	10	15	3	6	1	0	1	9	4	1
Tumbes	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
E.P. de Tumbes	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Piura	2	2	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0
E.P. de Sullana	2	2	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0
Lambayeque	4	4	0	4	0	0	0	0	0	2	2	0
E.P. de Chiclayo	4	4	0	4	0	0	0	0	0	2	2	0
La Libertad	15	15	6	9	3	2	1	0	1	7	1	0
E.P. Mujeres de Trujillo	15	15	6	9	3	2	1	0	1	7	1	0
Cajamarca	3	3	2	1	0	2	0	0	0	0	1	0
E.P. de Cajamarca	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0
E.P. de San Ignacio	2	2	1	1	0	1	0	0	0	0	1	0

Nota. Unidades de Registro Penitenciario, población penitenciaria de mujeres con hijos por género y edad según departamento y establecimiento penitenciario en la oficina regional norte.

Figura 3.

Población Penitenciaria Región Lima

Departamentos / Establecimientos Penitenciarios	Total Madres	Total Niños y Niñas	Total		Edades (años)								
			Hombres	Mujeres	Hombres				Mujeres				
					0	1	2	3	0	1	2	3	
Total	33	33	20	13	7	6	4	0	0	5	5	3	0
Ancash	3	3	1	2	1	0	0	0	0	1	0	1	0
E.P. de Huaraz	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
E.P. de Chimbote	2	2	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0
Lima	27	27	16	11	6	6	4	0	0	4	5	2	0
E.P. Mujeres de Chorrillos	20	20	12	8	3	6	3	0	0	4	2	2	0
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	4	4	2	2	2	0	0	0	0	0	2	0	0
E.P. de Huacho	3	3	2	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
Ica	3	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
E.P. de Ica	3	3	3	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0

Nota. Población penitenciaria de mujeres con hijos por género y edad según departamento y establecimiento penitenciario en la oficina regional lima.

Se debe recalcar que, la temática de la niñez tiene un impacto irreversible en el futuro de un menor, por lo que, sus primeros años de vida y las condiciones en las que se encuentre son trascendentales. Estas se encuentran compuestas por muchos factores que, comprenden al aspecto psíquico y físico. La interrogante sería, si en la vida cotidiana para muchas familias no es posible cumplir adecuadamente con todas estas condiciones, comparado al contexto en el que la madre se encuentra en un centro penitenciario sería posible llevar a cabo todas estas, sobre el tema se resalta por ejemplo a la lactancia.

Un aspecto que favorece al vínculo madre – hijo; y, que se genera necesariamente de una actividad en participación de ambos, es la lactancia, ya que, según la Oficina Regional de Educación de la UNESCO (2004), “La lactancia materna no sólo tiene efectos sobre la calidad de los nutrientes y su higiene, sino también sobre la inteligencia y el vínculo madre-hijo que, a su vez, genera una seguridad básica favorecedora del aprendizaje” (p.15).

En este sentido, según lo establecido por la norma, en el artículo N°113 del Código de Ejecución Penal, el menor puede permanecer con su madre en el Centro Penitenciario hasta los 3 años de edad, ya que, cumplido este periodo, es separado de ella, no existen mayores lineamientos al respecto.

Asimismo; y, bajo la base de este periodo máximo normado del menor junto a su madre en el centro penitenciario, se tiene que, según la Resolución Ministerial N.º 990 - 2010/MINSA – “Norma Técnica de Salud Para el Control del Crecimiento y Desarrollo de La Niña y El Niño Menor De Cinco Años”, hasta los tres años de edad, se le deberían de efectuar un total de 26 controles médicos al menor. Ello acorde al desarrollo de este; sin embargo, no se tienen certeros reportes de que se lleven a cabo todos ellos para menores que se encuentren dentro de centros penitenciarios, ello, como panorama general del alcance del Derecho a la Salud en los niños en ese rango de edades.

A su vez, en esta norma técnica del Ministerio de Salud, se hace mención a la definición de lo que implicaría un “trastorno del desarrollo”, en dicha normativa, se señala como acontecimientos que comprometen la evolución tanto biológica como psicológica del menor, es decir, la norma integra la trascendencia de la salud psicológica para el menor.

Más concretamente, respecto al tema en cuestión sobre un Desarrollo Integral de los niños, tenemos a los lineamientos; “Primero la Infancia” que, definen el Desarrollo Infantil Temprano (en adelante DIT), como “un proceso progresivo, multidimensional, integral y oportuno que se traduce en la construcción de capacidades cada vez más complejas, que permiten a la niña y el niño ser competentes a partir de sus potencialidades para lograr una mayor autonomía en interacción con su entorno en pleno ejercicio de sus derechos” según el DS N° 010-2016-MIDIS.

Los Lineamientos, definen 7 resultados o áreas de desarrollo para orientar las acciones del Estado, en base a las evidencias científicas sobre el Desarrollo Infantil Temprano (DIT): 1) Nacimiento saludable, 2) Apego seguro, 3) Adecuado estado nutricional, 4) Comunicación verbal efectiva, 5) Camina solo, 6) Regulación de emociones y comportamientos y 7) Función simbólica.

Tabla 1.

Tramo de aplicación Desarrollo Infantil Temprano

Tramo de edad	Edad de aplicación	Resultado DIT medidos
Tramo 1	9 – 12 meses	Apego Seguro Comunicación verbal efectiva Camina solo
Tramo 2	13 – 18 meses	Comunicación verbal efectiva Camina solo
Tramo 3	19 – 23 meses	Comunicación verbal efectiva
Tramo 4	24 – 36 meses	Comunicación verbal efectiva Regulación de emociones y comportamientos Función simbólica
Tramo 5	37 – 54 meses	Regulación de emociones y comportamientos Función simbólica
Tramo 6	55 – 71 meses	Regulación de emociones y comportamientos Función simbólica

Nota. Resultados DIT medidos a ciertos infantes en tramos de edad.

Analizando el cuadro, durante el periodo que el niño puede estar legalmente en el centro penitenciario con su madre, que son tres años, únicamente se alcanza el tramo 4 hasta alcanzar los 36 meses del Desarrollo Infantil Temprano (DIT).

Después del nacimiento, durante los primeros 12 meses, si la niña o niño tienen una interacción de mala calidad con su madre u otro adulto significativo se incrementa el riesgo de no desarrollar con esta un vínculo afectivo, el que es muy relevante para su desarrollo y se denomina Apego Seguro.

Es decir, según establecido por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [MIDIS] (2019), las niñas y los niños que tienen un Apego Seguro con su madre y/o sus adultos significativos, consideran a estos como una fuente de seguridad a la que recurrir en la etapa más vulnerable de su vida.

Según ENDES (2019), en su edición acerca de, “Desarrollo Infantil Temprano en niñas y niños menores de 6 años de edad”, se determinó que; “Al contar con esta fuente de seguridad, los niños con apego seguro se atreven a explorar y conocer el ambiente, dado que tienen la certeza de que su madre o adulto significativo estarán disponibles para reconfortarnos cuando surjan momentos de peligro o estrés durante la exploración”

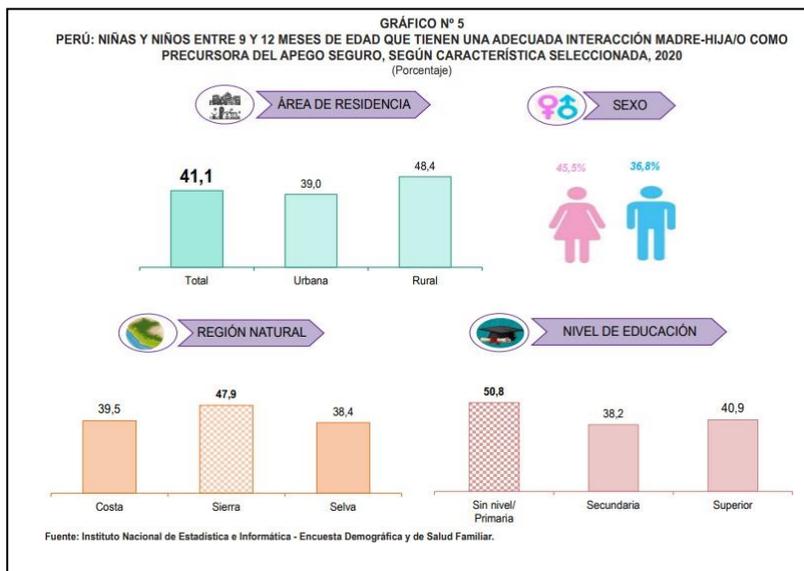
Como dato estadístico se tiene que, en el 2020 se hizo un nuevo estudio estadístico a cargo del MIDIS en conjunto con el INEI, respecto al tema que arrojó los siguientes resultados:

El 41,1% de las niñas y los niños entre 9 y 12 meses de edad tienen una adecuada interacción con su madre. Según el área de residencia, fue mayor en el área rural (48,4%) en comparación al área

urbana (39,0%). Según sexo, es mayor en las niñas (45,5%) que en los niños (36,8%). Por región natural, fue mayor en niñas y niños residentes en la región Sierra (47,9%) y según el nivel de educación de la madre, en aquellas sin nivel educativo o solo primaria (50,8%).

Figura 4.

Apego Seguro según características



Nota. Niñas y niños entre 9 y 12 meses de edad que tienen una adecuada interacción Madre – hijo como precursora del apego seguro de acuerdo al área de residencia, sexo, región natural y nivel de educación.

Ahora bien, respecto a la aparente problemática del presente trabajo de investigación, se debe hacer hincapié de que; asimismo, no se tienen reportes de si se toma en cuenta o no la salud psicológica de las madres que tienen que llevar el estrés de no saber el destino que van a seguir sus hijos. Esta es otra desventaja que presenta el sistema penitenciario, ya que, la interna tiene múltiples posibilidades de entrar en un cuadro de depresión producto del estrés y el vacío

emocional que le deja el ser separada de su menor hijo, quien tampoco enfrenta una situación agradable ya que es separado de esta sin entender muy bien lo que sucede e incluso en algunos casos es llevado a albergues.

En principio se presume que, el estado se hace cargo, ya que, si se declara que el padre, quien sería la persona con la patria potestad del niño, presenta una amenaza para el menor, la Unidad de Investigación Tutelar, debe hacer una investigación a su familia y así en conjunto con el juez de familia determinarán si el destino del menor será estar en manos del estado o de algún familiar potencialmente responsable como para asumir con la responsabilidad de cuidarlo hasta que su madre cumpla su pena satisfactoriamente.³

De acuerdo con el Decreto Supremo N°006-2016-MIMP (2016), En caso de tratarse de una persona que no tenga vínculo de parentesco con la hija o hijo de la madre que se encuentre en el Establecimiento Penitenciario, se deberá informar a la Unidad de Servicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del INABIF para su evaluación como familia acogedora.

1.2 Problema General:

¿Existe ausencia de políticas penitenciarias en la situación especial de internas con hijos menores de tres años por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?

1.2.1 Problema Específico 1:

¿Se afecta el Desarrollo de la Personalidad de los hijos menores de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?

1.2.2 Problema Específico 2:

¿La ausencia de una regulación específica en el Derecho Penitenciario sobre los menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros afecta la Integridad Psíquica de estos de acuerdo al ciclo de vida?

1.2.3 Problema Específico 3:

¿Los establecimientos penitenciarios por medio de la ejecución de la pena estarían vulnerando el Desarrollo Progresivo de los hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?

1.3 Justificación del estudio

1.3.1. Conveniencia:

Es relevante ahondar en este tema, ya que, partiendo de un análisis normativo internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño que, tiene la naturaleza de un tratado internacional, establece un conjunto de derechos dirigidos a favor de las niñas, niños y adolescentes, es así como, por su carácter vinculante, obliga a los Estados parte a que, dichos preceptos sean sistemáticamente incluidos en sus políticas nacionales, entre ellos el Derecho al Desarrollo Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, frente a un artículo del Código de Ejecución Penal que, se encontraría regulando y abarcando el contexto jurídico de los menores junto a sus madres dentro de un centro penitenciario.

1.3.2. Relevancia Social:

Este tema, tiene trascendencia social, ya que, profundiza en los aspectos del derecho a un correcto desarrollo del ser humano desde su nacimiento, es decir, abarca la protección infantil por parte del estado que, en este caso, yace en un contexto de privación de la libertad personal en el ámbito penitenciario, además, tomando en cuenta que, existe el deber de tutelar el principio de dignidad humana tanto de la interna como del menor a no ser objetos de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, por lo que beneficia no solo a los menores de edad; sino que, también a las internas.

1.3.3 Implicaciones:

La atribución constitucional del rango de ley a los tratados es expresa, siendo que, los tratados sobre derechos humanos generan un tipo de relación especial entre las obligaciones estatales y los seres humanos, como se sabe, los derechos humanos hoy en día son entendidos como normas de “ius cogens”, es decir, como normas fundamentales del sistema internacional que priman sobre cualquier otra norma del derecho internacional.

Esto equivale a decir, tal como señala Marcial Rubio que, “Los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales (tratados, declaraciones, etc.), hayan o no sido ratificados por el Perú, pueden ser considerados derechos con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico”.

El Perú suscribió la Convención de los Derechos del niño mediante Resolución Legislativa N°25278; y, en consecuencia, se comprometió a adecuar su normatividad a lo estipulado en esta

norma internacional, promulgando también el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337).

El artículo N° 29 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, expresa que:

“Los Estados Parte convienen en que la educación del niño debe de estar encaminada a: Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

En consecuencia, hoy podríamos definir como aquella educación ofrecida al niño para su amplio desarrollo integral en los aspectos biológico, cognitivo, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización. La Educación ha de ser un proceso interno por el cual el niño o la niña logra progresivamente su desarrollo integral en todas las dimensiones del ser humano.

Por otro lado, el Código de Ejecución Penal en su artículo N°113 determina que, un menor puede instalarse en el penal junto a su madre hasta la edad límite de tres años, la norma tal cual está estipulada no hace mayor análisis a las condiciones sociales y jurídicas del menor y la madre.

En ese sentido se concluye que, de lo esbozado con anterioridad, la investigación contribuye a resolver una problemática que, contiene a dos normas de diferente rango que, abordan un fenómeno jurídico que, engloba a dos sujetos de derecho, la interna y el niño, cada uno con una protección distinta; pero, relacionada entre sí.

1.3.4 Valor teórico:

La investigación estudia el fenómeno que se lleva a cabo en los centros penitenciarios del país; y, su tratamiento en lo que respecta a las internas que, se encuentran dentro de estos centros junto a sus hijos menores de edad, es en ese sentido que, esta investigación plantea una propuesta

legislativa que, busca equilibrar ambos derechos, a fin de, establecer parámetros eficaces que, regulen ello, ya que, como se puede apreciar, la normativa interna respecto a dicho fenómeno no menciona aspectos que contemplen al propio desarrollo del menor que, se realiza acorde al ciclo de vida de este, ni tampoco existen normas que regulen un trato diferenciado para cierto tipo de internas de acuerdo con su condición legal, la cual varía en cada caso.

1.3.5. Utilidad Metodológica:

Para los fines de la presente investigación, se han realizado entrevistas a psicólogos especialistas en el tema, ello debido a que, al ser conocedores de la materia, pueden contribuir a determinar el grado de afectación que se estaría generando dentro del Desarrollo Integral de los niños, al ser separados de sus madres, quienes se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad impuesta por un órgano jurisdiccional, es así, que se realizó una entrevista que consta de 5 preguntas concisas acerca del desarrollo progresivo de los niños de acuerdo a su contexto específico vital del ciclo de vida; y, el nivel de relevancia que llegaría a tener su Integridad Psíquica.

1.4 Objetivo General

Proponer una política penitenciaria en la situación especial de internas con hijos menores de tres años por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros.

1.4.1. Objetivo Específico 1:

Analizar si se afecta el Desarrollo de la Personalidad de los menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros.

1.4.2. Objetivo Específico 2:

Determinar si la ausencia de una regulación específica en el Derecho Penitenciario sobre los menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros afecta la Integridad Psíquica de estos de acuerdo al ciclo de vida

1.4.3. Objetivo Específico 3:

Determinar si los establecimientos penitenciarios por medio de la ejecución de la pena estarían vulnerando el Desarrollo Progresivo de los hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros.

1.5 Enfoque de la Investigación

En ese sentido, y, tomando en consideración que, se define a la investigación como un proceso que, se encarga del análisis de un fenómeno o problemática, habiendo definido este, se procede a definir el enfoque del mismo, a fin de lograr el objetivo establecido, mediante un proceso lógico.

La investigación científica es, en esencia, como cualquier tipo de investigación, sólo que más rigurosa, organizada y se lleva a cabo cuidadosamente, es sistemática, empírica y crítica, y esto, se aplica tanto a estudios cuantitativos, cualitativos o mixtos (Hernández y Mendoza, 2018, p. 358).

Existen dos enfoques principales desde los que se puede desarrollar una investigación, estos son el enfoque cualitativo y el enfoque cuantitativo, teniendo al enfoque mixto como un enfoque que abarca ambos criterios. En lo que respecta al enfoque cuantitativo, es objetivo, ya que, requiere de una base de datos que, son de utilidad para comprobar la hipótesis, suele apoyarse en la

medición numérica y estadística, es decir, utiliza datos exactos, con la finalidad de desarrollar y probar teorías, siguiendo ese lineamiento, es que, las hipótesis se construyen, previamente a la recolección y análisis los datos. En cuanto al enfoque cualitativo, se realiza una familiarización con el campo de estudio, recolectando datos que ayuden al investigador a comprender el fenómeno motivo de investigación, asimismo, prevalece el razonamiento inductivo, es decir, se parte de lo particular a una teoría general, recolecta datos individuales para generar una teoría. En su mayoría, en enfoque cualitativo la hipótesis se construye durante el proceso y se fundamenta conforme se recolecta más información, es de carácter naturalista; porque, estudia casos en contextos específicos; y, además, dentro de un entorno natural, al no haber una manipulación de la realidad, puesto que, se estudia a los fenómenos desde la perspectiva de los participantes en relación a su contexto. El propósito es analizar el modo en que los participantes experimentan dicho fenómeno, a su vez, se van identificando cuales son los conceptos más determinantes acorde a la evolución del estudio (Hernández y Mendoza, 2018, p. 358).

Para Hernández (2014) el enfoque cualitativo es recomendable cuando el tema del estudio ha sido poco explorado o no se ha hecho investigación al respecto en ningún grupo social específico (p.470).

En síntesis, de lo expuesto con antelación, se tiene que, nuestro enfoque de investigación se adecua al tipo cualitativo; porque, la presente investigación carecería de una base de datos estadísticos materia de análisis; siendo que, la acción indagatoria está basada en entrevistas; y, la literatura existente, acerca de un análisis y comparación de la información recopilada que, toma en consideración a los participantes del fenómeno estudiado, partiendo de una idea inicial, para luego, conforme al desarrollo e indagación de la misma, desarrollar el planteamiento del

problema, el diseño de la investigación, recojo de datos y la elaboración conclusiones y recomendaciones, todo en base a que el fenómeno materia de estudio,

1.6. Diseño de la Investigación:

Habiendo establecido que el enfoque de la presente investigación es del tipo cualitativo, se procede a determinar el diseño del mismo, siguiendo esa lógica, dentro del enfoque de tipo cualitativo; y, basados en el libro “Metodología de la Investigación”, sexta edición, emergen cinco tipos, los cuales son: la teoría fundamentada, diseños etnográficos, diseños narrativos, diseños fenomenológicos y diseños de investigación-acción. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación” (Hernández, 2014, p.470).

-Diseño de la teoría fundamentada: Llevada a cabo cuando las teorías se presentan como inadecuadas para un contexto específico.

- Diseño Etnográfico: Se describen categorías de índole social o histórico dentro de su ambiente natural y cultural.

- Diseño Narrativo: Como lo señala en su denominación, es de carácter narrativo sobre vivencias, ordenadas cronológicamente.

-Diseño Fenomenológico: Las categorías se encuentran usualmente desarrolladas en diversas experiencias.

- Diseño Investigación-acción: Implica las causas y consecuencias de problemáticas sociales, dirigida a producir soluciones al respecto.

Al respecto, de la revisión de los tipos de diseños mencionados, se concluye en que, la presente investigación encajaría dentro del tipo de Investigación Acción, ya que, conforme define Hernández (2014), en su libro “Metodología de la Investigación”; este tipo de diseño se basa en la conducción a generar un cambio; por lo que, este cambio debe incorporarse en el propio proceso de investigación.

En ese sentido, se tiene que, este tipo de investigación aporta información útil para la toma de decisiones. Este diseño de investigación consta de tres fases: 1) Observación que comprende a la construcción del problema de investigación, 2) Análisis; y, 3) Resolución o Implementación que conlleva a propuesta de mejoras.

De lo antes expuesto, determinamos que, esta investigación encaja en este diseño, ya que, se establece una propuesta normativa que, ha sido construida a fin de contribuir a lo actualmente determinado conforme al artículo N°113 del Código de Ejecución Penal que, dentro de un contexto específico tiene como partícipes, a las internas madres y a los menores de edad, dentro de un centro penitenciario que, son separados, en contraposición al Derecho al Desarrollo Integral del Niño.

1.9 Técnicas e instrumentos de investigación

Atendiendo a las consideraciones expuestas acerca de la metodología de la presente investigación, se señala la evidencia del empleo de los llamados instrumentos de investigación, como las herramientas que permiten generar las respuestas de la misma.

Desde el enfoque cualitativo establecido, se encuentra a la observación, las entrevistas y la revisión de documentos, es decir, se define a los instrumentos como los medios utilizados para la

recolección de información; y, asimismo, registro de la misma, como lo son los cuestionarios, fichas bibliográficas, guía de entrevista y listas de cotejo.

En ese tenor, Baena (2017) concluye que, la técnica empleada se sirve de las entrevistas; y, la documentación, ya que, se ha mapeado información proveniente de libros, trabajos de investigación, revistas jurídicas nacionales e internacionales, artículos de periódicos, sitios web, legislación nacional e internacional y jurisprudencia. La investigación documental es la búsqueda de una respuesta específica a partir de la indagación en documentos”.

Dicha información analizada, es básica para el tipo de investigación desarrollado, sobre todo tomando en consideración de que la problemática planteada responde a una orientación jurídica, siendo importante el análisis de normas, que permite ponderar y relacionar la información dando respuesta al problema.

En ese rango de ideas, se dispuso como instrumento utilizado a las entrevistas y las fichas bibliográficas.

De acuerdo a Baena (2017) “Con éstas podemos organizar nuestras notas y diversos archivos para una o varias investigaciones” (p.107).

En ese sentido, las fichas bibliográficas son de utilidad a fin de tener un acceso más eficaz a información específica según la categoría que nos encontremos desarrollando.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco histórico

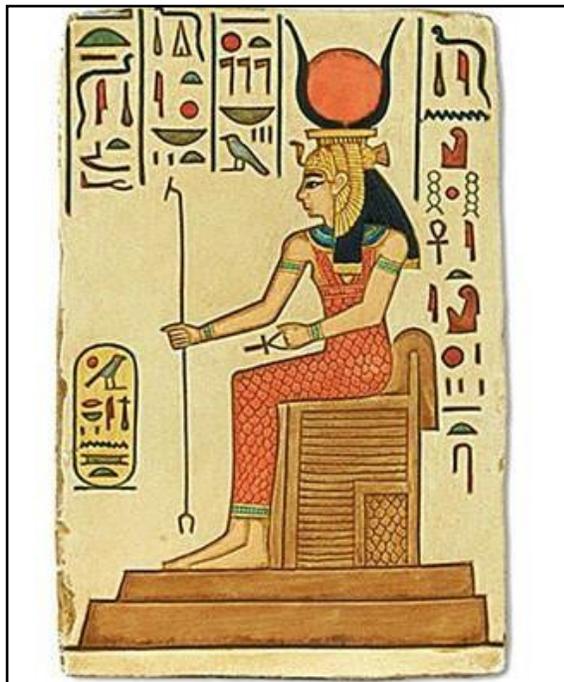
Evolución Histórica de los Derechos de la mujer como madre y del niño:

Uno de los vestigios más antiguos que se tienen acerca de la maternidad en sí misma, se remonta a la mitología egipcia, ya que, debido a la diosa Harthor que, era considerada la diosa de la alegría, la maternidad, y el amor, es decir, venerada como protectora de las mujeres embarazadas, y, asimismo, del parto y las comadronas, ello debido a que, se creía que ayudaba a los niños a venir al mundo, como diosa de la fertilidad y de la vida.

Figura 5.

Diosa

Harthor en la mitología egipcia



Nota. Imagen referencial de la Diosa Harthor.

Por otro lado, el concepto de protección al niño y a la maternidad, en el ámbito del derecho, se ha desarrollado con los años, debido a que, es una concepción que, se remonta al siglo XIX, a finales del Estado Moderno, ya que, anteriormente a ello, solo se discutía acerca de cuál miembro de la familia tenía la responsabilidad de proveer a su familia de alimentación, cobijo y protección, quién en este caso, venía a ser el jefe de familia, por lo tanto, no se individualizaba en sí a los niños como sujetos de derecho.

Consecuentemente, es que, en el siglo XIX, en medio de la Revolución Industrial, surge en Francia el concepto de “Protección Especial a los Niños”, debido a que, comenzó a ser notable el carácter vulnerable de estos, lo cual dio inicio al desenvolvimiento de los Derechos del Niño, surgiendo, el Interés Superior del Niño como concepto y principio general del derecho.

Es así que, es en el Derecho Civil Francés, donde se evidencia la figura de la Patria Potestad, entre otras relacionadas al Derecho a la Identidad de los niños, en la Ley de 24 de Julio de 1889.

En consecuencia, un siglo antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el ordenamiento jurídico francés ya era posible encontrar numerosas referencias al Principio del Interés Superior del Niño en la regulación de materias tales como el Derecho a la Identidad (Ravetllat & Pinochet, 2017).

Luego de ello, es que, en 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones, que posteriormente se convertiría en la ONU en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial, internacionalmente tomó más importancia este tema, por lo que, se elaboró el “Comité para la Protección de los Niños”.

Asimismo, con respecto al abordaje de la maternidad en sí misma, se tiene que, durante la Primera Conferencia Internacional del Trabajo del año 1919 en Washington, el Convenio N°183 de Protección a la Maternidad, estipula el derecho a las trabajadoras a la licencia por maternidad

y prestaciones correspondientes durante este periodo, sin discriminación alguna, ello a fin de no perjudicar al menor ni a la madre.

Si tomamos en cuenta el hecho de que se buscaba proteger esa estancia de la madre junto a su menor hijo por medio de la licencia de maternidad, podemos inferir que ya se estaba valorando el impacto y la importancia de que el menor pase tiempo con su madre y que ello sea protegido por el derecho, sin que se afecte laboralmente a su madre.

Por otro lado, nacionalmente se manifestó a la maternidad en nuestra Constitución Política del año 1933, que en su artículo N°51 menciona expresamente lo siguiente:

“Artículo 51.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”

Asimismo, en la constitución de 1933, se establecía la protección de la infancia en todos sus ámbitos en su artículo N°52, consignando lo siguiente:

“Artículo 52.- Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia (...)”

En la actualidad, en lo que respecta a la constitución política del Perú vigente de 1993, en su artículo N°4, señala que:

“Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre (...) “

En relación a dicho artículo, la jurisprudencia nacional señala en el **EXPEDIENTE N.º 3330-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional en su Fundamento N°35** que, la protección constitucional otorgada al menor está vinculada al contexto específico y la etapa de vida en que se encuentran desarrollándose integralmente, toda vez que, el Estado además de ser proveedor de

herramientas que brinden una calidad de desarrollo adecuada, tiene el deber de velar por la realización de las mismas.

2.2 Normativa Internacional:

En relación a la regulación internacional, se tiene que, nuestra Constitución introduce a los tratados internacionales en su **Capítulo II**, consignando que, los tratados celebrados por el Estado forman parte de la normativa nacional.

Para Novak (1998) en “En consecuencia, el término tratado engloba todo acuerdo internacional, incluyendo los llamados convenios ejecutivos del medio anglosajón” (p.264).

La protección de los derechos del niño ha tenido gran auge en los últimos años, a través de diversos instrumentos internacionales que han consolidado sus bases jurídicas de protección, delimitación y aplicación de los mismos.

Los derechos fundamentales tienen la naturaleza de ser considerados como normas supremas, dentro del Estado Constitucional, ya que, determinarían las políticas estatales y sistema normativo, diferenciándose de otro de tipo de normas, jerárquicamente, y, a su vez, por su contenido ético basado en la protección de la dignidad humana (Novak, 1998).

En este sentido, y, acorde a ello, existen al respecto en la jurisprudencia nacional, posturas que, acoplan la normativa interna a los tratados, materia de análisis de ello es que, en el Expediente N°03247-2008-PHC/TC del Tribunal constitucional (2008) en su fundamento N°5, se ocupa en este caso de definir en cierto modo el alcance del término del derecho al desarrollo del niño: que, por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad.

Referente a lo citado en dicho expediente, se incorpora el concepto de potencialidad vital, lo que refiere al derecho del menor a un desarrollo adecuado a fin alcanzar su mayor potencial y una construcción eficaz de su personalidad.

Aunado a ello, se tiene que el Derecho a la Integridad, engloba al concepto de desarrollo del menor, ya que, el derecho a la integridad se refiere a la intangibilidad de los diversos componentes de la dimensión física de la persona humana.

Como menciona Sar (2008) dentro de este concepto, la norma constitucional peruana en el inciso primero del artículo N°2 comprende, además del anterior, el derecho a la integridad psíquica y moral (p.212).

En ese sentido, la dimensión del **Derecho a la Integridad** abarca un ambiente de seguridad moral y material, por lo que, no debería separarse al menor de su madre de manera exabrupta, conforme se establece en el Principio N°6 de la Declaración de Derechos del Niño.

La aplicación de este derecho en la jurisprudencia nacional, según el Tribunal Constitucional (2010) en el EXP. N° 02892-2010-PHC/TC en su fundamento N°7, se reconoce como deber del estado garantizar un digno desarrollo del menor en todas sus aristas, incluyendo al ámbito psíquico: sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, se ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social.

En ese mismo contexto, el **Derecho a la Salud Mental**, que se encuentra reconocido en el Derecho Internacional, en el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en su artículo N°12, por medio del cual establece que, toda tiene el derecho al

disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene también el derecho del más alto nivel de bienestar físico y mental de la persona en su condición de ser. Es, por tanto, que, en función al reconocimiento del **Derecho a la Salud Mental**, que, se puede entablar dentro del Derecho a la Integridad en su ámbito psíquico, que, se materializa en el amparo de las condiciones motrices, emocionales e intelectuales del ser humano (Tribunal Constitucional, 2010).

En ese caso el Tribunal Constitucional (2006) asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano (p.164).

En ese sentido, si se define como la protección de una psiquis saludable y en el alcance más pleno posible, el Apego que se genera entre una madre y su menor hijo se encuentra dentro de esta protección. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el derecho a la salud mental es un derecho fundamental cuyo sustento se encuentra contenido en el principio – derecho de dignidad humana y en los derechos a la salud y la integridad psíquica (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, p.18)

Por ello, podemos constatar que, es deber intrínseco del estado, el diseñar políticas que coadyuven a una mejor salud mental, y a su vez la prevención de enfermedades mentales en la sociedad.

2.3 Tratados Internacionales que contienen normas relacionadas al tema:

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece parámetros que los Estados deben respetar, pues se encuentran materializados en normas, dotando de derechos a la persona, los cuales están relacionados al desenvolvimiento de su dignidad.

Como menciona Gonzales (2013) “La justificación de la pretensión moral en qué consisten los derechos se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano” (p.335).

Se concluye que, los derechos humanos son una garantía para el ciudadano en un Estado de Derecho, ya que, el sistema jurídico se constituirá en relación al respeto de los derechos de la persona.

2.3.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Se remonta al año 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, es menester hacer hincapié de que carece del carácter vinculante, sin embargo, muchos países la han tomado en cuenta en la promulgación de sus leyes y constituciones, asimismo, muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde su creación se han fundamentado en sus principios. Así pues, con anterioridad, los derechos humanos se consideraban asuntos estatales, es decir dependían del criterio de cada país. Se reconoce a esta declaración, como el primer reconocimiento universal de que, los derechos básicos fundamentales son universales e inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas sin ningún tipo de discriminación (Hakansson, 2008).

Por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aspiró a generar un concepto que encaje con toda la humanidad, a pesar

de las opuestas ideologías, culturas y religiones. En cuanto a nuestros intereses de desarrollo, se tiene que, el artículo 25 inciso N°2 de la declaración establece: la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. En tal sentido, desde sus inicios, los derechos humanos de las mujeres, las madres y los niños han sido considerados como sujetos necesitados de especial protección debido a su condición. Esta declaración consta de 30 Artículos, fue desarrollada con mayor amplitud posteriormente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

De acuerdo al comentario de Steiner y Uribe (2014) mencionan que también es conocida como Convención de San José Costa Rica, entró en vigor el 18 de julio de 1978, fue ratificada por el Perú con fecha del 9 de septiembre de 1980. Ciertamente, a diferencia de la Declaración de Derechos Humanos, goza de obligatoriedad, ya que, es una pieza de legislación, llamada a ser vinculante en el ámbito interno, como parte de las competencias de nuestras jurisdicciones nacionales, tal como lo estipula expresamente en su Artículo N°2; Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, se genera el concepto de internacionalización de los derechos humanos, por medio de la que, los países ceden parte de su soberanía al comprometerse a respetar los derechos que forman parte, dichos derechos materializados, gozan de tres dimensiones importantes; la dimensión ética que los orienta hacia la dignidad de la persona, la dimensión política pues el aparato

gubernamental los reconoce como tal a fin de comprometerse a respetarlos y la dimensión jurídica pues al materializarse en normas son garantizados por el Estado.

En particular la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), manifiesta que sobre los derechos que avalan a los niños establece: Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las protecciones que exige la familia, la sociedad y la condición de menor. El fundamento de un trato diferenciado pone tela de juicio que en esa etapa de la vida en específico los menores encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que requerirían de que el Estado garantice las condiciones para que vivan una vida digna.

2.3.3. La Convención sobre los derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva en torno a los niños, por tanto, ofrece un panorama en el que son sujetos autónomos, integrantes de una familia y de una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de desarrollo en la que se encuentran. Aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 3 de agosto de 1990.

Los cuatro principios sobre los que se establece la Convención son la no discriminación, la primacía del interés superior de menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil.

El objetivo del artículo 3, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, es velar porque el concepto jurídico indeterminado del interés superior del niño, se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con las personas menores de edad.

Esto significa que, en cualquier actuación o intervención que afecte a uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá preferentemente.

El Comité de los derechos del niño, es un órgano establecido por la propia Convención para hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de la misma por parte de los Estados. Está formado por 18 expertos independientes de distintas nacionalidades.

Cada cinco años, los distintos gobiernos de todos los países que han ratificado la Convención, deben presentar un informe al Comité donde explican la situación de los derechos de los niños y las niñas en su país y describen las medidas que han adoptado para hacer que se cumplan sus derechos.

El Comité analiza estos informes y elabora unas recomendaciones para que cada país mejore su forma de proteger a los niños y las niñas, es lo que se llaman Observaciones Finales.

Al mismo tiempo, respecto a dicha fiscalización del cumplimiento efectivo de la protección de los derechos del niño en los países, existen ONG'S que a la par, en su labor voluntaria de velar por sus derechos, generan estudios acerca del estado de los mismos.

La **ONG HUMANIUM**, fue fundada el 20 de noviembre del 2008, día en que se celebra los derechos del Niño, en Ginebra – Suiza, reconocida como asociación de utilidad pública con sede en el cantón de Ginebra y regida por el marco jurídico suizo, está compuesta por tres asociaciones sin ánimo de lucro; una en Suiza, otra en Francia y, la última, en Alemania.

En ese sentido, dicha ONG, según su mapa de los Derechos del Niño, el Perú estaría brindando una protección de 7.85 de 10, lo que equivale a que existen problemas evidentes en las gestiones gubernamentales para la protección de los derechos del niño.

Figura 6.

Los derechos de Niño Situación Perú



Nota. La situación de cada país en todo el mundo respecto a los derechos de los niños.

Entonces, si se busca predominar el Interés Superior del niño, ante las actuaciones estatales, y siendo que, en el Preámbulo de los Derechos del Niño en el párrafo 6, se manifiesta el derecho a crecer en el seno de una familia, a fin de un armonioso desarrollo de su personalidad.

De lo expuesto, en referencia al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, tenemos al Artículo N°27 de la convención que expresa que: los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo.

Ello, se contrastaría con lo indicado por la UNICEF (2006) en el Artículo N°9 de la convención, que expresamente señala que, los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando las autoridades competentes lo determinen de acuerdo a ley.

Sin embargo, en el inciso N°3 de dicho artículo se estipula lo siguiente: los estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”

En ese mismo contexto, bajo la premisa del Interés Superior del Niño, aún se valida la protección a mantener una relación con los padres, a pesar de haber sido separados en base a un dictamen del gobierno, en nuestro país según la Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior Del Niño – Ley N° 30466, se define al Interés Superior del Niño en su Artículo N°2 como; Un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

De eso se desprende que, en el Reglamento de la ley N°30466, Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior Del Niño, según lo estipulado en el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP (2018), se establecen en su Artículo N°4, los enfoques que repercuten en el desarrollo integral del niño y en su inciso “a” se toma en consideración al Ciclo de Vida, se expresa que:

a) *“Ciclo de vida: Responde a la actuación que, partiendo del enfoque de derechos, busca garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a las características propias de cada etapa del ciclo de vida y posibilitando así una mejor calidad de vida”*

Se concluye que, para la aplicación del Interés Superior del Niño, el Estado debe tomar en consideración la etapa de vida en la que se encuentra dicho menor, ya que ello puede variar el impacto que se obtendría y en el caso en cuestión el Apego Seguro, se desarrolla en los primeros años de vida, etapa inicial del desarrollo del menor.

2.3.4. Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:

Las 100 Reglas de Brasilia, son una declaración realizada por parte de Latinoamérica, a fin de una política judicial con bases garantistas hacia los derechos humanos, las mismas que fueron elaboradas en el año 2008, durante la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, de la que participaron países como; Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Perú, entre otros.

Como menciona Tello (2020) “Entre los principales instrumentos vinculantes al Poder Judicial del Perú se encuentran las “100 Reglas de Brasilia”, elaboradas y aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana, y cuya adhesión de este Poder del Estado se llevó a cabo con la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, el 26 de julio de 2010”

Acorde a ello, las Reglas de Brasilia buscan proteger a los sujetos de derecho considerados en estado de vulnerabilidad para así, facilitarle el acceso a la justicia, es en ese lineamiento que, en la segunda sección acerca de los beneficiarios de estas reglas, se toma en consideración la edad en la Regla N°5:

“2.- Edad: (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”

Por consiguiente, la relevancia del periodo evolutivo en el que se encuentra el menor equivale a su estado de vulnerabilidad y necesidad de protección por los órganos jurisdiccionales, que se configura en una característica expresa que lo dota como persona vulnerable.

2.3.5. Las Reglas de Bangkok:

Las **“Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes - Reglas de Bangkok”**, adoptadas el 21 de diciembre del año 2010 contienen una regulación específica de un total de 70 Reglas sobre los lineamientos que el sistema penitenciario de cada país debe tener en cuenta con relación a las mujeres privadas de libertad.

Para Cots & Nougier (2021) **“Las Reglas de Bangkok son el conjunto de estándares mínimos que cualquier país debería implementar para proteger la vida, la salud y los derechos de las mujeres que encarcela, o que de algún modo están sujetas a una medida penal no privativas de la libertad”**

Dicho instrumento desarrolla estándares mínimos que los Estados deben aplicar, por ejemplo, en el trato a las mujeres embarazadas, madres con niños y niñas, acceso y garantía del derecho a salud, acciones preventivas frente al maltrato físico psicológico, atención de la salud mental, entre otros.

En atención a ello, el Perú a través del **Informe de Adjuntía N.º 006-2013-DP/ADHPD** “Lineamientos Para La Implementación de las Reglas De Bangkok En El Sistema Penitenciario Peruano” de la Defensoría del Pueblo, a raíz de un estudio realizado en penales de mujeres, se obtuvo como resultado que, los funcionarios penitenciarios estiman que la experiencia de la cárcel produce más daño emocional en las mujeres que en los hombres debido a la separación física de sus hijos y familiares, ya que, la mujer privada de libertad pasa de relacionarse con sus hijos diariamente a verlos esporádicamente y a perder control sobre su crianza.

Al respecto se tiene que, la **Regla N°48** consigna que toda interna en estado de gestación o con hijos, será asesorada en cuanto a su alimentación y atenciones médicas necesarias en relación a su estado, asimismo se menciona la protección al derecho de dar de lactar a sus menores hijos.

Por su parte, la **Regla N°49** establece literalmente que, el hecho de que el menor permanezca junto a su madre en el Centro Penitenciario, estará basado en los cimientos del Interés Superior del Niño.

Aún en más específicamente, tenemos que, la **Regla N°52** consigna lo siguiente:

(...)

Inciso 2º “Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado ...”

Inciso 3º “En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”

De la citada regla se desprenden dos posiciones importantes, la primera en relación a que el modo en que se realiza la separación de la madre con su menor hijo, debe ejecutarse con el cuidado de salvaguardar la integridad del menor. Igualmente, se menciona que, posterior a este proceso de separación se deben gestionar las facilidades correspondientes a la madre para frecuentar a su menor hijo, acorde a la legislación nacional vigente.

2.3.6. La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1999:

La Carta Africana fue creada en parte para complementar a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la razón principal de su repentina creación fue que, los países africanos estuvieron subrepresentados durante el proceso de redacción de la Convención de los Derechos del Niño y se evidenciaba la necesidad de redactar otro tratado que tuviese en cuenta las realidades específicas de los niños en África, recoge los derechos que, los Estados africanos deben garantizar a los niños que viven bajo su jurisdicción.

Se considera como el principal instrumento del sistema jurídico africano de derechos humanos para promover y proteger los derechos del niño.

Algunos de los aspectos específicos que aquejan a los ciudadanos de Estados fueron incorporados en dicha Carta, algunos fueron: los niños que viven bajo situación de apartheid, las prácticas dañinas para las niñas (como la mutilación genital femenina) , los conflictos internos, los derechos de hijos de madres en prisión, las condiciones de vida pobres e insalubres, el concepto africano de las responsabilidades y obligaciones de las comunidades, los débiles mecanismos de aplicación y supervisión de la ley y el papel de la familia en cuanto a adopción y acogida.

Es así que, dentro de ellos se hace mención a las mujeres embarazadas y con hijos recién nacidos en los centros penitenciarios, en su **Artículo N°30**, donde se promueve la garantía de un trato especial a las mujeres en este tipo de condiciones, aunado a ello, que se considerarían otras alternativas diferentes al internamiento en los centros penitenciarios.

2.4 Antecedentes

Antecedentes Internacionales:

- Según Ruiz (2018) en su estudio titulado “Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado”. Plantea que, existe una conexión importante entre el interés del niño y el interés de la madre de convivir con él ya que ambos confluyen en el denominado derecho a una vida familiar y digna, además de ello producto de un estudio a los menores que conviven con sus madres dentro de penales de régimen cerrado se estableció que presentan afectaciones en lo que respecta a los ámbitos de estimulación y variabilidad de experiencias. Sin embargo, en España existen en algunos centros penitenciarios las “Unidades Externas de Madres”, que a diferencia de los que son de régimen cerrado son estructuras especiales y ajenas al penal y que mantienen una gestión con menor vigilancia, restricciones y ambientes acondicionados para niños, donde se encontraron resultados favorables en torno a su desarrollo infantil.

Con respecto a lo mencionado, la postura del trabajo de investigación mencionado coincide respecto a que más allá de la circunstancia legal de la madre, el ambiente en que esta permanece junto al menor tiene un impacto importante, pero en comparación con

nuestra realidad nacional la construcción de infraestructuras específicamente para internas embarazadas resultaría un trabajo a largo plazo que sería poco eficiente por lo que acorde a la realidad nacional se propone que internas embarazadas sean beneficiarias de un beneficio de libertad condicional.

- La Organización de investigación e incidencia que promueve los derechos humanos en las Américas [WOLA] (2016) en su guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe titulada “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento” plantea que, en América Latina el enfoque punitivo ha repercutido negativamente ya que no se ha logrado controlar el mercado ilegal de drogas y en su lugar se ha incrementado la vulneración de derechos humanos, específicamente en lo que respecta a las mujeres con hijos o personas dependientes a su cargo, esta organización sostiene que son usadas por el crimen organizado y que no existe una adecuada proporcionalidad de la pena en cuanto a ellas y las organizaciones criminales que son las que verdaderamente lucran con estos ilícitos. Se hace mención que, producto de la realización de censos penitenciarios internacionales constató que cuando un padre de familia se encuentra preso, la mayoría de los niños y las niñas continúan siendo cuidados por sus madres; sin embargo, cuando se trata de un encarcelamiento materno, apenas el 10 % queda a cargo de sus padres, por lo tanto, los menores ostentan un futuro incierto. Esta diferencia resalta cómo dos penas igualmente estrictas para mujeres y hombres, perjudican de diferente manera a hijos e hijas miembros de una familia.

La postura de la organización WOLA coincide con esta tesis bajo la perspectiva de que, la criminalización excesiva y desproporcionada a mujeres embarazadas, con hijos menores o con personas dependientes suele afectar en mayor proporción a los que

dependen de ellas. En lo que respecta a los delitos de drogas la organización WOLA es consciente de que muchas mujeres son condenadas a pasar el total de su condena en países extranjeros al ser detenidas transportando drogas, estas medidas generan una definitiva separación de su entorno social y familiar por un largo periodo, lo cual llega a ser más grave si estas mujeres tenían personas dependientes a su cargo como hijos menores de edad, ya que se rompe el lazo madre e hijo definitivamente. En el Perú delitos de drogas cometidos por extranjeras que tengan personas dependientes a su cargo y que hayan sido sentenciadas con una pena no mayor a los 8 años se sostiene que cumplan la totalidad de su condena aquí, posición contradictoria con esta tesis ya que en legislaciones extranjeras como Argentina y España se realiza la extradición del país una vez cumplida la mitad de la condena, que salvaguarda la relación entre madre e hijo.

La organización propone que se haga un mayor análisis de los casos de este tipo de mujeres y que se propongan sanciones que contribuyan a su resocialización e incorporar mecanismos que permitan la custodia, el control y la localización permanente pero que sobre todo protejan a las personas vulnerables que dependen de ellas, así como en esta tesis se defiende la postura de que en casos específicos se debe optar por otras medidas como lo es la libertad condicional a mujeres embarazadas.

- Según Quiroz y Oquendo (2017) en su trabajo de investigación denominada: “Maternidad entre rejas Estudio de caso con una madre privada de su libertad en la cárcel Pedregal de la ciudad de Medellín”. Realizan un estudio psicológico acerca de un caso específico entre una madre y su hija que habitan en un centro penitenciario en Colombia, la postura del trabajo gira en torno a la Teoría del Apego Seguro de Bowlby, que en esta circunstancia de encierro se ve ampliamente reforzada al pasar la mayoría del tiempo

madre e hija dentro del penal, sin embargo se menciona que no se garantiza que dicho vínculo se mantenga prolongadamente ya que según la teoría , su menor hija siempre tendrá tendencia a buscar proximidad con la persona con la que ha generado este vínculo de apego. Es por ello que al momento en que se dé la separación de su madre, si bien la teoría plantea que el vínculo del Apego Seguro puede mantenerse en el tiempo, el hecho de que la cercanía entre ambas deje de manifestarse prolongadamente generará que este vínculo cambie al darse la separación a una edad temprana de la menor donde apenas está desarrollándose y adaptándose a sus entornos y como consecuencia de ello surja un vínculo de apego ansioso el cual repercute en ansiedad de separación y temor de explorar el mundo.

El trabajo de investigación mencionado coincide con esta tesis cuando se refiere a que el vínculo de Apego Seguro además de ser muy importante para el desarrollo del menor, suele ser frágil y sobre todo en este tipo de circunstancias en las que se da una separación obligatoria madre e hijo al cumplir cierto límite de edad. Siendo un menor de edad que no ha alcanzado pleno desarrollo de su consciencia al momento de la separación, el vínculo es afectado al punto que el menor suele presentar problemas psicológicos y desarrollar un apego ansioso como mecanismo de respuesta ante la situación por la que atraviesa.

Tomando las repercusiones psicológicas, cabe mencionar que es muy difícil que un menor de edad una vez ha abandonado el centro penitenciario al cumplir los tres años como lo regula nuestra legislación, se presente en el penal para visitar a su madre ya que más allá de no ser un lugar adecuado, es sometido a controles estrictos de seguridad que suelen ser nocivos para menores de edad por lo que además atraviesan un momento estresante al ingresar al penal como visitantes. Es por ello que es necesario proteger el

hecho de que los menores pasen más tiempo con sus madres para fortalecer este vínculo y que no se pierda, por lo que en esta tesis se plantea que hasta como mínimo la edad de 5 años los menores mediante un Régimen Especial puedan reunirse habitualmente con sus madres fuera del centro penitenciario donde con el apoyo de profesionales puedan no solo mantener sino reforzar el vínculo de Apego Seguro a pesar de las circunstancias.

- Techera et al. (2012) en su informe de investigación titulado: “Los hijos de los presos; vínculo afectivo entre padres privados de libertad y sus hijos/as. Avances de un estudio exploratorio”, realizan un análisis de cómo la privación de la libertad afecta la relación paterna/filial, en el sentido de que el menor cuyo padre o madre se encuentra condenado, se verá privado de poder desarrollarse en un ambiente en el cual la presencia de este es fundamental. De igual manera, en estos casos, no solo se ve perjudicado el menor, sino también los padres que no podrán ver a sus hijos.

Siendo así, este trabajo se enfoca en conocer la realidad de las personas privadas de libertad y sus hijos o hijas (que tienen un rango de edad que va de los 3 a los 11 años) respecto a la relación afectiva y el contexto en el que este se genera, que es, precisamente durante la visita carcelaria.

Asimismo, este informe de investigación refleja lo que se desea comprobar en el presente trabajo, pues nos indica que las 5 horas de visita que se otorgan en los centros penitenciarios en Uruguay no son suficientes para que el menor pueda tener una adecuada relación con su progenitor o progenitora, convirtiéndose así en una víctima secundaria de la privación de libertad impuesta a su padre o madre. En adición, se menciona que el

vínculo señalado precedentemente se encuentra tutelado por los tratados internacionales que fomentan la conservación y el desarrollo de este en las mejores y adecuadas.

- Mejía (2014) en este artículo académico denominado: “Las barreras de acceso al derecho fundamental a la salud de la mujer embarazada reclusa en Colombia en perspectiva de derechos” resalta que Colombia, pese a pertenecer a la Organización de Estados Americanos, no vela adecuadamente por el derecho a la salud de la mujer embarazada reclusa en dicho país, pues existen muchas barreras logísticas, administrativas y normativas, las cuales deben desaparecer para que se ejercite correctamente el derecho a la salud de este grupo de mujeres consideradas como población en riesgo. Asimismo, se señala que hay una discriminación al momento de que las reclusas desean acceder al servicio de salud, es decir, se presenta una distinción entre las mujeres embarazadas con libertad y las mujeres embarazadas reclusas; ello, porque existen servicios de salud diferentes: los servicios de salud del plan de beneficios y el plan de salud del régimen subsidiado. Ahora, si bien el Gobierno Colombiano autorizó el permiso para que las EPS privadas brinden servicios de salud a las reclusas, esto solo se dará siempre y cuando las reclusas posean los recursos económicos para cubrir el gasto generado por el régimen contributivo, lo cual continúa siendo inequitativo.

Este artículo académico contribuye con el presente trabajo de investigación, pues nos muestra cómo se vulnera el derecho a la salud de las mujeres reclusas embarazadas, impidiéndoles así que puedan acceder a un adecuado control prenatal, a diferencia de las mujeres que se encuentran en libertad. Siendo así, ello respalda la idea de nuestra hipótesis, ya que la autora también propone que se cambien las políticas públicas para que así se transformen las condiciones tan precarias en las que se hallan las reclusas

embarazadas; por ello, las políticas públicas que se incorporen al sistema judicial deberían tener como finalidad satisfacer los derechos de las madres en bienestar de los hijos.

Antecedentes Nacionales. -

- De acuerdo con Méndez (2019) en su tesis denominada: “Cuidados encerrados “Organización social del cuidado infantil en una prisión femenina de Lima, realizó un análisis antropológico acerca del sistema que se desarrolla dentro del INPE para afrontar el albergue de menores de edad que cohabitan con sus madres dentro de penales, así como aborda casos específicos de un grupo de internas y sus menores hijos mediante entrevistas realizadas. Se sostiene que, si bien la estadía de las internas dentro del penal presenta muchos retos para que estas logren cubrir las necesidades básicas de sus hijos, existe a favor el hecho de que las internas al no tener ninguna otra obligación o preocupación de otra índole se centran principalmente en el cuidado de sus hijos y en pasar tiempo con ellos, aunque aun manteniendo ese vínculo las internas continúan con una sensación de inestabilidad ya que según sus testimonios, el hecho de que se realice una rotación de autoridades como de la directora del penal, las pone en dentro del supuesto de que se realicen traslados o reorganización de pabellones lo cual modificaría la estabilidad que ellas tratan de construir junto a sus menores hijos. También se resalta lo trascendental que es para ellas el tener un soporte de cuidado fuera del penal que no solo contribuye a su resocialización, sino que es relevante en cuanto al futuro de sus hijos que a los tres años de edad serán separados de ellas. Sin embargo ese resulta ser un análisis solo a nivel de menor y madre, cuando se realizó un análisis acerca del papel que cumple el INPE dentro de esta dinámica se pudo comprobar que en realidad existen

graves deficiencias en los aspectos de educación, alimentación, vivienda, recreación y salud para con los niños, todo ello sobrepasa al INPE que es una institución que no tiene como función principal la de albergar a niños sino custodiar a adultos privados de la libertad por lo cual lógicamente no está preparado para asumir los cuidados necesarios que necesitan los niños.

Dentro de la postura de la tesis mencionada, se coincide acerca del hecho de que el INPE no tiene las condiciones para albergar a menores de edad, no solo por no contar con personal calificado sino también por no contar con la estructura debida. Se resalta la satisfacción que se genera en las internas por pasar mayor tiempo con sus menores hijos al no tener otro tipo de actividades como el ir a trabajar, lo cual puede contribuir al desarrollo del vínculo madre e hijo, que es un punto importante que esta tesis defiende en un aspecto más específico como lo es el Apego Seguro, sin embargo sigue existiendo tensión con respecto al futuro, dicha tensión afecta con mayor gravedad a las internas que no tienen un soporte familiar fuera del penal, para que este se haga cargo de sus hijos al cumplir los tres años de edad, lo cual les genera zozobra y estrés, pero más allá de ello deja el futuro de los menores desamparado. Es en ese supuesto que esta tesis plantea que al darse la separación madre e hijo a los tres años de edad, se implemente un Régimen Intermedio que permita que la interna y su hijo no pierdan contacto y continúen interactuando hasta que el menor tenga al menos plena conciencia de la realidad que serían los 5 años de edad y se identifique con su madre, todo ello en ambientes que sí sean adecuados como los que posee el INABIF, de esta manera la interna podrá asegurarse de que su menor hijo o hija se encuentra a salvo en el mundo exterior y que no la ha olvidado.

- Baca et al. (2015) en su artículo académico titulado: “Perfil de las reclusas en cárceles de Lima - Perú”, indica que la situación de las mujeres reclusas es muy distinta al marco de reclusión de los hombres, debido a que las consecuencias y efectos del detenimiento de las mujeres abarca tanto asuntos individuales, como familiares; ello, en razón de que las mujeres, por lo general cumplen un rol de género particular en la sociedad; asimismo, las autoras indican que existe una deficiencia y precariedad en las cárceles de mujeres, pues estas no se encuentran debidamente atendidas, y que el Estado ignora este problema en razón de que las mujeres son minoría si se les compara con los varones que se encuentran en los centros penitenciarios. De esta manera, como se explicó precedentemente, el encarcelamiento de las mujeres deriva consecuencias negativas que afectan de forma directa a sus respectivas familias, pues se sabe que, en la mayoría de los casos ellas son el sustento de sus hogares, refiriéndonos a este no solo en lo económico, sino también en el tema emocional y educativo. Igualmente, el hecho de que los separen de sus hijos significa una preocupación constante para las mujeres reclusas, y ello ha sido corroborado por una serie de estudios, en los cuales se llegó a la conclusión de que dichas mujeres, a raíz de esta situación, generan ansiedad, depresión, amargura, sentimiento de pérdida y reducción de autoestima. Los autores afirman que del estudio que realizaron, el 86.5% de mujeres reclusas tienen hijos, por lo que se puede deducir que tienen una relevante carga familiar, lo que significa que son responsables económica y emocionalmente de sus menores; sin embargo, por el contexto en el que se hallan se ven en la obligación de delegar este rol, no cumpliendo así adecuadamente con su papel de madres y perjudicando indirectamente al desarrollo de su hijo o hija. De este análisis,

también se observó que el 76.2% de los hijos de las reclusas se encontraban aún dentro de la minoría de edad, y que la mayoría de ellos cursaba la etapa escolar.

- De este modo, este artículo académico nos permite respaldar nuestros argumentos, debido a que se calculó que el 5.9% de las mujeres tenían a sus menores hijos habitando en el penal con ellas, ya que es un derecho y una obligación social tutelar de sus hijos, pero en otros casos son separados de ellos, aun cuando se sabe que la presencia de ellas en la vida de los menores es esencial, puesto que los hijos están sujetos vitalmente a ellas; por esta razón, las autoras indican que la sanción penal de la madre es , a su vez , un castigo para los menores, porque si el niño o niña se queda con la madre en el centro penitenciario, estaría limitado de su libertad como ella, por otro lado, si el niño o niña no vive con la madre en la cárcel, cargaría con la ausencia de no tenerla en su vida cotidiana, ni en su desarrollo personal, afectando así el bienestar del menor.
- Para Rabanal (2018) en su investigación titulada: “El derecho a la salud de los niños (as) invisibles en el penal de mujeres “El Milagro” de Trujillo” planteó que algunos menores a consecuencia de los errores de sus padres deben permanecer en los centros penitenciarios, debido a que las mujeres reclusas tienen derechos maternales y están protegidas por el art. 12 del Reglamento del Código de Ejecución Penal que estipula el derecho que poseen las internas para requerir que sus hijos (menores de tres años) ingresen a la prisión. Asimismo, esta solicitud se justifica en el principio de la unidad familiar que se enfoca en que la relación entre la madre y el hijo no se pierda; ello, a su vez, también está garantizado a nivel Constitucional, pues dicho cuerpo normativo indica que el Estado tiene como objetivo principal el proteger a la familia. No obstante, señala que el derecho que tienen las madres reclusas, mencionado precedentemente, está

vulnerando y dañando el derecho a la salud de los menores que habitan dentro del Penal de mujeres de Trujillo, ya que el Estado no les brinda una atención adecuada a estos niños. Según la autora, esto último no es aceptable, en razón a los convenios y normas internacionales a los que el Perú se encuentra subsumido, que protegen y señalan específicamente cuáles son los derechos de los niños y niñas que viven en los centros penitenciarios junto a sus progenitoras.

Siendo así, esta tesis es de gran relevancia para nuestro trabajo de investigación, ya que al mostrarnos las condiciones que padecen los menores en las prisiones del Perú, se defiende nuestra propuesta de que el Estado debe enfocarse en el interés superior del niño y de esta forma se deben crear nuevas políticas públicas en favor de la madre para que estas puedan compartir tiempo de calidad con ellos, sin que los derechos de estos menores se vean afectados.

- Goicochea et al. (2019) en su artículo titulado: “Infancia tras las rejas: el drama de los niños que crecen en los penales” indicó que si bien es relevante para el desarrollo adecuado del menor que los primeros años de su vida esté cerca de su madre, este derecho es cuestionado cuando la madre del niño o niña está condenada y, por ende, se halla en un centro penitenciario, puesto que las prisiones, al menos en el Perú, no tienen una adecuada infraestructura y tampoco cuentan con personal de servicio idóneo que permita proteger, ejecutar y contemplar todos los aspectos básicos (educación, alimentación, salud, recreación, etc.) de los menores. En ese sentido, es un deber del Estado proteger y velar por el cumplimiento de los derechos de toda la población, incluyendo el de los menores, pues debe garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, el cual hace referencia a que cualquier ley que se promulgue o decisión que se

tome en donde se encuentren involucrados los niños, debe siempre buscar el beneficio de estos.

Así, este artículo académico es importante para el presente trabajo de investigación, porque explica las consecuencias de la separación entre el menor y su madre, tales como el daño emocional que se ocasiona al niño, la generación de una falta de autoestima y confianza, inseguridad, la ausencia de una persona que satisfaga adecuadamente las necesidades del menor, y - en ocasiones - que el niño sea víctima de maltrato o abuso por la falta de protección de su madre.

- Burgos y Culca (2020) en su artículo académico denominado: “Infancia y prisión: Análisis del impacto en los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en el “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos” analizó desde un punto de vista Constitucional, las normas que regulan la forma de vivir de los menores con sus madres en el “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos”. Este centro penitenciario ha seguido la normativa nacional e internacional que detalla una serie de exigencias a cerca de lo que se debe implementar en dichos ambientes o áreas donde permanecerán los menores; por esta razón, este establecimiento ha instaurado una serie de programas sociales de salud, educación y alimentación para así contribuir con el adecuado desarrollo de los niños y niñas que se hallan en esta prisión con sus progenitoras.

Por ello, esta investigación es aplicable a nuestro trabajo de investigación, pues nos permite observar el equilibrio entre los aspectos positivos y negativos que se presentan

con el actual marco normativo que regula esta situación en la que los menores deben criarse bajo un centro penitenciario.

CAPÍTULO III: EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL Y SU RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Principio del Interés Superior del Niño debe ser el criterio rector en lo que amerita a acciones en materia de la infancia, lo que, a la vez, garantiza la vigencia efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Según menciona Sokolich (2013) en su investigación sobre La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En ese sentido, el Principio del Interés Superior del Niño, se toma como guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún, sobre asuntos judiciales; debiendo aplicarse como consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado a un proceso, a partir del cual, el juzgador utilizando su apreciación determinará lo mejor para el niño.

Asimismo, la constitución, ratifica la protección a la infancia como deber del estado, entendiéndose como tal incluso desde la concepción, conforme lo estipulado por el numeral 1) del artículo 2º de la Constitución Política; y, el Artículo 1º del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de especial cuidado y protección, para la satisfacción de sus necesidades vitales y el logro de su realización integral.

De la misma manera, de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], (1989), el Interés Superior del Niño, se encuentra reflejado en la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo N°3 de la siguiente manera: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Consecuentemente, se concluye que, lo que refiere a “medidas” abarca decisiones, procedimientos; y, demás iniciativas por parte del Estado, mientras que afecten a los niños.

Así también, se señala el término “niños” en forma plural, ya que, evidentemente, es un derecho de carácter global que debe alcanzar a todos los niños por igual.

Siguiendo dicho lineamiento, corresponde relacionar al Interés Superior del Niño con el Derecho al Desarrollo Integral dirigido a proteger el bienestar de los niños que, implica diversas aristas del desarrollo de los niños; y, que además se encuentra expresamente en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo N°4; y, en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo N°27.

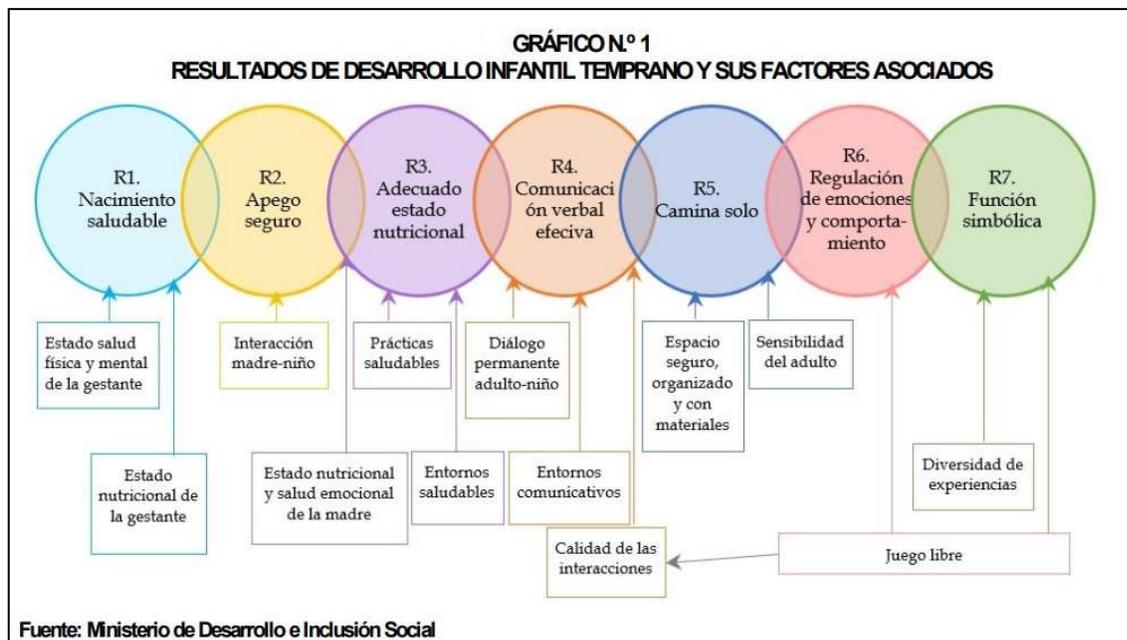
Para Tejeiro (2005) la protección de la infancia es el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad. Para dichos fines, el estado cuenta con una serie de políticas públicas; y, entre ellas políticas públicas con enfoque en derechos humanos que, precisamente buscan que se hagan efectivos ciertos derechos a través del diseño de políticas públicas específicas.

Las políticas públicas pueden ser entendidas como programas de acción gubernamental que buscan la concretización de los derechos establecidos en los principios constitucionales, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos (Jimenez, 2007, p.42).

En ese sentido es que el estado ha establecido la Política del Desarrollo Infantil Temprano, contenida en el Decreto Supremo N° 010-2016 del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [MIDIS] (2016), que precisamente se encarga de proteger el desarrollo del niño en base a 7 resultados específicos de la etapa de vida de los niños. Los Lineamientos “Primero la Infancia” resaltan la relevancia de 7 resultados, a lograr en las niñas y los niños, desde la gestación hasta los 5 años de edad.

Figura 7.

Resultados de desarrollo infantil temprano y sus factores asociados



Nota. Los resultados del desarrollo infantil en una escala de siete junto sus factores que las distinguen.

CAPÍTULO IV: DIMENSIÓN JURÍDICA DEL ADECUADO DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL BAJO LA PREMISA DE LA SALUD MENTAL

5.1.- Derecho al Desarrollo Integral:

El Derecho al Desarrollo Integral se encuentra contenido en el desarrollo de la personalidad que, es un proceso que, se manifiesta a lo largo de toda la vida de la persona, es por eso que, está compuesto de todas las aristas de la misma, es decir, no solo contiene al aspecto físico, sino que, el ámbito psíquico, juega un importante papel para el desarrollo de la misma, su garantía jurídica radica en la protección de los derechos fundamentales, ya que, al desarrollarlos se ejerce el derecho al desarrollo de la personalidad.

Se debe agregar que, Alemania fue la que encabezó el concepto del Derecho al Desarrollo de la Personalidad y como consecuencia es el país más avanzado en la materia, este derecho fue expresado por primera vez en la Ley Fundamental de la República Federal de alemana del 23 de mayo de 1949, en su **Artículo 2.1** estableciendo; *“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”*.

Mientras que, en el Perú, en la Constitución de 1979, sí se apreciaba el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, de manera expresa, en el **Artículo N°2 inciso 1**, de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad”*

No obstante, en la Constitución de 1993, a pesar de no haber sido consignado expresamente, la jurisprudencia nacional hasta la actualidad, dictamina que se encuentra reconocido por el sistema jurídico.

Por ejemplo, según el Tribunal Constitucional (2009) en el EXP. N.006113-2008-PA/TC- Piura que en su fundamento N°2, manifiesta que: *“Este Tribunal considera que la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución, siendo el soporte de la totalidad de los derechos fundamentales”*

En ese contexto, el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, se conceptualizaría como aquellas metas personales que se plantea la persona, de crecimiento intelectual, psicológico, etc., que estructura sus pensamientos, ideales y sentimientos, a fin de, establecer su propia personalidad.

Es en ese sentido que, el psicólogo Lev Vygotski, define al desarrollo de la personalidad como:” El desarrollo de la personalidad en la convivencia diaria permite interiorizar los estímulos e informaciones adquiridos del componente ambiental, social y cultural, mediante los procesos psíquicos superiores”.

Al respecto Villalobos (2012), concluye que todos los individuos tienen derecho a explorar el libre desarrollo de su personalidad, siempre y cuando, no perjudiquen los derechos que avalan a otra persona, ya que, al reconocerse como un derecho fundamental, forma parte de todas las personas bajo los límites que ponga la ley.

“Más que las características físicas indispensables a la calidad de persona, el derecho al libre desarrollo la personalidad busca proteger esta faceta del ser humano, la faceta psicológica que lo individualiza y particulariza de entre todos los demás seres humanos, lo dotan de un pensamiento propio y de personalidad”.

5.2.- Derecho a la Integridad Psíquica:

El derecho de toda persona a la integridad psíquica, se encuentra materializado desde la Constitución Política, en su **Artículo N°2 inciso N° 1**, donde en la sección de los derechos fundamentales de la persona, se consigna expresamente el derecho a la integridad moral, psíquica, física y al libre desarrollo.

En cuanto a los niños, su derecho a la integridad psíquica está reconocido en el Código de los Niños y Adolescentes, siendo este, el sistema legal que compila las bases de ordenamiento jurídico en los derechos de los niños en el Perú, esto es, en el **Artículo N°4** que abarca su Integridad Personal y asimismo su integridad psíquica.

De manera que, la jurisprudencia nacional, también ha rescatado el hecho de que, la integridad psíquica en caso de un niño recae sobre un trato especializado, así lo manifiesta en el **EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC fundamento N°7:**

“(…) Teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona observamos que aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues este Colegiado entiende que comprende la necesidad de que el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, y la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada ni reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad”

Acorde con ello para un menor los estímulos remitidos por los padres, son factores imprescindibles porque se debe tener en cuenta que un menor se encuentra en el pleno desarrollo

de su personalidad, incorporando patrones de conducta en base a sus experiencias, que son en su totalidad nuevas para él, por encontrarse en pleno desarrollo físico y psíquico.

Es en la psique, donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 2009).

En ese orden sobre el Desarrollo de la Personalidad, es que la psicología ha desarrollado que, al producirse un conflicto o alteración a nivel psicológico en un niño, es una variación que es necesario tratarla a nivel de edad y desarrollo, al tratarse de que el niño recién estaría creando sus propios patrones de conducta.

Específicamente la Psicología Infantil, sería la rama especializada de la psicología que trata ello, el objetivo principal del psicólogo infantil tiene que ver con que los niños y niñas con los que trabaja mejoren su calidad de vida en lo referente a su manera de interpretar lo que les ocurre y de interactuar con el entorno, si bien una consecuencia de esto es que también se mejora el estado de bienestar de sus padres y madres y de su entorno familiar cercano.

El trabajo de los psicólogos infantiles resulta necesario para evitar que los niños tengan que enfrentarse solos a posibles trastornos psicológicos, cuya gestión por su parte puede causar problemas añadidos a futuro.

5.3.- Desarrollo Psicológico Infantil:

Nuestro cerebro posee una parte emocional compuesta por el Sistema Límbico de las emociones, el cual tiene la disposición innata de desarrollarse correctamente, sin embargo, pueden presentar

dificultades que impidan su correcto desarrollo, esto quiere decir que se de forma innata, esto depende mucho de las respuestas que la figura de apego dé a estos estímulos.

Para poder ahondar en las emociones, es importante tener en consideración que poseemos necesidades afectivas o emocionales que buscamos cubrir. Durante nuestra infancia dichas necesidades emocionales, son cubiertas por medio de nuestros padres o figuras de apego principales de referencia, es más estas nos acompañan durante todo nuestro ciclo vital y es luego en la adultez debido a que hemos alcanzado un nivel de madurez superior que ya contamos con estrategias para lidiar con estas necesidades. Sin embargo, en lo que respecta a los niños, estos mantienen un papel de dependencia para con su figura de apego principal.

Contrario a lo que se presume, el ser humano desde incluso antes de su nacimiento, logra percibir el ambiente en el que se desarrolla, siendo de esa manera, este procesa sus experiencias y emociones desde su psicología, claro está que, de una manera básica.

Para Guerrero (2018) en cuanto al desarrollo evolutivo del bebé, el cerebro emocional se activa desde el periodo prenatal. Aproximadamente en la semana 22 del embarazo se crea el sistema límbico en el feto. En ese momento, el futuro bebé es capaz de experimentar las mismas emociones que su madre.

En atención a ello, se tiene que, las emociones primitivas del futuro bebé empiezan a surgir y puede reír o llorar e incluso enfadarse y sentir asco dentro del útero, emociones que están asociadas a cambios en el estado de ánimo en el feto.

La cuestión es, qué tan importante a largo plazo es ello, acentuándose en el bebé y su vida luego del parto en un rango tan corto de edad como lo es de los 0 a 3 años y si ello traerá consigo

alguna consecuencia relevante en el futuro o si marcará un antes y un después en la vida que tiene por delante el infante.

Es lógico considerar que muchos de los cuidados que se dan a los bebés están condicionados a las necesidades de los adultos que son responsables de ellos, es decir, el cuidador del menor desde el simple hecho de establecer un horario habitual para el menor, hace que este suele estar supeditado a que la cuidadora cumpla con sus otras obligaciones, ante poniéndolas a las necesidades primarias del bebé, que si bien es cierto logran conjugarse para crear un balance entre ambas, existirá una mecánica de control y sumisión.

Por consiguiente, ahondando la psiquis de un niño, la autora Zabala (2008) sostiene que:

Las etapas de la vida mental del niño tienen por condición las diferentes etapas de la civilización humana, es decir desde su forma más primitiva, por lo tanto, dependiendo a la civilización a la que se va a incrustar el niño se delimita el tipo de desarrollo que este puede llegar a alcanzar (p.110).

Considerando nuestra evolución primitiva, se tiene que, antes de que el bebé pueda comunicarse verbalmente es decir estructurando palabras y oraciones, este puede comunicarse a través de gestos y sonidos que revelan su estado de ánimo, ya sea reclamando atención, manteniendo el contacto interpersonal o poniendo en aviso de la existencia de trastornos o desajustes, se trata de una comunicación programada.

Por consiguiente, siguiendo a Guerrero (2018), esta cita a Bowlby (2009), respecto a esta dinámica entre ambos:

“Ya Bowlby describe en 1958 que el ser humano tiene la tendencia a establecer un vínculo con su cuidador de manera innata y no aprendida. Es algo preprogramado en el ser humano y en el resto de los mamíferos”

Ante lo mencionado según el R.M. N°990-2010/MINSA (2011), se puede establecer que, la dinámica entre adulto y bebé no solo determina la calidad de la relación que tendrán mutuamente, sino que también la manera en la que el menor reacciona y procesa sus emociones futuras, ya que al ser naturalmente un ser indefenso y dependiente debe tener una forma de expresar sus necesidades con su cuidador.

“La crianza es el medio por el que los padres socializan a sus hijos, moldeando su personalidad por, lo tanto este proceso estará en función a las creencias, conductas, temores y expectativas de los padres o adultos responsables del cuidado del niño” (p.134).

➤ **La Teoría del Apego:**

Al recopilar información acerca de la Teoría del Apego Seguro, se tiene a Bowlby (1979) como padre de la misma, por lo que la definición más adecuada, es la de su autoría:

Todo niño nace con una motivación intrínseca que lo lleva a ligarse a su cuidador, lo que es producto de la evolución del ser humano como especie, ello con el fin de que apegándose aumente sus posibilidades de supervivencia. Sin embargo, esta capacidad de apego no se da automáticamente, sino que se irá desarrollando de manera paulatina (p.11).

Además de John Bowlby, como postura contraria en la materia, se tiene que, Sigmund Freud, psiquiatra y psicoanalista infantil británico, el padre del Psicoanálisis, tenía la postura de que la relación de un menor con sus progenitores se daba solo se daba mediante una satisfacción de necesidades básicas, es decir en el hecho de alimentarlo siendo esto necesario para su

supervivencia, sostenía que ello era un acto suficiente para que existiera cariño y vínculo afectivo entre ambos.

Sin embargo, es años más tarde que los estudios lograron demostrar que los bebés nacen con una tendencia innata a formar un vínculo de Apego con la figura materna o persona que esté a cargo de su cuidado desde el nacimiento, pero esto es independiente de las necesidades fisiológicas, aunque si bien es cierto la alimentación y procurar unos cuidados saludables al niño puedan tanto facilitar como entorpecer la relación de apego.

La teoría del apego tiene su origen gracias a las aportaciones de Bowlby en los años de 1907-1990, psicólogo y psiquiatra británico.

Bowlby se interesó por la vinculación emocional cuando estudió a niños que crecieron en orfanatos ya que estos tenían un gran número de estereotipias (movimientos rítmicos) y llegó a la conclusión que dado que el personal del orfanato no los acunaba ni los movía, ellos mismos realizaban estos movimientos rítmicos para no morir (Guerrero, 2018, p.53).

Según sus estudios estas estereotipias son bastante comunes en niños que son adoptados o que han pasado parte de su vida en orfanatos, siendo que haciendo una comparativa en el tipo de afecto y estímulo que recibe un niño dentro de su hogar con uno dentro de un orfanato es evidente que uno de ellos percibe atenciones más individualizadas que el otro. En niños que han sufrido rupturas, cambios frecuentes de cuidadores o cuidado inadecuado a temprana edad, el desarrollo de una nueva relación de apego puede necesitar más tiempo

Después de estas observaciones, Bowlby quiso estudiar cómo los padres se relacionan y vinculan afectivamente con sus hijos y sobre todo qué ocurría cuando se separaban de ellos.

Ahondando un poco más en el tema de los menores crecidos en orfanatos, se tiene que Spitz (1945), famoso psiquiatra austriaco, también se vio interesado en lo que respecta al Apego Seguro. Llevando a cabo un estudio con niños que crecieron en orfanatos demostrando las consecuencias que tiene el dar de comer y cuidar a niños de corta edad sin otorgarles afecto sino más bien de una manera automatizada.

Spitz (1945) denominó “hospitalismo” al presunto estado de depresión e indefensión que sentían los bebés por la falta de cariño que tienen en los orfanatos, ya que no solo están privados de sus madres biológicas, sino que al ser atendidos por diferentes miembros del personal sanitario desbordados por tener que atender a muchos niños, estos terminaban desarrollando retrasos cognitivos, lingüísticos y afectivos a pesar de que sus necesidades biológicas o físicas estaban por completo cubiertas, esto refuerza la tesis de que a pesar de lo que sostenía Sigmund Freud el cubrir las necesidades primarias de la subsistencia de un niño ello no es suficiente para que se cree un vínculo de cercanía y Apego Seguro.

Por lo tanto, la causa de que estos perjuicios estaban en era que, al no mantener una relación especial con sus cuidadores, bien por la escasez de personal o bien por la deficiente cualificación de este. Algunos de esos bebés y niños llegaban a morir a causa del denominado “hospitalismo”.

El vínculo afectivo y por lo tanto el punto de partida del apego infantil comienza cuando la madre sabe que está embarazada. Es por ello, que la primera figura de apego es la madre, luego el padre y la familia cercana. En la primera infancia, se crean los primeros lazos afectivos, los primeros aprendizajes y el primer eslabón de la personalidad.

El psicólogo Bowlby en el año 1979, pionero en la teoría del Apego Seguro sostenía que “lo que no se puede comunicar a la madre no se puede comunicar al yo”, es decir aquellos que se sienten con Apego Inseguro no logran entenderse a sí mismos para saber quiénes son.

Por consiguiente, Se define al apego como el sentimiento que une a los padres con su hijo, es decir un vínculo emocional que existe entre ellos, el deseo de mantenerse en contacto por medio de la cercanía física, los niños desarrollan un apego físico ya sea cuando se sienten asustados; cuando se sienten molestos buscan el consuelo en sus brazos y obtienen el placer y seguridad del solo hecho de estar cerca, de poder verlos o comunicarse con ellos (Zevallos, 2009, p.85).

Tal como se mencionó en el párrafo anterior la conducta del niño se puede dividir en dos fases recurrentes. La primera es la búsqueda de refugio con el cuidador, generalmente cuando el niño siente estrés, está aburrido o quiere compartir algo bueno. La otra fase está relacionada con la curiosidad y exploración del mundo que lo rodea cuando se siente tranquilo y la figura de apego tiene el papel de base segura, es cuando existe un balance entre ambos polos, se puede hablar de un apego seguro.

El desarrollo del Apego Seguro en un niño es útil para que al alcanzar el desarrollo de un vínculo emocional también se desarrolle el “yo” ligado a la identidad de la persona y se haga posible su socialización con los demás niños y sus relaciones futuras de adultos, de esta manera el papel que cumple la familia es notorio ya que el niño tiende a imitar lo que ve en su entorno social y se forja un concepto de lo que la sociedad espera de este, si centramos estos conceptos amplios en algo más personalizado podemos concluir en que esto repercute también en personalidad , carácter e incluso en un óptimo desarrollo mental como ha sido demostrado cuando se trata de un caso en el que el Apego Seguro se ha desarrollado de manera eficiente.

La piedra angular de la personalidad es vital y se forma en la infancia a medida que el niño interactúa con los padres, esta “piedra angular” es la base de la confianza en la medida en que los infantes aprenden a confiar en otras personas tanto como en ellos mismos, en la medida en que estas necesidades no son cumplidas, los niños se vuelven desconfiados e inseguros (Vélez, 2012, p.45).

Por naturaleza el ser humano aprende a relacionarse desde pequeño con la familia, es decir, allí aprende las bases para la interacción con los demás; también los estilos de vida, las formas de pensar, los valores, los hábitos, entre otros, que sirven para configurar la personalidad del individuo, que posteriormente se desenvolverá como ciudadano en un contexto sociocultural (Granda, 2015, p.215).

Es menester en este punto hacer mención de que en ambientes que por así decirlo son “poco personalizados” como lo son los orfanatos fue donde se comenzó a tomar interés por el estudio del Apego Seguro de los niños, dado que evidentemente estos niños al ser criados de manera grupal no reciben la misma atención ni experimentan la misma interacción que un niño dentro de su familia nuclear.

Teniendo en cuenta lo importante que es el papel familiar en el desarrollo emocional, motivacional y cognitivo de un niño, puede inferirse que en etapas posteriores a este desarrollo a través del lenguaje, el niño se dará cuenta que hay un mundo más allá de lo perceptible en la familia y para poder enfrentar estas nuevas situaciones los procesos afectivos que se han desarrollado a lo largo de su formación repercutirán en su modo de afrontar la vida, su funcionamiento autónomo y defensivo ante algún tipo problema.

Todo lo antes mencionado teniendo en cuenta que al nacer no contamos con patrones de conducta determinados, sino que producto de relaciones con individuos de nuestro entorno nos configuramos como persona, así por ejemplo la educación se justifica desde la necesidad que tienen las personas de ser influenciados por sus iguales para que de esta manera adquiera características propias del ser humano.

Se puede inferir que el Apego Seguro es un proceso más que un resultado, un proceso que permite estudiar el comportamiento del menor ante su cuidador de acuerdo con las herramientas y soporte emocional que este le brinda. En principio cualquier persona adulta puede ejercer dicho rol, aunque la madre es la que más probabilidad tiene debido a los nueve meses que ha estado conectada emocionalmente con su hijo durante el embarazo (Guerrero, 2018, p.54).

Acerca de la forma en que el menor ve a su progenitora existe una idealización intrínseca en él, la cual no solo se da en un aspecto positivo, sino que sirve de soporte al menor que se ve a sí mismo como indefenso y a su madre como la persona que lo va a proteger y presume que ella tiene las herramientas para hacerlo.

La sensación de seguridad que la madre transmite o no transmite al menor sirve no solo momentáneamente al menor, sino que se podría decir que se genera un patrón psicológico de conducta (Fleitas, 2014, p.31).

En ese sentido Guerrero (2018) indica que, el estilo de apego es algo que se transmite de generación en generación, de padres a hijos. Es transgeneracional, pero no se transmite genética sino relacionamente. En la etapa de los 0 a 6 años empieza a formarse la personalidad del niño, su modo de ser, su autoestima, su inteligencia emocional, su carácter, sus valores y su forma de pensar. Pero, además, también conviene puntualizar que la educación empieza en casa porque

son los padres los que a través de la autoridad y el ejemplo tienen la responsabilidad de formar a sus hijos.

El hecho de que estos modelos deriven de las experiencias de interacción con los cuidadores supone que distintas experiencias llevarán a distintas representaciones mentales (Oliva, 2004, p.68).

Tomando en consideración lo antes mencionado durante el transcurso que el menor pasaría su vida junto a su madre dentro del penal serían los 3 años desde el nacimiento, es en este interín que se comienza a formar la personalidad del menor de acuerdo con las experiencias vividas.

El desarrollo socio afectivo en los niños se refiere principalmente a la habilidad de reconocer y expresar emociones y sentimientos, en ella se busca proporcionar actividades que le permitan al niño la interacción con las personas que lo rodean para que pueda socializar, establecer vínculos afectivos, expresar sus emociones y conseguir esa estabilidad emocional que necesita (Veguillas, 2017).

➤ **Tipos de Apego:**

Entre los tipos de apego existentes; un tipo de Apego es el llamado estable o seguro y otros tres tipos de apego inseguros (ambivalente, evitativo y desorganizado), en ese sentido, para establecer en qué rango recae la relación de apego entre padres e hijos es importante tener en cuenta si el menor logra un balance entre la búsqueda de cercanía de quien lo cuida y sus intentos innatos de exploración del mundo.

Se ha visto que los estilos de apego de tipo inseguro dificultan el aprendizaje del niño, mientras que el desarrollo de un apego seguro sirve de trampolín para la adquisición de nuevos conocimientos.

El tipo de apego desorganizado actúa de manera algo ineficiente ante la angustia mientras que los otros tipos de apego inseguro actúan de manera organizada ante la angustia.

Tabla 2

Clasificación del apego según Ainsworth

Clasificación de los cuatro tipos de apego según Ainsworth (1970)				
Tipo de apego	Características de la figura de apego	Al entrar con la madre a la situación extraña (laboratorio)	Ante la separación de la madre	Cuando la madre regresa (reencuentro)
Seguro	Sensibles. Disponibles. Responsivas.	La madre sirve al niño como base segura para que explore.	La conducta exploratoria disminuye y lloran la marcha de su madre.	Se muestran alegres y se acercan a la madre. Buscan contacto físico para poder continuar explorando.
Evitativo	Insensibles. Rechazantes. No inician interacción con el niño.	Exploran sin utilizar a su madre como base segura. Ignoran a su madre.	Son niños que no se muestran afectados aparentemente por la ausencia de su madre.	No buscan contacto físico con su madre. En caso de que la madre busque ese contacto, ellos lo rechazan.
Arvioso ambivalente	Inconsistencia emocional. Irregulares. Respuestas variables.	Apenas exploran ya que están muy preocupados y nerviosos por sus padres. No se separan de su madre.	Se disgustan mucho cuando su madre se va de la habitación.	Son niños que responden de manera ambivalente, por lo que pueden buscar el contacto o bien se resisten a él.
Desorganizado	Respuestas contradictorias: proximidad y evitación. Doble vínculo. Expresiones incompletas.	Niños más inseguros.	Se pueden dar cualquiera de las dos respuestas del apego evitativo o ansiosoambivalente.	Realizan conductas contrarias: miran a otro lado cuando se les abraza o se aproximan a la madre triste.

Nota. La clasificación de los cuatro tipos de apego según Ainsworth (1970)

➤ **El Apego Inseguro:**

Bowlby, explicaba por medio de una metáfora ferroviaria lo que es el Apego Inseguro, en dicha metáfora la vía principal es la que lleva al apego seguro y las vías auxiliares al apego inseguro, este cambio de vía conlleva una serie de experiencias desafortunadas del menor con su cuidador, el tren puede desviarse de la vía principal y terminar en una vía lateral.

No obstante, en algunas ocasiones el desvío es tan prolongado que resulta trabajoso, y a veces imposible, volver a la vía principal. El concepto de regreso o recuperación es posible desde cualquier vía lateral, sin embargo, mientras más se “transite por una vía auxiliar”, será más difícil dejarla. Habiendo tocado el punto de que todos los seres humanos tenemos una serie de necesidades afectivas y emocionales al ser niños esas necesidades son cubiertas por nuestra figura de apego.

Gran cantidad de estudios han demostrado que el apego inseguro pone en gran riesgo las posibilidades de desarrollo del niño. En ese sentido según menciona Guerrero (2018), Bowlby sostiene que, en retrospectiva, el comportamiento inadecuado de los padres generalmente es producto de sus propias infancias plagadas de dificultades, la razón de ello se basa en que los padres que cuentan con apego inseguro son menos eficientes ante sus hijos en comparación con los padres con apego seguro. John Bowlby jamás dijo que el apego inseguro, en cualquiera de los tres variantes o estilos, fuera una causa irrevocable de psicopatología en el niño o en el adulto, sino más bien un factor de riesgo.

Es decir, compensan sus estados emocionales carenciales con determinadas conductas que tienden a ser adictivas y peligrosas, es su manera de sobrevivir y autorregularse emocionalmente, sin embargo, también es ideal mencionar que los adultos que vivencian una representación de apego inseguro poseen mayor riesgo de atravesar dificultades en su calidad de vida en una serie de terrenos

“En principio, los niños con apego inseguro corren mayor riesgo en su desarrollo emocional: a menudo tienen problemas para expresar sus emociones, manejar sus sentimientos y regular sus

afectos. Su desarrollo cognitivo también corre peligro de retraso en atención, memoria, metacognición y en el logro de una capacidad de pensar” (Geenen y Corveleyn, 2014, p.44).

En el plano emocional las personas con Apego Inseguro pasan por mayores dificultades para regularse que las personas con Apego Seguro, ya que cuando enfrentan situaciones de estrés tienden a poseer pensamientos negativos y ser menos creativos en la solución de problemas.

➤ **Tipos de Apego Inseguro:**

Como ya se mencionó en líneas anteriores existen tres tipos de Apego Inseguro que están establecidos de acuerdo con las vivencias y contexto social de cada niño dentro de su ambiente familiar.

A) Apego Ambivalente o Ansioso. -

Es la forma de apego infantil inseguro en la que el menor quiere mantenerse especialmente cerca de su progenitor debido al temor y siendo que no se atreve a explorar.

El tipo ambivalente suele originarse en relaciones madre e hijo que son inestables en lo que respecta a las respuestas que la figura de apego le da a su hijo ante sus necesidades.

Es muy común que este tipo de figuras de apego que son ansioso-ambivalentes respondan de vez en cuando de una manera excesiva y sobreprotectora ante algún tipo de manifestación por parte del niño, ello debido al miedo que en muchas ocasiones no saben cómo lidiar ante las demandas de sus hijos.

El mayor enemigo del desarrollo de la Inteligencia Emocional en el niño es la sobreprotección, por lo que es importantísimo fomentar su correcto desarrollo y autonomía.

Se considera que estas figuras de apego son “incapaces” de dar una respuesta asertiva hacia las necesidades emocionales de sus menores hijos ya que ellos mismos no cuentan con la capacidad de gestionar sus propias emociones por lo que en algunos momentos debido a la frustración o estrés terminan teniendo reacciones explosivas que afectan a su entorno y dentro de el a su menor hijo.

Para el bebé o el niño, no existe una conexión lógica entre lo que necesita y la respuesta de esto de su madre o padre y por lo tanto la inconsistencia es una constante. La atención o confianza que se otorga es momentánea, se desvanece por razones que el niño no comprende dado que no se encuentra con la madurez suficiente es decir que para el niño la figura materna transmite ansiedad.

“El niño presentará conductas contradictorias hacia él: su búsqueda de cercanía estará mezclada con explosiones de rabia o pasividad extrema” (Geenen y Corveleyn, 2014. P.41).

Este tipo de apego genera que el niño tenga que elevar su estado emocional buscando atención, cuando el niño reciba una respuesta predecible de su madre este no mostrara sus sentimientos reales ya que desgastó su energía en obtener atención y oculta sus sentimientos de estrés, este tipo de crianzas hacen del niño inseguro, indeciso y con dificultades para pedir ayuda cuando lo necesite. No hay un patrón que seguir en la gran mayoría de las ocasiones, todo es muy cambiante. Pensemos la inseguridad y ansiedad que provoca esto en cualquier niño” (Guerrero, 2018, p.105).

Debido a que no existe una forma típica de respuesta de la figura de apego ante dichos estímulos ofrecidos por el menor y sobre todo que estas respuestas dependen de diversas variables y circunstancias se tiene que en su gran mayoría este tipo de figuras de apego suelen ser sobre

protectores. Este tipo de relación se da cuando la figura de apego los sobrecarga con tantas emociones que son incapaces de gestionarlas correctamente.

El objetivo del niño ansioso-ambivalente es llamar la atención de aquellas personas de las que depende, generalmente sus padres (Guerrero, 2018, p. 107).

Estos niños están familiarizados con el miedo al rechazo de nuevo debido a que durante su infancia sus figuras de apego no fueron responsivas ante sus necesidades y como producto de ello le generaron el miedo al rechazo de los demás, al nunca haber recibido lo que realmente necesitaban. Manifiestan una conducta de dependencia y deseos de aprobación constante e incluso estos niños pueden llegar a desarrollar ansiedad o fobia social durante su etapa escolar.

En la adultez los niños que crecen bajo este patrón de apego ambivalente suelen ser percibidos como personas malhumoradas, solitarias e impredecibles, cuando interiormente poseen una imagen negativa de ellos mismos y baja autoestima debido a su miedo a enfrentar el cambio o las nuevas situaciones del día a día ya que no logran tener una conexión con lo que sienten.

B) Apego Evitativo. -

Para Geenen y Corveleyn (2014) este tipo de apego se define a sí mismo en su propia denominación ya que abarca una evitación o negación de emociones o necesidades del niño. Sería falso mencionar que los niños “evitadores” no tengan emociones, por supuesto que las tienen solo que a evitarlas o a ignorarlas desarrollando un patrón de conducta que los aísla de cualquier posibilidad de solicitar ayuda. Las razones por las que el menor reprime su sentir suelen darse ya que al mostrar muchas emociones el niño es frenado o detenido por una figura parental un tanto estricta que, mediante llamadas de atención o acciones punitivas, enseña al

menor a reprimir sus sentimientos, lo que lleva a que no logre conectar con ellas. El niño, con su comportamiento, da la impresión de no necesitar de su cuidador.

La forma de un niño con Apego Evitativo de llamar la atención de su figura de apego puede recaer en atención por resultados, en esta dinámica a lo que se refiere con resultados es a que el niño debe sobresalir en algo al ser más grande para obtener atención. Los menores bajo este tipo de Apego se caracterizan por no poder entablar relaciones íntimas o afectivas tanto con sus iguales como con los adultos.

No solo se generan consecuencias negativas para el menor, sino que este tipo de figuras de apego evitativas ponen en riesgo con su actitud y su comportamiento establecer una conexión de intimidad con sus hijos, es decir, la posibilidad de mantener una comunicación afectiva, sana, respetuosa, emocional e íntima con ellos (Geenen y Corveleyn, 2014, p.40).

Este tipo de apego contiene un impacto importante en la autoestima del niño ya que al pedirles a su figura de apego que atienda sus necesidades emocionales y procesar la respuesta de que estas no son tomadas en cuenta hace que gracias a ello lleguen a la conclusión de que no son dignos de ser protegidos, amados y calmados. Estos aspectos refuerzan la idea de que no son atendidos en el área emocional por culpa suya y que no son dignos de recibir esa atención, al mismo tiempo inconscientemente captan el mensaje de que la intimidad solo puede ocasionarles daño, por lo que tienden a evitarla.

Por lo tanto, este menor en lo sucesivo como adulto tiende a ser una persona egoísta y poco empática al no estar conectado con sus emociones, materialista, aunque internamente inseguro de baja autoestima, al continuar con este patrón le cuesta entablar relaciones con su entorno.

C) Apego Desorganizado. -

El Apego Desorganizado, se define como una combinación entre el Apego Ansioso y el Apego Evitativo, ya que por conductas negligentes de los progenitores, el menor usualmente vive una infancia marcada por la exposición a un ambiente de caos en el que no logra vivenciar el amor de una manera positiva, sino más bien todo lo contrario, esto hizo que su visión del amor y la seguridad este totalmente desorganizada, al sentir un constante miedo sin resolución el niño puede llegar a sentir miedo de su progenitor y desconfianza. El adulto o Figura de Apego deja de ser Nota de protección y es percibido como un causante de miedo y desprotección (Fleitas, 2014).

Los niños que tienen un apego desorganizado tienen padres negligentes, incompetentes y generalmente con algún trastorno psicopatológico como consecuencia de que en su infancia habían tenido una situación parecida (Guerrero, 2018, p.114).

En este tipo de hogares cuando el menor intenta mostrar sus necesidades no suele obtener una respuesta de su figura de apego y en el hipotético caso de que esta de respuesta en la mayoría de los casos es negativa del tipo evitativa o agresiva. En conclusión, los menores que viven bajo este tipo de contexto familiar adquieren el conocimiento de que es mejor no mostrar sus estados emocionales puesto que no merece la pena al no obtener respuesta alguna, en ocasiones, estos niños desarrollan trastornos disociativos como mecanismo de defensa ante la situación dramática que están viviendo en su infancia.

Cabe resaltar que Apego desorganizado en comparación con los demás tipos de apegos inseguros es el que tiene mayores perjuicios en el aprendizaje, memoria y personalidad del niño, sin

embargo, el niño permanece necesitando figuras de apego para sobrevivir y continúa siendo dependiente.

Los niños que tienen un estilo de apego desorganizado suelen desarrollar algún tipo de trastorno de personalidad (límite, narcisista, antisocial, etcétera). Un adulto con una representación de apego desorganizado entrará en profunda confusión a causa de sus estados mentales

En el futuro pueden llegar a tratar de evitar todas las relaciones sociales puesto que se siente expuesto a ser dañado, como adulto se considerará “indigno “de amor. En lo que refiere a su comportamiento al ser desorganizado tienden a ser niños con reacciones impulsivas debido a la mala gestión de emociones.

➤ **Aspectos afectados debido a un apego inseguro**

El hecho de que un niño no se críe bajo la premisa del Apego Seguro, sino más bien, se críe bajo la premisa de un Apego Inseguro, generará consecuencias negativas para este, es decir al no desarrollarse plenamente este vínculo, se repercute en falencias importantes.

En aquellos casos en los que los padres han sido incapaces de proporcionar a su hijo una base segura, el niño no se ha podido sentir protegido ni calmado a lo largo de su infancia. Esta incapacidad por parte del progenitor tendrá como consecuencia un niño sin intimidad ni autonomía (Guerrero, 2018, p56).

a) La autoestima

La autoestima es un concepto que está estrechamente relacionado con el auto concepto y la autoeficacia, se genera desde la infancia. Existen cuatro Notas principales de autoestima,

principalmente la relación emocional del niño con los padres en la que generalmente influye más la madre (Zevallos, 2009, p.108).

El niño con baja autoestima es más vulnerable a ser víctima del bullying, este fenómeno social que está siendo cada vez más controversial y que a pesar de las campañas que ya se están realizando para contrarrestarlo sigue presente en muchos países ya sean países en vía de desarrollo o desarrollados

En el ámbito social los sujetos con apego inseguro suelen tener una imagen menos positiva de sí mismos y de los otros; suelen dar también una impresión menos positiva a los otros y son menos propensos a pedir apoyo (Geenen y Corveleyn, 2014, p.51).

El niño no tiene esa sensación de seguridad que le proporcionaba su madre no sabrá cómo enfrentar la situación ni mucho menos a quien acudir en busca de protección.

Otra patología que se presenta en los niños con baja autoestima es que son muy manipulables e influenciables eso quiere decir que fácilmente adoptan valores o conductas que observan.

El niño necesita sentirse significativo e importante para sus padres. Si se siente especial en esos momentos del desarrollo no necesitará ser especial para el resto del mundo durante el resto de su vida (Guerrero, 2018, p.68).

b) Capacidad Cognitiva

La capacidad cognitiva es un proceso por medio del cual el menor organiza mentalmente la información que recibe a través de los sistemas sensorio-perceptuales, para resolver situaciones nuevas en base a sus experiencias. Cada etapa en la vida del menor se construye sobre lo que le ocurrió anteriormente. El bienestar emocional y las habilidades sociales proveen una base fuerte para otras habilidades cognitivas que emergerán después (Ramírez, 2015, p.133).

Cabe resaltar que en situaciones de estrés el menor no logra realizar el proceso de mentalización correctamente es decir se frustra su habilidad cognitiva, es por ello que es muy importante que el menor este acompañado de una figura de apego que responda adecuadamente a sus necesidades ya que de esa manera se constituyen cimientos en el cerebro para albergar todo futuro aprendizaje, conducta y patrones de salud tanto físicos como mentales.

Los expertos en cognición afirman que el cerebro de los niños se desarrolla a su máximo potencial cuando ellos se involucran en actividades que estimulan sus sentidos y cuando las experiencias les hacen sentir o percibir cosas nuevas.

La disposición que tiene el menor a su habilidad explorativa se desarrolla siempre y cuando exista una relación de apego adecuada que brinde al menor la seguridad para experimentar circunstancias desconocidas sin represión ni temor. Los centros de estimulación temprana precisamente se encargan de que por medio de esta exploración se formen nuevas conexiones en las neuronas del bebé (Ramírez, 2015, p.176).

c) La Autonomía

Es una de las características básicas del apego seguro. Consiste en fomentar la capacidad de realizar cosas y explorar de nuestros hijos, confiando en ellos y reforzando los pasos que dan a favor de ella.

Es la otra cara de la moneda de la protección, ya que es tan importante para un niño es que le demos tranquilidad y seguridad solo cuando la necesite, como favorecer su curiosidad y su exploración cuando lo requiera.

En cambio, una relación de apego segura fomenta la autonomía del niño o niña mas no su dependencia emocional.

d) El ámbito social

Geenen y Corveleyn (2014) señalan que al no haber percibido seguridad a lo largo de sus primeros años de vida, sus redes sociales suelen ser limitadas o inestables, evitan el contacto con los otros y tienden a cargarse de conflictos y temores. En las relaciones de pareja, el apego inseguro suele estar asociado a pocas posibilidades de comunicación y satisfacción en la relación, dificultades en la resolución de conflictos y en la intimidad física.

➤ Apego Seguro o Estable:

Es la relación de tipo emocional que se establece entre un bebé o niño y su cuidador principal, generalmente la madre. La madre suele ser empática y responsiva ante las necesidades de su hijo, es menester hacer mención de que la conducta de apego es observable entre los 12 y los 15 meses. La representación de apego de los padres durante el embarazo puede predecir la futura conducta de apego que tendrá el niño respecto a sus padres al año de nacido (Geenen y Corveleyn, 2014, p.55).

Figura 8.

Comportamiento en el Apego Seguro



Nota. El círculo de la seguridad, y los modos en que los padres atiende las necesidades de su hijo.

Cuando se inculca en un niño el tipo de Apego Seguro (estable), es porque durante los primeros años de vida se les brindó la atención, cariño y comprensión requeridos, creando de esta forma que el niño responda con seguridad a las situaciones nuevas e inseguras y aprenda a procesar sus emociones y frustraciones, teniendo seguridad en sí mismo y en su entorno este niño logra cumplir sus objetivos y tener una comunicación asertiva, ello asevera que en un futuro será un adulto confiado y optimista.

En atención a lo antes mencionado, se tiene que, uno de los rasgos más sobresalientes en la figura de apego de niños con apego seguro es la capacidad de reflexión que tienen, es decir, su función reflexiva, definimos a la función reflexiva como la capacidad de poder ser empáticos con sus hijos y de reconocerlos como diferentes a ellos, lo que incluye maneras de pensar y emociones diferentes a las suyas.

Esto parece ser algo evidente, no obstante, algunos padres no ven con buenos ojos que sus hijos piensen de manera diferente a ellos o tienen emociones y sentimientos opuestos.

Un efecto perdurable en el tiempo se materializa en que este menor ya en la adultez o cuando posea una mayor madurez no va a requerir proximidad física para sentirse a salvo o tener conocimientos de cómo actuar ante determinada situación conflictiva, debido a que le será suficiente con contar con proximidad emocional, por ejemplo aquellas personas que cumplieron un papel significativo y ya no estén presentes por motivos naturales no han dejado de ser figuras de apego seguro a pesar de las circunstancias.

➤ **Variables por considerar al clasificar un tipo de Apego Seguro según corresponda**

Según toda la información consignada acerca del Apego Seguro y sus variantes, se llegó a la conclusión de que, depende mucho del contexto en el que se encuentre el menor con respecto al tipo de Apego que va a desarrollar, es en atención a ello que clasificamos los siguientes:

a) La edad del niño:

Un factor importante para determinar el impacto que se obtendrá es la edad que tiene el menor cuando se altera o afecta el vínculo de cercanía preexistente o si este presenta deficiencias desde sus inicios.

b) La existencia o no de figuras reparadoras del vínculo:

Si en caso de que el menor no presente una adecuada relación de Apego Seguro con los progenitores, este podría encontrar respaldo en otro familiar o persona cercana a este.

c) La resiliencia del niño:

La resiliencia se da cuando los niños atraviesan obstáculos y aprenden de estos contratiempos para seguir adelante. Este tipo de cualidad suele presentarse en menores seguros de sí mismos.

d) El motivo de la alteración del vínculo:

Las razones por las que una de las figuras de Apego esté ausentes o lejanas establecen un impacto de diferente tipo, en el caso en concreto de que la madre se encuentre cumpliendo su condena en prisión suele ser más difícil de manejar por un menor de edad.

e) La duración de dicha situación:

Esta alteración puede instaurarse tanto repetitivamente como de una única manera traumática, sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad el Apego Seguro se desarrolla como un proceso.

➤ **Capacidades clave de una Figura de Apego Seguro**

a) La Sensibilidad emocional.

De acuerdo a Geenen & Corveleyn (2014), la sensibilidad según Mary Ainsworth es la capacidad del progenitor de comprender la conducta del menor e interpretar estas señales para poder reaccionar de manera adecuada. Esto implica que deben reaccionar de manera asertiva a las señales, asimismo el lapso en el que estas figuras de apego reaccionen debe ser proporcional al contexto del menor.

El hecho de que se requieran reacciones positivas por parte de la figura de apego no quiere decir que se deba aprobar todo tipo de conductas que el menor realice.

“Un padre sensitivo podrá distribuir flexiblemente su atención entre el niño y las otras cosas que están pasando sin perder el contacto con su hijo” (p.128).

Ello en el sentido de que la figura de apego que no posea una habilidad sensitiva caerá en la frustración rápidamente ante los conflictos y sobreponiéndose ante las necesidades del menor no logrará satisfacer las necesidades ni sentimientos del menor.

b) La Disponibilidad Emocional.

La disponibilidad emocional es la disposición que tiene el progenitor de apoyar al niño positivamente y mediante ello otorgarle una estructura de soporte sin llegar a entrometerse. Sin embargo, no solo tiene relevancia la presencia de la figura de apego para con el menor, sino que

el comportamiento del menor hacia su figura de apego denotará la disponibilidad emocional entre ambos (Geenen y Corveleyn, 2014).

Esta interacción entre ambos sucede gracias a que su figura de apego ha brindado al menor un marco de sostenimiento que le da la confianza al menor para poder desenvolverse y no tomar distancia de él, es decir sin vulnerar su autonomía.

Un trato de amabilidad y respeto resulta ser también un paso fundamental ya que tiene que ver con la habilidad de la figura de apego de compartir con el menor sin tomar una actitud violenta ya sea física o verbal.

Experimentar disponibilidad emocional a temprana edad es un buen punto de partida para un saludable desarrollo social y emocional del niño (Geenen y Corveleyn, 2014, p.128).

Tal como se ha mencionado anteriormente, los menores con padres con más sensibilidad y disponibilidad emocional tienen un mayor grado de posibilidades de lograr un apego seguro, lo que de por sí es un gran paso en sus potencialidades de desarrollo futuro.

➤ **Características del Apego:**

De lo revisado en los libros de: “Vínculos Protectores – Apego en Padres e hijos en vulnerabilidad” de Geenen & Corveleyn (2014) y el libro de Educación Emocional y Apego de Guerrero (2018), se mencionan de forma concisa ciertos caracteres de la relación de Apego Seguro, de estos, luego del análisis correspondiente, se identificó los siguientes:

- **Es universal:**

El Apego Seguro es de carácter universal ya que, va más allá de una cultura o especie, este se desarrolla en todo tipo de sociedades e incluso en animales desde el momento del nacimiento o incluso antes de este, es una conexión única producto de la creación de la vida. Las variaciones

de este se dan en función a su calidad, pero esto no quiere decir que estas no contengan el mismo resultado según sea el caso.

- **Se genera dentro de un rango de edad óptimo:**

Se tiene conocimiento que el Apego Seguro es un proceso más que un resultado y los primeros “apegos” se dan entre los 7 meses de vida del niño, sin embargo, también están presentes durante el embarazo, es en atención a lo mencionado que se dice que el Apego Seguro está dentro de un rango de edad establecido ya que luego de pasar dicha etapa no puede regenerarse.

- **Posee un factor de continuidad:**

Se sostiene que el Apego Seguro tiene una característica de continuidad en el tiempo debido al impacto que genera en las futuras relaciones sociales y afectivas de las que la persona será parte a medida que va creciendo y en la adultez. Los niños que tuvieron la oportunidad de haber experimentado un apego seguro eficiente durante su infancia repercuten en relaciones saludables en el futuro.

- **Limitado número de figuras de apego:**

Los bebés mantienen limitadas relaciones de apego con solo ciertas personas ya que de lo contrario no lograrían sentirse estables emocionalmente, como ya se ha mencionado con anterioridad la madre es la figura protagonista y la que está en más condiciones de ser la principal figura de apego del menor a razón de que la conexión con este se ha ido madurando desde el embarazo.

- **Conduce a la Mentalización:**

El concepto de mentalización proviene del psicoanálisis y la psicología cognitiva. La mentalización es un proceso que permite que la persona analice y gestione su propio comportamiento y asimismo sus emociones, en ese sentido tenemos que al haberse desarrollado

un correcto Apego Seguro el niño va a ser lo suficientemente eficiente para gestionar sus emociones y pensamientos de una manera estable y coherente, esto le dará la oportunidad para que en el futuro sea una persona autosuficiente, no quedando todo dentro de su individualidad misma sino que será capaz de entender a otras personas.

En ese sentido la mentalización tiene una dimensión que es auto reflexiva e interpersonal, ya que cuando una persona mentaliza presta atención a la situación mental de sí mismo y de otros, sin embargo, ello no equivale a la empatía, pero sí tiene que ver con cómo uno se pone en el lugar del otro y en su situación emocional.

Es así como se tiene que el menor aprenderá poco a poco a mentalizar en el contexto de sus relaciones primarias de apego.

La función reflexiva es el término usado por Fonagy cuando se trata de medir la capacidad de mentalizar en el contexto de las relaciones de apego (Geenen y Corveleyn, 2014, p.172).

Se puede concluir en que la mentalización es una situación emocional, es decir, la plena capacidad de experimentar y regular afectos sin sentirse avasallados por ellos. Poniendo en contexto dicha definición la mentalización se refleja en la capacidad del cuidador de digerir y traducir las situaciones mentales del niño.

Si la figura de apego del menor cuenta con la habilidad de la mentalización bien desarrollada será capaz de reconocerse en sí mismo sus emociones y necesidades, así como las del menor. Es decir, si criamos a un menor con una figura de apego eficaz, el menor desarrollará un vínculo de Apego Seguro con este y de adulto.

- **Síntesis de los tres tipos de apegos:**

Tabla 1.

Síntesis de los tipos de Apego

1. EL APEGO EN PADRES E HIJOS		
Niño		Adulto
Seguro (B)	balance cercanía y exploración	Seguro-autónomo (F)
Evitativo (A)	acento unilateral en la exploración	Reservado (Ds)
Ambivalente (C)	acento unilateral en la cercanía	Preocupado (E)
Desorganizado (D)	caos	Desorganizado (U)

Nota. El apego entre padres e hijos.

- **Conclusiones acerca del Apego Seguro**

Recapitulando lo desarrollado acerca del Apego Seguro, es que, se llegó a 5 conclusiones acerca de la trascendencia de este:

1. Se mantiene en el tiempo en la mayoría de los casos

La diferencia fundamental entre un niño y un adulto es que el primero es dependiente y requiere en su mayoría del otro para poder valerse por sí mismo, mientras que el segundo ya cuenta una amplia gama de estrategias y patrones de conducta que lo ayudan a poder cubrir sus necesidades emocionales.

En una investigación que se llevó a cabo, se evaluó el estilo de apego que tenían un total de 60 niños mediante. Veinte años después, volvieron a evaluar el estilo de apego adulto que tenían.

Los resultados indicaron que el estilo de apego se mantenía en un 72 % de los casos” (Guerrero, 2018, p.59).

La sensibilidad del trato con el que los padres se acercan a sus menores hijos evidencia solamente uno de los factores que determinan su constancia en el tiempo, ya que factores como el entorno, los hechos de la vida y las características específicas del niño, también juegan un papel sumamente importante.

Un niño con apego seguro tiene grandes posibilidades de crecer y volverse adulto con una representación de apego seguro. Por el contrario, un niño con apego inseguro tenderá a extenderlo a su vida adulta (Geenen y Corveleyn, 2014, p.56).

Otro autor que sustentó la idea de que el Apego Seguro impacta el futuro de la persona es Fonagy (2004), psicólogo y psicoanalista inglés quien se desempeñó como profesor de psicología de la University College en London. En sus investigaciones sobre la Teoría del Apego de Bowlby realizó un análisis de tipo retrospectivo de modo que estudió la biografía de 44 ladrones, afirmando que las relaciones tempranas constituyen un importante factor en la aparición de enfermedades mentales.

Bowlby sostiene que las experiencias con el cuidador, mediante una serie de procesos cognitivos, dan lugar a modelos representacionales a los que se denominan Modelos de Funcionamiento Interno (Fonagy, 2004, p.132).

2. La importancia de fomentar el Apego Seguro entre el niño y su figura de Apego

El apego tiene origen en la necesaria interacción entre dos actores: el niño y su progenitor, cada uno, haciendo uso de sus propias posibilidades y limitaciones y su disposición a comprometerse en el vínculo.

Sin embargo, el hecho de que se desarrolle una relación de Apego Seguro no quiere decir que todo será perfecto y que no existirán errores en los que el cuidador puede perder o malinterpretar alguna señal del niño, ya que predomina en esos momentos fallidos la capacidad del cuidador de reparar la falta de sintonía. Esta capacidad de reparación también conocida como “reparación inactiva” es en sí un componente importante de la sensibilidad.

3. El Apego Inseguro es un factor de riesgo en tanto al futuro del menor

Es importante tener claro que las relaciones de apego inseguras son tan fuertes como las seguras y condicionan el desarrollo del niño o niña del mismo modo. Por tanto, debemos tomar los apegos inseguros como una mayor probabilidad de dificultades o trastornos en el niño, mientras que el apego seguro será un factor de protección contra determinadas patologías o situaciones estresantes.

La salud mental infantil debe fomentarse mediante un amplio espectro cualitativo en la formación de los futuros profesionales (Geenen y Corveleyn, 2014, p.320).

Los futuros adultos que gocen de una relación de apego adecuada tienen mayores probabilidades de desarrollarse en el futuro como buenos profesionales con los valores necesarios para desempeñarse en su carrera y vida familiar de manera provechosa para nuestra sociedad.

4. Se genera un perjuicio al Derecho del Proyecto de vida

La figura jurídica del llamado Proyecto de Vida que, citando a su creador Carlos Fernández Sessarego se entiende como: *“El más grave que se puede causar a la persona en tanto sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido “ser” y “hacer” con su existencia. De ahí que sea un daño radical, en cuanto afecta en su raíz la libertad del ser humano.”*

En relación con el tema del Apego Seguro vulnerado se tiene que se incluye al daño psicosomático, que incluye daños al cuerpo como a la psique. Las experiencias traumáticas de nuestra infancia entran dentro de este campo ya que generan daños permanentes en el temperamento, estado de ánimo, desarrollo, pero sobre todo incrementa la posibilidad de adquirir trastornos mentales.

Cuando un menor es sometido a situaciones de estrés constantes que se vuelven situaciones de estrés crónico, se alteran los circuitos cerebrales de este lo que produce que algunos genes relacionados con enfermedades patológicas se puedan o “despertar” o “dormir”. En el futuro estos menores a lo largo de la vida en su temperamento van a tener más riesgos de ser más irritables impulsivos menos tolerancia a la frustración menos resiliencia, y más riesgo de enfermedades como depresión ansiedad, estrés post traumático y trastorno límite de la personalidad entre otros por eso es importante prevenir la salud mental desde la infancia.

5. La inversión en la temprana infancia como estrategia para el desarrollo económico

El punto mencionado fue resultado de las investigaciones seguidas por James J. Heckman, Profesor Emérito Henry Schultz de Economía en la Universidad de Chicago, Premio Nobel de Economía y experto en la economía del desarrollo humano quien a principios de los 2000, comenzó el “Proyecto Preescolar Perry”.

El sostiene que en la llamada primera infancia que abarca desde los 0 a 5 años, la relación de desigualdad social que exista en contraste con el potencial que tiene el menor en esta fase de la vida. La razón sería que dentro de esta etapa se proveen maneras más fáciles de incentivar habilidades cognitivas y de personalidad, atención, motivación, autocontrol y sociabilidad las cuales son necesarias para el éxito en la escuela, la salud, la profesión y la vida en general.

El mayor retorno para cada dólar invertido en todos ellos se ve en la reducción de crímenes y la creación de un ambiente alentador para los niños ya que un mejor bienestar produce menos presión sobre los sistemas de seguros de salud y de seguridad social, y además representa un mayor ahorro en el gasto estatal no solo por la disminución del combate a la criminalidad sino también por la reducción en los gastos por conceptos de rehabilitación. Es trascendental y que invertir en la primera infancia es una estrategia eficaz para el crecimiento económico.

CAPÍTULO V: EL DERECHO PENITENCIARIO

Como premisa, se tiene que, en la antigüedad, la “pena” como sanción, ha variado en relación al contexto social e histórico, asimismo se tienen vestigios de que, solía primar la “Ley del Talión” como principio, sin embargo, al pasar de los años, la sanción penal contrajo una calidad de responsabilidad pública, correspondiéndole al Estado, la ejecución, delimitación y supervisión efectiva de la misma.

En concreto, la “pena” es la privación y/o restricción permanente o temporal, incluso a veces la eliminación de algunos derechos, que se impone conforme a ley por medio de los órganos jurisdiccionales competentes, al ciudadano que ha infringido una norma.

Conforme a ello, el Derecho Penal, persigue como fin la tutela de los bienes jurídicos, que el Estado protege, y a su vez, tiene en la pena el mecanismo oportuno de aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como de forma teórica se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades (Medina, 2007, p.87).

En la actualidad, a la par del crecimiento de la población y el desarrollo progresivo de los sistemas jurídicos, se ha incrementado la comisión de ilícitos penales y con ellos, la interrogante de qué hacer para que no vuelvan a delinquir, ese sentido, el desarrollo de las ciencias de la conducta, junto con las penales, han abierto paso al avance de una Ciencia Penitenciaria y Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal.

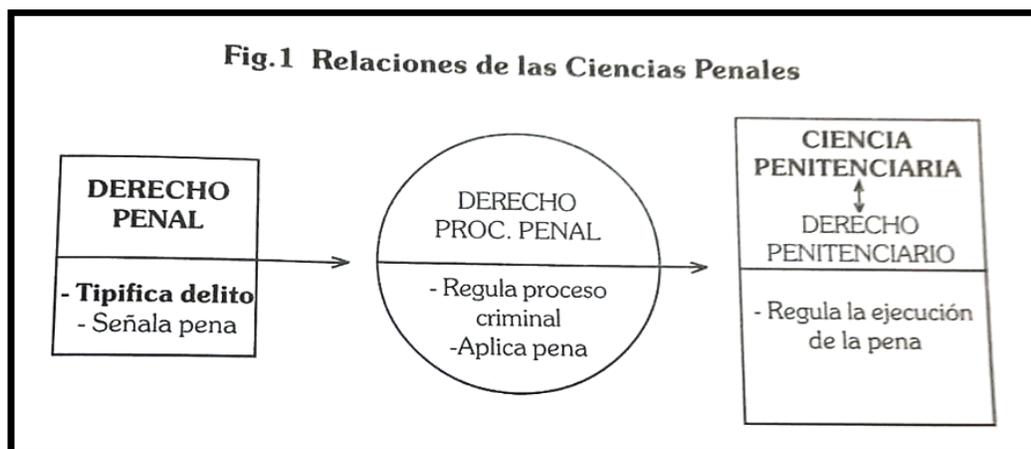
5.1. Definición del Derecho Penitenciario:

El derecho penitenciario puede ser definido como el conjunto de normas que se encargan de regular la actividad penitenciaria, dirigida a la ejecución de penas impuestas y de las medidas privativas de libertad, ello con la finalidad de conseguir la reinserción social de los internos, por lo que, estudia los sistemas penitenciarios y las instituciones penitenciarias. Es una ciencia interdisciplinaria que estudia todo lo relativo a la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, tanto en medios cerrados, abiertos, y libres, así como, de la asistencia post-carcelaria, con el fin de lograr la resocialización del delincuente (Solís, 2018, p.121).

Asimismo, para muchos juristas de la materia, el Derecho Penitenciario, es una rama del Derecho Penal y del derecho procesal penal, toda vez que, se lleva a cabo a raíz de un proceso y es el Estado que tiene que supervisar la pena impuesta, pero ello dentro del marco de respeto a sus derechos fundamentales, para otra parte de la doctrina, se trata ya de una rama independiente del derecho.

Figura 9.

Relación de las Ciencias Penales



Nota. Libro – CIENCIA PENITENCIARIA y Derecho de Ejecución Penal Beneficios Penitenciarios.

Del gráfico presentado, es que, se puede apreciar que el Derecho Penitenciario tiene un tratamiento de concepto amplio, que incluye a la ejecución de la pena, aun cuando algunos autores la consideran como una rama diferenciada, como el Derecho de Ejecución Penal.

El Derecho de Ejecución Penal, tiene como principal finalidad, brindar ejecución de las normas y disposiciones jurídicas, que regulan las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales competentes hacia un ciudadano que, habiendo infringido la ley penal, luego de haber sido sentenciado, se incorpora al sistema penitenciario en calidad de recluso, más, sin embargo, aún goza de sus derechos fundamentales.

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución (Novelli, 2020).

De lo expuesto, se concluye que la ejecución de la pena, efectivamente estarían dentro del Derecho Penitenciario, ello, ya que, el derecho penitenciario contiene la normativa, mientras que si bien, el derecho de ejecución se encarga de aplicarla, se basa a su vez dentro del marco normativo expuesto en el derecho penitenciario, asimismo ambas ramas, están orientadas al tratamiento de la pena impuesta.

5.2. Notas del Derecho Penitenciario:

- Fuentes de conocimiento o formales:

Son las constituidas por la diversa variedad de normas jurídicas, que regulan a la sociedad y son de carácter obligatorio, en el caso de la presente materia vendrían a ser las leyes de ejecución penal y procesal penal, la ley es la Nota jurídica más importante en el Derecho Penal

Principio de Legalidad.

Al estar integradas por normas positivas, estas deben regirse por el principio de jerarquía, la constitución política prima, luego de los códigos y leyes penitenciarias, las normas penitenciarias deben organizarse basadas en la Constitución Política, que fija los lineamientos a seguir, ya que la Constitución sigue una tendencia humanista y resocializadora que orienta la ejecución penal bajo la premisa de las garantías constitucionales penitenciarias.

- Fuentes Reales:

Las Notas reales, son las llamadas de origen “metajurídico”, es decir, van más allá del derecho normativo o positivo, está conformada por hechos sociales, juicios de valor y costumbres, que con el tiempo pueden adquirir carácter imperativo y coercitivo cuando son normados por los órganos competentes del Estado.

- Fuentes de Producción:

Las denominadas Notas de producción, se encuentran en dentro del poder de legislar, es decir generalmente las genera el Estado, en el caso concreto del Derecho Penitenciario, también viene a ser el Estado la principal Nota de producción, ello por medio de los órganos jurisdiccionales de la materia.

Fuentes Mediatas:

Las fuentes mediatas son la costumbre, jurisprudencia y doctrina.

La Costumbre:

Se tiene conocimiento que la costumbre se define como las prácticas reiteradas y durante un tiempo prolongado que se realizan en sociedad, y que gozan de un sentimiento de aceptación jurídica, ya que, son aceptadas por los miembros de la sociedad.

Al respecto, sobre la costumbre se distinguen tres tipos, los cuales son:

- **Costumbre según la ley (*secundum legem*)**

Se refiere a cuando la costumbre se adecua a la ley, y, por lo tanto, no constituirá ningún problema, sino todo lo contrario, ya que, contribuye a la interpretación de la norma penitenciaria.

- **Costumbre fuera de la ley (*praeter legem*)**

Se trata de cuando se regulan situaciones ajenas a la ley, es decir que no han sido reguladas, en dicho caso particular, suele tener más validez dentro del Derecho Privado, más que en el Público, sin embargo, puede ser en cierta medida considerada Nota, ya que, en el aspecto ejecutivo de la pena, se abarcan variedad de situaciones extrapenales que se podrían tomar en consideración.

- **Costumbre contra la ley (*contra legem*)**

Este tipo de costumbre, no es admitida dentro del Derecho Penitenciario, debido al Principio de Legalidad.

1) **La Jurisprudencia:**

Es la doctrina legal, producida en un carácter uniformizado de aplicación los altos tribunales de un país, no se considera Nota directa del derecho penal, ejecutivo o penitenciario, ello porque, nace de la interpretación de una Nota Formal de Derecho, por tanto, no puede ser Nota del derecho, si no se encuentra basada en una Nota legal formal, sin embargo, juega un papel importante para la interpretación.

2) **La Doctrina:**

Al igual que la jurisprudencia no puede ser considerada como Nota del derecho, sino solo como una Nota que contribuye a la interpretación y conocimientos de la norma.

5.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 17 de diciembre de 2015 una Resolución que establece unas Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos – Reglas Nelson Mandela, son un conjunto de 122 reglas que abarcan el tema de tratamiento de reclusos. Llevan ese nombre en honor de **Nelson Rolihlahla Mandela**, quién fue un gran defensor de los derechos humanos y asimismo protestó contra el “**apartheid**”.

Al respecto, en dichas reglas se refuerza el principio de reinserción social en la Regla N°4, como fin de la pena:

Regla 4

1. *“Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad”*

Ante ello, para alcanzar la reinserción social, se debe dotar al recluso de las herramientas necesarias para desarrollarse dentro del centro penitenciario y que mediante las mismas el recluso se proyecte en su futuro al culminar de cumplir la pena impuesta, y que este sea beneficioso para la sociedad, aún más en el caso de una mujer que se encuentra con su menor hijo dentro del centro penitenciario, tiene consigo mayores fundamentos para proyectarse al futuro.

Regla 29

1. *“Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño” (...)*
2. *“Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos”.*

Se concluye que, prevalece el Interés Superior del Niño, y asimismo, es notorio señalar que en el inciso N°2, explícitamente establece que a los menores que habiten en el centro penitenciario junto a sus madres, no deben ser tratados como reclusos, esto es, se deben respetar el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo su derecho a la integridad tanto física como psíquica, debido a que, el menor si bien mantiene un lazo familiar con la reclusa, que es su madre, no tiene una

conexión directa con el centro penitenciario, sino es a través de su madre en su calidad de interna.

5.4. Regímenes de Ejecución del Derecho Penitenciario:

El Régimen Penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que tratan a un grupo de internos con similares caracteres, a fin de lograr su resocialización.

El régimen penitenciario, viene a ser el conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de internos que presentan características similares. Asimismo, cada régimen cuenta también con una reglamentación o norma particular que lo diferencia de los otros (Solís, 2008, p.07).

En tal sentido, el régimen penitenciario, es el estilo de vida o rutina que el interno dentro del Centro Penitenciario, a raíz de la ejecución penal de la pena impuesta.

5.4.1. Clasificación de los tipos de regímenes:

Debido a la pluralidad de tipos de internos, es que se requieren diversos regímenes de ejecución penal para cada grupo particular, clasificándolos con una reglamentación acorde a su tipo.

5.4.1.1. Regímenes de ejecución penal cerrado:

a) Régimen Celular o Filadélfico:

Este régimen también conocido como Régimen Solitario, tuvo sus inicios en la edad media, bajo la concepción de las prisiones eclesiásticas, para luego, a finales del siglo XVII, en Filadelfia – Estados Unidos, instaurada en el año 1790.

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el Derecho Canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituye una misma cosa, integrando un régimen penitenciario aparece en las colonias británicas de América del Norte, específicamente en Pensilvania (Torres et al., 2007, p.43).

Son prisiones individuales, con la extrema prioridad de aislar a los privados de libertad, evitando o limitando significativamente el contacto y la socialización con otros reclusos, asimismo, se excluía el trabajo común, dicho aislamiento también significaba la prohibición de visitas de familiares y amigos, solo se permitía la lectura de la biblia y no se permitía la recepción ni remisión de cartas.

Como ventajas de dicho régimen se tiene que, existía mucho orden en las prisiones, en su mayoría la imposibilidad de fuga por la nula comunicación, evasión de corrupción del personal del centro penitenciario, se podía recibir a internos de todo grado de peligrosidad pues iban a estar aislados y se podían mantener a los internos con poco presupuesto. Sin embargo, al ser un régimen tan estricto e inflexible, se dificultaba la resocialización del interno atentado contra sus derechos.

Incluso los primeros médicos norteamericanos de prisiones observaron que en el régimen celular se desencadenaron numerosas psicosis (Torres et al., 2007, p.262).

Posteriormente, es que, luego de analizar los perjuicios de este sistema, se realizaron algunos cambios para dar paso al Régimen Auburniano.

b) Régimen Auburniano:

Este régimen fue también el llamado Régimen del Silencio, en Perú fue recomendado por Mariano Felipe Paz Soldán, historiador y geógrafo peruano, en el año de 1853 para los centros penitenciarios peruanos. Toma su nombre de la prisión de Auburn en Nueva York, donde implementó este modelo de prisión con su trato a las personas en prisión basado en el silencio absoluto y la incomunicación total.

Este régimen tuvo una “estrictéz inimaginable: los reclusos trabajaban en grupo, tenían que conservar en forma absoluta el silencio, tenían que marchar a sus lugares de trabajo o a las celdas con la cabeza gacha, la más mínimo transgresión a los reglamentos era castigada con azote (Yarlequé, 2018, p.36).

Algunos caracteres de este régimen son: el asilamiento celular nocturno individual, el trabajo común durante el día, regla del silencio o la incomunicación tanto oral como escrita, castigos físicos por no respetar la regla del silencio y la prohibición de visitas de familiares y amigos.

Las reglas de este establecimiento, favorecían en aspectos como la economía de la construcción y atenuación de efectos del asilamiento al no ser absoluto. Sin embargo, nuevamente la gravedad de las normas como la regla del silencio, atentaba contra los derechos de los reclusos, ansiedad emocional, y rechazo por parte de los reclusos, con el paso del tiempo se hicieron menos severas dichas reglas, a lo que dejó de castigarse por incumplir la regla del silencio con castigos corporales.

5.4.1.2. Régimen progresivo del siglo XIX:

Lo característico de esta clase de régimen, es que, suele estar dividido en etapas, ya que, tiene como mira la resocialización del interno, pasando por cada etapa a base del cumplimiento de normas hasta alcanzar una etapa con cierto grado de libertad.

Régimen Progresivo de Montesinos:

Fue implantado por Manuel Montesinos y Molina, coronel español, que fue nombrado comandante del presidio de Valencia, en el año 1824, este régimen sí creía en la resocialización de los internos, ello a través de tres etapas concretas:

- **Etapas de los Hierros:**

El interno era aislado con cadenas y grilletes, solo podía superar esta etapa a base de una disciplina adecuada.

- **Etapas del Trabajo:**

En esta etapa, el interno debía trabajar, la ventaja es que podía escoger el área, de acuerdo a su progreso en conducta y trabajo podía pasar a la siguiente etapa.

- **Etapas de Libertad Intermedia:**

Se otorgarían permisos para visitas familiares, trabajo u alguna otra finalidad que sería evaluada de acuerdo a la disciplina mostrada.

- **Régimen Progresivo de Maconochie:**

Fue desarrollado por Alexander Maconochie, gobernador inglés de la isla Norfolk – Australia en 1840, tenía el pensamiento de que era factible corregir al recluso por medio del trabajo, es decir, equiparar la duración de la pena con la suma de trabajo y buena conducta que equivaldría a vales.

Maconochie puso en práctica un régimen en que se sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios. Adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta (Yarlequé, 2018, p.47).

Era necesario acumular cierta cantidad de vales para pasar a la otra etapa, por lo que también a este régimen se le conoce como “Régimen de Vales”, las etapas son las siguientes:

- **Etapa de reclusión celular:**

Esta etapa constaba de un aislamiento durante todo el día y con escasa alimentación, es decir se guiaba del modelo celular primigenio.

- **Etapa de trabajo común:**

Se promovía el trabajo común durante el día, pero manteniendo la regla del silencio, manteniendo el aislamiento nocturno.

- **Etapa de libertad condicional:**

Se otorgaba con ciertas limitaciones durante la ejecución de la sentencia, para luego obtener la libertad.

Régimen Progresivo Tipo Reformatorio:

Surgió en Estados Unidos, en la prisión ELMIRA, dirigida por Zebulon Brockway, durante 24 años.

Se recibían delincuentes jóvenes en el rango de edad de 16 a 30 años, con una pena relativamente indeterminada entre la mínima y la máxima, solo que, los reclusos al ingresar debían pasar por una entrevista con el director del centro, examen clínico y examen psicológico, cuyos datos eran importantes para ser registrados en su ficha individual. Luego de los exámenes, se les asignaban tareas domésticas que el director les asignaba de acuerdo a sus capacidades particulares.

- **Este régimen gozaba de cuatro etapas:**

- **Tercera categoría:**

Dentro de ella, se encontraba el grupo de internos con la peor conducta, por lo cual, habitaban en condiciones más restrictivas, como cadenas al pie y trajes de color, además, comían y dormían dentro de sus celdas.

- **Segunda categoría:**

En esta categoría, estaban los internos que habrían mejorado su conducta, sin embargo, los que mostraban conductas negativas eran enviados a la tercera categoría, al tratarse de un grupo de internos con mejor conducta, las restricciones eran menores, sin cadenas ni trajes especiales, solían recibir órdenes de los pupilos de primera categoría.

- **Primera categoría:**

En esta categoría se encontraban los reclusos de mejor conducta y dedicación al trabajo, eran mandados solo por los oficiales y acreedores a premios, la mejor comida y mayor confianza.

- **Libertad Condicional:**

Los reclusos de primera categoría, podían obtener la libertad condicional bajo el compromiso de mantener las reglas de conducta, mantenerse en contacto con los Inspectores del Consejo de Administración durante seis meses, remitiendo informes cada mes de sus actividades, sin poder cambiar de oficio en ese periodo.

5.4.1.3. Régimen progresivo del siglo XX:

a) Régimen Borstal:

El régimen Borstal fue “Propuesta por Evelyn Ruggles Brise en 1901, inspirado en los reformatorios norteamericanos, quien decidió iniciar una nueva experiencia en una prisión antigua ubicada en el municipio de Borstal, cercano a Londres, internando a menores reincidentes de 16 a 21 años de edad, bajo un régimen particular” (Yarlequé, 2018, p.39).

Fue transformada en un reformatorio para jóvenes, que podían ser internados por un lapso de tiempo intermedio, es decir, rondaba de entre los nueve meses hasta un máximo de 3 años, fundado en la enseñanza moral, instrucción de oficios, educación física y estudios intelectuales mediante reglas de disciplina.

Previamente se hacían evaluaciones, a fin de determinar a qué tipo de Bortsal sería enviado, los grados de este régimen eran los siguientes:

- **Grado Ordinario:** Tenía una duración de tres meses aproximadamente, en la que se sometía a restricciones al interno en el ámbito de comunicaciones, por ejemplo, solo se podía recibir una visita y una carta o de lo contrario, dos cartas, pero ninguna visita, de día trabajaban.

- **Grado Intermedio:** Tenía una duración de 6 meses aproximadamente y contenía dos secciones, es decir, podían pasar 3 meses en una y 3 meses en la otra.

➤ **Sección A:**

Se caracteriza porque se le permitía reunirse los sábados para practicar juegos de mesa, es decir en espacios cerrados.

➤ **Sección B:**

Al pasar a este grado, se les permitía realizar juegos al aire libre, aunado a ello, si existían vacantes para estudios profesionales, podían inscribirse.

- **Grado Probatorio:**

Se requería la aprobación del Consejo, debido a que se aumentaban los beneficios a los reclusos, como el recibir cartas quincenalmente, tener acceso a los periódicos, jugar en los salones internos como en el campo exterior, se caracterizaban por llevar una insignia.

- **Grado Especial:**

Para acceder a este grado, era necesario un certificado del Consejo, ya que, acceden a la libertad de laborar sin supervisión, recibir a la semana una visita o una carta, formar parte de equipos deportivos, fumar cigarrillo una vez al día.

Este régimen ha tenido diversas modalidades posteriores en variantes cerradas, abiertas o especiales.

b) Régimen Progresivo Técnico:

El régimen progresivo técnico, fue adoptado legalmente en 1969, difiere de los anteriores ya que, los criterios de progresividad se basan en informes técnicos y en un estudio individual de cada interno. Sin embargo, la progresividad, en cada caso se ajusta a la realidad social de cada país, así como a la infraestructura y personal de los mismos, que faciliten la resocialización del interno.

5.4.1.4. Régimen Abierto:

El régimen abierto, está orientado a que el interno de uso sus libertades concedidas con responsabilidad, presos de su propia conciencia moral, sin embargo, mantiene cierta vigilancia y seguridad como por ejemplo un guardia armado, es decir se puede considerar como un régimen de mediana seguridad.

Asimismo, no debe generar confusión entre el concepto de régimen abierto y la etapa abierta del régimen progresivo, a la que un interno puede ser traspasado a raíz del cumplimiento de ciertos requisitos.

En ese aspecto, los primeros vestigios legales acerca del régimen abierto se asentaron en Italia el código penal italiano de 1898, que consistía en la creación de establecimientos de trabajo para sentenciados, que se llevaban a cabo al aire libre, esto es, fuera de los establecimientos penitenciarios.

A modo de referencia, se tiene que, en el Reglamento Penitenciario de España, se define como objetivo del Régimen Abierto en su artículo N°83:

Artículo 83: Objetivos y principios del régimen abierto

“La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social” (Real Decreto 190/1996, 1996).

Es en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente desarrollado en Ginebra el año de 1955, en el que se definió al Régimen Abierto como:

“El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y el sentimiento de responsabilidad por parte del recluso respecto de la comunidad en que viva”

Se debe hacer hincapié que este régimen no es apto para todo tipo de recluso, es decir solo es apto para un tipo especial de reclusos, existen posturas diversas acerca de los parámetros para la clasificación de estos internos, algunos son:

- Tomar como base las características personales del interno, en base a un estudio criminológico, esta postura fue adoptada en el Primer Congreso de las Naciones Unidas del año 1955.
- Que sería preferentemente aplicable a criminales jóvenes y reincidentes.
- Que toma en consideración a la duración de la pena, siendo que, si era una pena corta se le interne en ese tipo de régimen.

En ese sentido, se recomendó que las instalaciones de estos regímenes se den en campos abiertos, en ubicaciones con características geográficas adecuadas, a fin de un traslado factible de los internos, ello asimismo con el fin de contribuir con la imposición del trabajo obligatorio, que es un ente fundamental para este tipo de régimen.

Los primeros detenidos bajo este régimen fueron los delincuentes políticos, con una experiencia exitosa, en Inglaterra, existían en Wakefield y Nadistone, “campos satélites” para 100 hombres bajo un régimen semiabierto, con la experiencia de la postguerra se creyó conveniente instituir la “Open prisons” para un mayor número de condenados (Solís, 2018, p.271).

5.5. Derecho Comparado:

Respecto a la experiencia normativa en otras legislaciones sobre el tema materia de investigación que engloba el tratamiento jurídico de la convivencia y separación del menor con su madre en un Centro Penitenciario, se ha tomado la referencia de los siguientes países:

5.5.1. Legislación Española:

En lo que respecta a España, se llevó a cabo la modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, reduciendo la edad de estancia de los menores en los centros penitenciarios de 6 a 3 años. Sin embargo, en el caso de las madres que cumplan una condena elevada, dicha circunstancia supone la separación entre madre e hijo prematura al cumplimiento de la pena privativa de libertad, en ese sentido, es que, en los centros penitenciarios en la medida de lo posible se traspasa a las madres, si su situación legal así lo permite, a pisos o establecimientos situados fuera del centro penitenciario, en régimen de semilibertad.

En España, hay solamente tres Establecimientos Penitenciarios con carácter de Unidad de Madres; uno situado en Sevilla, otro en Madrid y otro en Mallorca. Sólo existen estas tres Unidades de Madres en todo el país, lo que quiere decir que cualquier reclusa que sea o vaya a ser madre, debe acudir a una de estas tres ciudades para poder serlo en una de estas tres prisiones (Fernández, 2016, p.19).

Más concretamente, se procede a detallar normas españolas que abordan el tema:

5.5.1.1. La constitución española:

La constitución española, en su **Artículo N°39**, expresa la forma de protección de la familia y, dentro de ella, el derecho de los hijos a ser atendidos por los padres. Además, dice expresamente que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos,

Artículo N°39:

(...)

3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

5.5.1.2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, Ley General Penitenciaria:

En el **Artículo N°38**, se evidencia la necesidad de contar con el debido equipamiento de salud para tratar a las internas en estado de gestación durante todo el proceso y aún después de este, siendo conscientes de que llegado el momento del alumbramiento podría presentarse una emergencia que ponga en peligro tanto la vida del bebé como de la interna por lo cual, para prevenir dicha situación, el centro penitenciario se equipará para dar una respuesta rápida ante dicha emergencia de ser improbable llegar a un hospital civil.

Ahora bien, aún más en contexto con el tema, en su inciso número dos establece que:

Artículo N°38:

(...)

Dos: *“La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad”*

La estancia del menor y su madre en el centro, no debe ser un impedimento al desarrollo del niño, siendo así, el centro realizará todos los esfuerzos para que el desarrollo de la personalidad

no se vea afectado por el contexto actual, se concluye que la legislación española sí toma en cuenta un desarrollo integral.

5.5.1.3. Real decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento penitenciario:

En su Artículo N°17, sobre “Internas con hijos menores”, señala que, se debe dar aviso al Ministerio Fiscal, una vez comprobada la filiación madre e hijo, ya que es un requisito, además, se debe tener la certeza de que no exista riesgo para el menor, mientras que, las internas que tengan hijos menores de 3 años en el exterior, también pueden solicitar a la directiva permanecer con ellos.

Acto seguido y de haber admitido el ingreso de los menores, estos pasarían por una revisión por el médico del establecimiento, y este determinará si están en condiciones de ser trasladados a la Unidad de Madres, las cuales se encuentran separadas arquitectónicamente del centro, con el fin de, facilitar el cumplimiento de las necesidades de los menores, de presentarse un conflicto entre los derechos de la madre y el menor, prevalecen los de este, que deben supuestamente haber quedado preservados mediante el modelo penitenciario diseñado para la madre, la administración penitenciaria realizara convenios con entidades públicas y privadas de asistencia al menor para así fomentar un trabajo en equipo y más eficaz para los menores.

Por otro lado, en relación a los regímenes establecidos en el Artículo N°100, por el principio de flexibilidad expresa:

Artículo 100: Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad

1. *Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.*

Ello en razón de que, en la legislación española se llevan a cabo los tres tipos de regímenes penitenciarios, además en dicho artículo, en su inciso 2, en base al Principio de Flexibilidad de la legislación española, es que, se establece la posibilidad de traspasar de un régimen a otro a los reclusos, mediante una propuesta elaborada por el Equipo Técnico del centro, dicha propuesta debe ser validada por el Juez de Vigilancia correspondiente.

Sobre lo expuesto, se rescata el hecho de que, en el régimen español se evidencia la existencia de alternativas de regímenes y el proceso de aplicación para el intercambio de estos, a fin de adecuarse a cada interno con un fin resocializador.

5.5.1.4. Figura del Acogimiento Familiar en España:

Las familias de acogida, son una vía transitoria para apoyar la integración de menores, para hijos de internas extranjeras o aquellas que carezcan de lazos familiares adecuados, e incluso para promover un acogimiento formal, antes de que la madre pueda acceder a la libertad o a un régimen de cumplimiento extra penitenciario. Se seleccionarán en base a contactos con asociaciones u O.N.G., procurando que en el núcleo familiar de acogida haya otros menores, y no existan pretensiones de adopción que compliquen el regreso con la madre, ya que la medida es temporal.

En primer lugar, estas mujeres tienen que enfrentarse a la decisión de entrar o no en prisión junto con su hijo o hija, en caso de que sus circunstancias legales así lo permitan, o dejarlo a cargo de

algún familiar, si lo tuviera. En caso de que no sea posible, sus hijos se encontrarían bajo la tutela de los Servicios Sociales Autonómicos, y serían ubicados en pisos tutelados o con familias de acogida de forma temporal (Ruiz, 2018, p.166).

La figura del acogimiento familiar tiene muchas modalidades dependiendo de varios criterios, la Ley Orgánica 1/96 de Protección Jurídica al Menor, definió distintos tipos, por una parte, según la finalidad, se estableció que podría ser simple, de breve duración y con finalidad de retorno o permanente sin otra alternativa:

- Acogimiento simple:

El menor es acogido por una persona o familia que pueda complementar su entorno familiar durante un período de tiempo que inicialmente no debe superar los 2 años de duración.

- Acogimiento permanente:

El menor va a convivir con una persona o familia sin que se pueda determinar de antemano la duración de la estancia en la familia, aunque previsiblemente será superior a 2 años.

El hablar de acogimiento familiar es hablar de temporalidad, de contacto y regreso a la familia biológica, así como de formación y selección de la familia de acogida, proporciona un ambiente reparador, sin duda alguna, de dos importantes déficits: el de la propia familia biológica, incapaz de ofrecer los cuidados necesarios a su hijo, y el que se deriva de la propia institucionalización, poco espacio para lo privado, para el individuo como tal, y para el compromiso afectivo y la exclusividad” (Rafael, 2011, p.01).

Estas familias experimentan, igual que el niño, una situación nueva a la que enfrentarse, de ahí que, durante todo el tiempo que dura el acogimiento reciben apoyo técnico y una supervisión del

proceso, sobre todo en los momentos más sensibles, como puede ser al inicio del acogimiento, las visitas a la familia biológica u otras eventualidades que se puedan dar a lo largo del acogimiento. Algunas Comunidades Autónomas ofrecen un curso de formación teórico-práctico sobre la propia figura del acogimiento.

5.5.1.4. Unidades Externas de Madres en España:

Las Unidades Externas de Madres, son un recurso socioeducativo puesto al servicio de las mujeres que deben hacer frente a una responsabilidad penal, y tienen hijos menores de tres años a su cargo, como así lo establece el Art. 38.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española, para que puedan permanecer con ellas en un entorno estimulante y seguro, con la creación de estas nuevas estructuras se pretende segregar definitivamente las Unidades de Madres de los centros penitenciarios, independizarlas de los mismos y dotarlas de completa autonomía penitenciaria para establecer un régimen de convivencia específico.

Se han diseñado para este fin, espacios educativos; desde la intimidad familiar que proporcionan pequeños apartamentos con discretas medidas de seguridad; todo ello en orden a facilitar un desarrollo armonioso de los menores y una adecuada relación materno filial. La unidad dispone de sistemas de seguridad basados en sistemas de control de vigilancia electrónica que se sustentan mediante cámaras, alarmas y detectores de presencia a lo largo del perímetro, de forma que constituyen una vigilancia “no agresiva”.

La escolarización se lleva a cabo desde los primeros meses de vida, desde que se haya abandonado la lactancia materna regular, aunado a ello, si así lo permite su situación legal, que las propias madres puedan acompañar a los niños a la escuela infantil, como parte integrante de

la potenciación de su rol maternal, en relación a las internas que pueden ser trasladadas a estas Unidades Externas de Madres:

- 1. Mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, y estén clasificadas en segundo grado, preferentemente con aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario Español.*
- 2. Mujeres en situación de preventivas, que tengan a su cargo hijos menores de 3 años, en determinadas circunstancias que se valorarán individualmente, previa autorización expresa del juez que entiende de su causa.*
- 3. Excepcionalmente las mujeres penadas que tengan a su cargo hijos menores de 3 años y estén clasificadas en alguna de las modalidades del tercer grado.*
- 4. Las mujeres en las que concurran las circunstancias anteriores que estén esperando un hijo a partir del sexto mes de embarazo.*
- 5. Excepcionalmente, se permitirá la permanencia con sus madres hasta los 6 años de edad de los niños y niñas que, una vez cumplidos los 3 años de edad, se estime que su permanencia en la misma es mejor alternativa para su desarrollo que la separación de la madre.*

De lo antes consignado, se resalta el último punto, ya que, en la legislación española, como alternativa excepcional y en función al interés superior del niño, a fin de no perjudicarlo con la separación de su madre, es que, se plantea que permanezca con su madre hasta los 6 años de edad. Los niños mayores de tres años que excepcionalmente permanezcan en la unidad, habrán de estar escolarizados en los colegios públicos del entorno.

5.5.2. Legislación Mexicana:

En relación al tratamiento jurídico penitenciario, este ha desarrollado recién con el transcurso de los años, un fin resocializador, puesto que, antiguamente tenía un fin más punitivo, en ese sentido, el gobierno de la Federación y de los Estados que regulan al sistema penal mexicano están orientados a que, sobre la base de trabajo con la respectiva capacitación para el mismo y la educación, son herramientas para la alcanzar la readaptación social del interno.

En otras palabras, el penitenciarismo moderno mexicano persigue como fin último la readaptación o reinserción del delincuente a nuestro entorno social, a diferencia del antiguo penitenciarismo que a lo más que aspiraba era ejecutar un castigo para disuadir a futuro a quien violara el orden legal (Coca, 2007, p.171).

La realidad carcelaria mexicana denota carencias importantes acerca del tratamiento que se da a los reclusos, en base a recursos, infraestructura y deficiencias en general, por lo que, actualmente es un sistema que se encuentra en desarrollo.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana se menciona la preocupación por las condiciones y el trabajo que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan (Gómez, 2017, p.06).

5.5.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo N°4: (...) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

En ese sentido, se evidencia que, dentro de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, también se busca la prevalencia del Interés Superior del Niño, por lo que sus políticas públicas estarían dirigidas a ello.

5.5.2.2. Ley Nacional de Ejecución Penal Mexicana:

La legislación que reconoce y establece medidas, sobre los menores que nacen y viven en prisión con sus madres es la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de junio de 2016.

Es en el Artículo N°10, que específicamente se desarrollan los derechos de las mujeres privadas de libertad, estos constan de once derechos, de los cuales, en base a nuestro tema, resaltamos los siguientes:

ARTÍCULO 10: *Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:*

I. La maternidad y la lactancia;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.

IX. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

De lo plasmado en los derechos mencionados con anterioridad, se tiene que, la Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños. Para los efectos de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios.

La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

5.5.2.3. Leyes estatales que regulan la situación de los niños viviendo con sus madres en los centros penitenciarios y su contraste con la Ley Nacional de Ejecución Penal Mexicana:

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo tercero transitorio establece que, a partir de la entrada en vigor de la misma, quedan abrogadas todas las legislaciones estatales que regulan la ejecución de penas. Asimismo, indica que cualquier disposición que contravenga a la misma, queda derogada, en ese sentido, algunos congresos locales han emitido declaraciones aceptando la aplicabilidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) e incluyéndola como parte de su compendio legal.

Los congresos locales que emitieron la declaratoria aceptando la aplicación de la LNEP en sus territorios pertenecen a los estados de Baja California, Campeche, Jalisco, Morelos, Querétaro, por otro lado, en la mayoría de las leyes locales de ejecución penal o de sentencias no se establecen artículos relacionados con las niñas y niños que viven con sus madres en prisión.

Sin embargo, en las que sí se establecen edades, estas varían de los 6 meses hasta los siete años. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes, establece que la edad es de 6 meses, por su parte la normatividad de ejecución de normas penales de Coahuila señala 1 año como edad máxima, la de Michoacán señala 4 años; mientras que, la legislación en la materia de Nuevo León señala 3 años, que sería congruente con la edad que señala la LNEP y la de Querétaro señala 7 años, aunque han aceptado la aplicación de la Ley Nacional y, en ese caso, serían tres años (Gómez, 2017, p.22).

Los reglamentos deben estar sujetos a la ley, cuyos preceptos no pueden modificar; así como, las leyes deben regirse bajo el régimen constitucional por lo tanto la misma relación debe guardar el reglamento con la ley respectiva.

A modo de conclusión la legislación mexicana, en la materia penitenciaria, haciendo una revisión de los reglamentos de los centros de readaptación social, demuestran que no existe una armonización normativa, por lo que, deben tanto los congresos locales como las autoridades administrativas establecer medidas que cumplan con el principio del interés superior de la niñez.

5.5.3 Legislación Argentina:

Con respecto a la legislación penitenciaria argentina, esta se caracteriza por ser de naturaleza progresiva, esto quiere decir que se desarrolla bajo etapas, como consta en el Artículo N°12 de la

Ley N°24.660: *El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de Prueba; d) Período de libertad condicional.*

Asimismo, tiene como fin su futuro respeto de las leyes, la reinserción del interno en sociedad, y la protección de todos sus derechos no afectados por la condena impuesta, por lo cual, se puede inferir que, a su vez, es de carácter humanista.

5.6.3.1. Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” - Honorable Congreso De La Nación Argentina:

En función del tema en concreto, acerca de los fundamentos legales específicos que protegen a los menores en Argentina, se desglosan los siguientes artículos de la ley:

Artículo 7°. - Responsabilidad Familiar: *“La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías”.*

Respecto al artículo consignado, se desprende que, la legislación argentina protege la unión familiar puesto que, se dota a la misma como la principal responsable de proveer al menor de sus principales derechos y garantías.

Artículo 17.- Prohibición De Discriminar Por Estado De Embarazo, Maternidad Y Paternidad: *“La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella”*

De lo expuesto, la legislación argentina protege especialmente a las mujeres en condición de gestación que se encuentren privadas de libertad y, asimismo, señala la importancia de desarrollar la crianza adecuada del menor, y que, para tales efectos se les debe entregar los medios necesarios.

Al mencionar la crianza específicamente, se denota que, la legislación argentina toma muy en cuenta que el desarrollo del menor desde su niñez como importante y al ser deber de su madre, debe ser protegido.

5.5.3.2. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ley 24.660:

En relación la interna con hijos menores de los cuatro años específicamente, la ley de ejecución penal argentina establece en su Artículo N°195 que, podrá mantener a sus menores hijos con ella dentro el establecimiento penitenciario en tanto este hecho se encuentre sustentado y a su vez, el establecimiento tiene el deber de establecer un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.

5.5.3.3. Ley Ejecución Penal Bonaerense (Buenos Aires) - Ley 12256

En su Artículo N°16, señala la importancia de áreas especiales para internas embarazadas y con hijos menores, asimismo señala que el proceso de alumbramiento de esta, debe llevarse bajo los protocolos médicos establecidos, a fin de que, no se vulnere ningún derecho de la misma, bajo la vigilancia del Juez de menores que se encuentre de turno.

Aunado a ello, dicha ley en su Artículo N°17, dispone que no se deberá ejecutar ninguna medida disciplinaria en el centro que, genere la separación del menor con su madre durante el periodo de lactancia, el cual suele darse desde el nacimiento y, de igual manera, la interna tendrá la obligación de realizar trabajo durante el pre y post parto.

5.6. El Derecho Penitenciario en el Perú:

Al estudiar la regulación penitenciaria del Perú, es importante evaluar los cimientos de esta, es decir desde la época incaica, a fin de tener no solo el panorama legal actual, sino el que tuvo lugar desde el Tahuantinsuyo, hasta el cambio drástico que generó la llegada de los españoles, las costumbres jurídicas, organización judicial y ejecución de la misma, ya que, esa vendría a ser la primera versión de administración de justicia y ejecución de pena existentes previas a la regulación actual.

5.6.1. Periodo Pre Hispánico:

Solís (2018), señala en su libro que, en la época incaica, ya existían vestigios del Derecho Penitenciario, solo que, de una forma meramente consuetudinaria que regulaban la vida cotidiana, se conoce que las disposiciones más conocidas eran: “no robar”, “no mentir”, “no ser ocioso”, entre otros, la principal Nota autora de las normas era claramente el Inca, las sanciones solían ser drásticas llegando incluso a la pena de muerte.

En ese contexto, como no se manejaba la escritura de la manera que conocemos actualmente, es que, las normas y costumbres se transmitían de generación en generación de manera oral y por medio de los “quipucamayocs” (que eran los encargados de interpretar y elaborar los quipus) y los amautas (los encargados de impartir conocimiento y sabiduría a las clases más altas del Tahuantinsuyo).

Se dice también que existieron cárceles o prisiones como el “zancay”, en las que eran reclusos los que cometían grandes delitos, los traidores y enemigos del inca; así mismo denominadas “pinas”, que eran para los delincuentes que esperaban sentencia. Según los cronistas, las cárceles de los nobles eran más benignas que para los del pueblo (Solís, 2018, p.45).

Según el cronista, Guamán Poma de Alaya, “el Zancay era una bóveda debajo de la superficie, muy oscura, donde se criaban serpientes, leones, tigres, osos, zorros, etc. Muchos de estos animales estaban ahí para castigar a los delincuentes, traidores, mentirosos, ladrones, adúlteros, hechiceros, murmuradores contra el Inca.

5.6.2. Periodo Colonial:

En la época colonial, acorde al contexto histórico que se vivía en ese entonces, se desarrollaron cambios en el sistema, al incorporar las legislaciones y prácticas hispánicas de acuerdo con las leyes coloniales, existieron hasta 4 tipos de cárceles. Con respecto a la legislación aplicable en la época, se encontraba vigente Las Leyes Nuevas de Indias.

5.6.2.1 Las Leyes Nuevas de Indias (1542):

Es considerada, como una de las pioneras en reconocer los Derechos Humanos, ya que, ningún otro país conquistador, se preocupó por legislar a favor de los nativos conquistados, a fin de supervisar y fiscalizar a los conquistadores.

Las Leyes Nuevas de Indias de 1542 o “**Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios**”, son una recopilación de la legislación que se fue aplicando desde el inicio de la conquista española.

Fue el Rey Carlos I de España, quién convocó a una junta en 1540, la cual fue encabezada por el catedrático en derecho y economía, Francisco de Vitoria, a fin de ser asesorado acerca de las Leyes Nuevas de Indias.

También se establecen nuevas audiencias, para el Perú, Guatemala y Nicaragua, así como su dotación y atribuciones; pero sin duda el principal aspecto de esta Real Provisión es la cuestión del trato al indio. De este modo, se prohíbe la esclavitud de los indios por cualquier medio, reafirmando lo contenido en las Leyes de Burgos (Menéndez, 2009, p.40).

Por su parte se tienen vestigios de que, los fundamentos de Francisco de Vitoria, protegían al derecho natural, esto es, la existencia de derechos universales de todos los seres humanos, que ninguna persona podría eliminar, ni el rey de cualquier reino.

➤ **Normas de las Leyes de las Indias que otorgaban cierta protección a los encarcelados:**

a) La separación de encarcelados por el sexo

Tiene lugar en el Título N°6 de “De las cárceles y carceleros” donde se establece lo siguiente:

“Los alguaciles mayores, alcaldes, y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mujeres presas, y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las justicias hagan cumplir y ejecutar”

Al respecto, se tiene el vestigio que, desde aquella época se consideraba la necesidad de establecer a las mujeres en cárceles diferentes a fin de que su hábitat carcelario se lleve de una manera correcta.

b) El buen trato a los encarcelados:

La ley IX, estipulaba que:

“Los alcaides y carceleros traten bien a los presos, y no los injurien ni ofendan, y especialmente a los indios, de los cuales no se sirvan en ningún ministerio”

Acorde a lo expresado en dicha ley, se concluye que, los continuos maltratos y humillaciones de los que eran víctimas los nativos, estaban comenzando a ser frenados.

5.6.2.2 Tipos de Cárceles:

a) La cárcel especial de nobles:

La cárcel especial para nobles, como lo estipula su nombre, estaba destinada exclusivamente para la detención de caballeros y nobles en un área especial. Así se dispuso expresamente en la **Ley de las Indias**.

La diferencia de clases, era bastante marcada en esa época, un vestigio claro de ello, es precisamente que las cárceles se dividieran en función a la clase social que pertenecería cada persona.

b) La cárcel eclesiástica o de corona:

Los curas, que tenían como labor el adoctrinamiento de los nativos, fueron los que establecieron este tipo de cárceles para los que no cumplían con el pago obligatorio de los tributos o a su vez los que se resistían a la evangelización, esto es, convertir a los nativos al cristianismo.

c) La cárcel de la inquisición:

Según la información determinada por el Congreso de la República (2003) en la Historia de la Inquisición En El Perú. El Tribunal de la Inquisición, se instaló en Lima en 1570, con el fin de perseguir herejes, apóstatas, blasfemos, hechiceros, entre otros.

En el Perú, la Inquisición fue creada por el Rey Felipe II en 1569 y no era sino una filial provincial del Consejo de la Suprema y General Inquisición española. La Inquisición de Lima entró en funciones en 1570, siendo Virrey del Perú Francisco de Toledo.

d) La cárcel común:

Este tipo de cárcel se estableció en el Perú el 2 de diciembre del año 1578, por la disposición de Felipe II, que figuraba en el Tomo Segundo, Libro Séptimo, Título 6 de las leyes de las indias.

En ese sentido y tomando en cuenta los tipos de cárceles anteriores, se puede aseverar que este tipo de cárcel fue la que tuvo mayor cantidad de personas, al ser los plebeyos los que serían internados ahí, en condiciones inhumanas, ello ya que, las cárceles eran entregadas mediante subasta al mejor postor y el licitador que ganaba la subasta adquiría el derecho a cobrar carcelaje a los reclusos.

Sin embargo, en la Ley de las Indias en la ley XVII del Título 6, se establece que “Que los pobres no sean apremiados a dar fiador por costas de carcelaje”, es decir se excluía a los pobres e indígenas de dicha obligación.

5.6.3. Periodo de la República:

Dentro de este periodo, hubo una gran evolución normativa; sin embargo, muchas veces contradictoria, por lo que, existieron muchas reformas acerca de las posiciones penitenciarias adoptadas, lo cual, era un resultado de la inestable situación política que afrontaba el Perú en dicha etapa, al respecto, diversos autores del Derecho Penitenciario, han dividido la misma en diferentes etapas, según su punto de vista, no obstante, para el presente trabajo de investigación, se ha tomado como referencia a lo señalado por el autor, Alejandro Solís Espinoza, en su libro Ciencia Penitenciaria, siendo que, según dicho autor, el desenvolvimiento penitenciario en la

etapa de la república, consta de 4 fases: asistemática, pre- sistemática, cuasi- sistemática y sistemático- normativa.

A) Período Asistemático:

El 12 de febrero del 1821, el gobierno ya independiente emite el que es considerado como primer documento oficial del Perú republicano, el “Reglamento Provisional de Huaura”, con respecto al tema penitenciario solo se tiene el vestigio de que, en su Artículo N°18 establecía: *“Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados, quedan en su fuerza y vigor mientras no sean derogados por la autoridad competente”*, en relación a dicho artículo, se puede deducir que se mantendrían las disposiciones coloniales, a no ser que, sean contrarias a los derechos de libertad de la independencia, por lo que al inicio de esta etapa asistemática, no se apreciaron cambios relevantes dentro de la república.

Para la época, se contaba con 4 cárceles en la capital, Lima, El Presidio de “Casa-Matas” del Real Felipe, la cárcel de “Isla de San Lorenzo”, las carceletas establecidas en el antiguo edificio de la Inquisición y la “Cárcel de Guadalupe” o “Cárcel de la Policía”.

➤ **El primer Reglamento Carcelario Nacional:**

Fue expedido por José B. de Tagle, segundo presidente del Perú, mediante Decreto del 23 de marzo de 1822, constaba de 20 Artículos, en el que determinaban que, en toda cárcel del territorio nacional, deberían existir 4 departamentos: uno para internos por delitos de gravedad, uno exclusivo para mujeres, uno para menores hasta los 15 años y el cuarto para los detenidos por deudas o en proceso de investigación.

B) Etapa Pre- Sistemática:

Es la que abarca desde 1855 a 1923, en esta etapa se inauguró la primera cárcel de mujeres de Lima, en un antiguo local del ex convento de Santo Tomás, su primera directora fue Ermelinda Carrera, religiosa dedicada al cuidado de las mujeres abandonadas, además, se promulga el primer Código Penal, con fecha del 01 de octubre de 1862, dicho código ya incluía gestiones acerca del régimen de prisiones en 5 artículos del N°71 al N°76.

Asimismo, con fecha del 12 de octubre de 1896 en el gobierno de Nicolás de Piérola, se dispuso la creación de la primera Escuela Correccional del Perú para niñas.

C) Etapa Cuasi- Sistemática:

En esta etapa se procuró aún más el generar una organización uniforme del sistema penitenciario, es en el gobierno de Augusto B. Leguía (1863 – 1967) se creó la Inspección general de Prisiones, según el Artículo N°136 del Código Penal de 1924.

De la misma manera, es que, mediante Decreto Supremo N°70 del 12 de febrero del 1927, se crea la Escuela Penitenciaria de Vigilantes y se apertura las publicaciones del Boletín de Criminología, que se editó desde julio de 1927 hasta diciembre de 1932.

En ese sentido se puede apreciar un creciente desarrollo normativo, por otro lado, en los estudios sobre el tema, se tiene que, en el año 1943 se crea en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, facultad de Derecho, la cátedra de la “Ciencia Penitenciaria”, teniendo como primer docente a Carlos Bambarén.

Asimismo, en tanto a infraestructura, es que, en el gobierno de Fernando Belaunde, se realizó la construcción en Lima del Centro Penitenciario de Luringancho y se inauguró el penal Caniche en Ica en 1967.

D) Etapa Sistemático – Normativa:

Respecto a esta última etapa, en el transcurso del gobierno del general Juan Velazco Alvarado (1910 – 1977), existieron importantes avances en la materia del derecho penitenciario en el país, debido a la promulgación de normativas específicas acerca de su regulación.

Es en ese sentido que, el 15 de abril de 1969, mediante Decreto Ley N°17581 se expide la Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias, considerada como legislación autónoma del Derecho de Ejecución Penal, que se regía a su vez, bajo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955.

➤ **Códigos de Ejecución Penal:**

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1979, es que, se inician las labores de codificación de normas penales, es por ello que, el 06 de marzo de 1985 se promulgó en Decreto Legislativo N°330 por el que se aprueba el Código de Ejecución Penal, que actualmente está derogado.

Luego, en 1991 durante el gobierno de Alberto Fujimori, mediante Decreto Legislativo N°654, se promulgó un nuevo Código de Ejecución Penal, de ahí en adelante, la evolución normativa penitenciaria ha ido creciendo; sin embargo, aún no se logran establecer los patrones normativos acordes a la actual situación de hacinamiento y realidad carcelaria del país.

5.7. Sistema Penitenciario Peruano:

En el sistema penitenciario peruano se desarrolla bajo la premisa del Sistema Progresivo Moderno, distinto al sistema tradicional que estaba vigente en nuestro país antes de la dación del Código de Ejecución Penal de 1985, el objetivo de dicho sistema es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Artículo IV del Código de Ejecución Penal: “*El tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo*”.

Asimismo, este régimen progresivo consta de tres etapas: observación, tratamiento y prueba.

➤ **Observación:**

Fase a cargo de un equipo técnico interdisciplinario que, en base a exámenes psicológico, social y legal debe establecer: Diagnóstico Criminológico, Pronóstico Criminológico, Clasificación del Interno según sus posibilidades de readaptación y Programa de tratamiento individualizado.

➤ **Tratamiento:**

Se inicia con la ubicación del interno en la sección que haya recomendado el equipo técnico, en base a la etapa de observación.

➤ **Prueba:**

El interno puede ser trasladado a otra sección, basado en su disciplina, sin embargo, suele mantenerse bajo las mismas condiciones, a su vez, en esta fase es en la que el interno puede solicitar acceso a los beneficios penitenciarios.

Artículo 57 del Reglamento del Código de Ejecución Penal: “*Los regímenes penitenciarios aplicables a los internos varones o mujeres son: **Régimen cerrado, Régimen semiabierto y Régimen abierto***”.

5.7.1 Régimen Cerrado:

Se divide en el Régimen Cerrado Ordinario y Régimen Cerrado Especial.

A) Régimen Cerrado Ordinario:

Este es el régimen más común, se ejecuta para los internos procesados, salvo excepciones y condenados considerados como no peligrosos. Dentro de este régimen, es que, en base a la disciplina demostrada por los internos y las actividades laborales que tomen, pueden pasar de máxima seguridad a mínima; sin embargo, el cambio puede darse a la inversa también.

- Desde las 06.00 horas hasta las 18.00 horas pueden permanecer en sus celdas, pasadizos o en el patio.
- Desde las 18.00 a 21.00 horas se les permitirá usar los pasadizos del pabellón.
- A las 21.00 horas ingresarán a sus celdas y serán encerrados bajo llave.
- Las visitas ordinarias se realizan tres veces por semana, con horario de 8 horas al día.

B) Régimen Cerrado Especial:

Este régimen acoge a los internos considerados de más difícil adaptación, la seguridad es reforzada y se constituye en tres etapas:

- **Etapa A:** Los de más difícil adaptación se encuentran en esta etapa:

Dos horas de patio al día, de acuerdo al espacio disponible.

Dos visitas semanales de 3 familiares como máximo, por dos horas a través de locutorios.

Trabajo y educación de 4 horas como mínimo.

Visita íntima, de acuerdo a la normatividad vigente, con una periodicidad de 30 días.

➤ **Etapa B:** Se mantiene la disciplina; sin embargo, se incrementan un poco los rangos.

Cuatro horas de patio al día, en la medida de lo posible.

Dos visitas semanales de hasta de 4 familiares como máximo, de forma directa con una duración de hasta 4 horas.

Trabajo y educación de hasta 4 horas diarias como mínimo.

Visita íntima de acuerdo a la norma, con periodicidad de 15 días.

➤ **Etapa C:** Basada en una mayor confianza al interno y aún mayores posibilidades de tener contacto con el exterior.

Cuatro horas de patio al día, de darse las condiciones para ello.

Dos visitas semanales de hasta 4 familiares y/o amigos, de forma directa y con duración de 6 horas.

Trabajo y educación de cuatro horas diarias como mínimo.

Visita íntima, de acuerdo a ley con una periodicidad de 15 días.

C) Régimen Cerrado Especial:

Este régimen tiene una regulación especial, mediante el Decreto Supremo N°024-20221-JUS, dado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016), este régimen se aplica para condenados con pena privativa de libertad temporal, como la cadena perpetua, esto se encuentran en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad – Base Naval del Callao.

➤ **Cuadro que sintetiza las variantes del Régimen Cerrado:**

Tabla 2.

Variantes Régimen Cerrado

Régimen Cerrado Ordinario (Internos Comunes)	Régimen Cerrado Especial (Para internos de difícil readaptación)	Régimen Cerrado Especial (Para internos por terrorismo y otros delitos especiales)
Observación	Observación	Centro de reclusión Base Naval del Callao
Observación para la calificación de los internos.	Énfasis en medidas de seguridad y disciplina	<ul style="list-style-type: none"> - Ubicados en celdas unipersonales. - Visita a través de locutorios.
Etapas	Etapas	
<u>Máxima Seguridad:</u> Sujeto a estricta disciplina y control constante.	<u>Etapa A:</u> Dos horas de patio al día. Dos visitas semanales de 3 familiares por 2 horas a través de locutorios. Visita íntima cada 30 días.	
<u>Mediana Seguridad:</u> Sigue bajo estricta disciplina.	<u>Etapa B:</u> Se incrementa dos horas más de patio. Se incrementan hasta 4 familiares las visitas y se dan de forma directa por dos horas más. Visitas íntimas cada 15 días.	

<p><u>Mínima Seguridad:</u></p> <p>Mayor confianza al interno.</p>	<p><u>Etapa C:</u></p> <p>Dos visitas semanales que puede ser de familiares o amigos, se incrementan a 4 horas adicionales.</p>	
---	--	--

Nota. Elaboración propia.

“De acuerdo información a julio de 2015, el 95.4% de la población penal intramuros ha sido clasificada en el Régimen Cerrado Ordinario. De estos, el 56% se encuentra en Etapa de Mediana Seguridad; un 29.8% en Mínima Seguridad; y el restante 14.2% en Máxima Seguridad. De otro lado, el restante 4.5%, se encuentra en el Régimen Cerrado Especial. De éstos, el 59.3% se encuentra en Etapa “A”; un 20.8% en “B”; y el restante 19.9% en “C”.

5.7.2 Régimen Semiabierto:

En lo que respeta a este régimen, actualmente solo es de carácter normativo, ya que no se encuentra materializado en la realidad, se define según el Artículo 99 del Código de Ejecución Penal: *Los Establecimientos de régimen semiabierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno.*

Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, en su Artículo N°66, señala que, ese régimen estaría dirigido a internos calificados como más resocializados u avanzados en el proceso.

El régimen abierto, tiene la particularidad de no tener vigilancia armada y el interno se desenvuelve en condiciones similares a la vida normal. Dentro del Artículo N°67 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, es que, se señala que, el interno podrá asistir a centro educativos, trabajar en jornadas laborales completas o actividades recreativas de la comunidad.

Asimismo, el Código de Ejecución Penal en sus artículos N°100 y 101, señala expresamente de dos variantes de este régimen: Establecimientos Abiertos y Colonias Agrícolas.

A) Establecimientos Abiertos:

Actualmente no existen centros penitenciarios abiertos; sin embargo, respecto a sus caracteres, estos se encontraban desarrollados en el Decreto Supremo N°023-82-JUS Reglamento Penitenciario, ya derogado, pero que, para los fines pertinentes, nos sirve como noción, indicaba la existencia de 3 fases:

- **Fase de Iniciación:** En ella, se informaba al interno, se presentaba al interno con los funcionarios del centro, se le impone primigeniamente labores de limpieza y conservación en el centro, para que luego de ello, a raíz de un estudio de su legajo personal por parte del equipo técnico correspondiente, instruir al interno acerca de las vacantes laborales a las que puede aplicar según sus capacidades y finalmente un control de sus salidas.
- **Fase de Aceptación:** Se autoriza el trabajo fuera del centro penitenciario, pero con el retorno luego de culminar la jornada laboral, asimismo la supervisión de las actividades que realiza durante sus permisos.
- **Fase de Confianza:** Se otorga la confianza al interno, ya que se presume que cuenta con la responsabilidad respectiva, a su vez, se le otorga libertad en sus permisos de fin de semana.

B) Colonias o Pueblos Agrícolas:

Tiene sus cimientos en el Plan General de Política Penitenciaria en el Perú de 1981, que luego, se estableció como norma en el Reglamento Penitenciario de 1982.

En la actualidad, se encuentra dispuesto en el Código de Ejecución Penal vigente, en el artículo N°101, que sigue las nociones anteriores de su creación que exponían que, “*La Administración Penitenciaria promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas los que pueden ser agropecuarios o industriales.*” Al respecto, la idea principal era que el interno habite en dichas colonias junto con su familia. .7.3. Régimen de Ejecución en Situaciones Especiales (Establecimientos Especiales):

Los llamados Regímenes Especiales, son los aplicables a individuos que, al igual que en los casos anteriores han sido sometidos a la privación de su libertad, por proceso judicial, pero que, tienen características individuales particulares. En ese sentido, en Artículo N°104 del Código Ejecución Penal, se desglosan los Establecimientos Especiales.

- Regímenes en base a la salud de los internos:

Dentro de los 5 tipos de establecimientos especiales que menciona el artículo N°104, se encuentran los Centros Psiquiátricos, indicados para internos con problemas de orden psiquiátrico, y a su vez a los Centros Geriátricos, estos regímenes son de carácter temporal; sin embargo, se supone que, al ejecutar la pena, esta tendría que adecuarse a las condiciones del interno. En la actualidad, no se encuentra debidamente normado ni tampoco se cuenta con un Centro Hospitalarios autónomo de manejo del INPE.

Una vez que se ha determinado la existencia de anomalía mental, corresponde al juez imponer una Medida de Seguridad, que pueden ser la internación o un tratamiento ambulatorio, según no expresa el Artículo N°71 del Código Penal.

Artículo N° 74 del Código Penal, La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

Esta medida no puede superar en si al tiempo de la pena privativa de libertad que se le hubiese impuesto, de no ser por su condición especial de inimputable, las medidas de internamiento suelen hacerse efectivas en Hospitales Psiquiátricos Públicos, sin perjuicio de ello, el juez tiene la potestad de solicitar una pericia médica al centro penitenciario cada 6 meses para valorar el avance del mismo.

Según Informes Defensoriales N°102 y 140°, los centros de salud mental que pertenecen al Ministerio de Salud, reservan para los internamientos por orden judicial un porcentaje fijo y muchas veces reducido de camas. Por ende, cuando estas se encuentran ocupadas, no aceptan nuevos ingresos, situación que obliga al INPE a “retener “al interno-paciente en el establecimiento penitenciario (Defensoría del pueblo, 2012, p.111).

Asimismo, se menciona a centros especiales para madres con hijos dentro del centro penitenciario; sin embargo, ese punto en específico será desarrollado más adelante.

-Régimen de Ejecución de Medidas de Seguridad:

Es en teoría, que este régimen se refiere a los casos en que se imponen medidas de seguridad, que pueden ser la internación o de carácter ambulatorio, estos son mencionados en el inciso N°5 del Artículo N°104, que expresa que este régimen especial serviría para el cumplimiento de medidas de seguridad que estipule el Poder Judicial, que concuerda con el Artículo I del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, que menciona a las medidas de seguridad.

A modo de conclusión, este tipo de régimen debe tener una preminencia asistencial, en lugar de una de carácter restrictivo. Sin embargo, en la realidad nacional, son pocos los internos bajo dicho régimen y la mayoría estarían internados en el centro penitenciario, por lo que se debería instaurar un centro para ello y aunado a ello se atiende la salud mental de los internos.

5.7.4 Principios Base del Derecho Penitenciario Peruano para velar por los derechos fundamentales de los internos:

Los derechos fundamentales son principios cimentados en valores específicos, que gozan de protección constitucional, por lo que deben ser protegidos por el ente estatal, en este caso particular, dentro del contexto penitenciario, haciendo uso de normas penitenciarias que busquen alcanzar dichos fines. Siendo el recluso internado en un centro penitenciario sujeto de derecho, como regla general disfrutará de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos, si bien sobre la base del régimen jurídico especial al que se encuentra sometido (Aba, 2001, p.244)

La dignidad como principio limitativo en la ejecución del sistema penitenciario:

En el caso de los reclusos, tal como venimos afirmando, la privación del derecho fundamental a la libertad trae consigo de manera inevitable restricciones al ejercicio de otros derechos

fundamentales. No obstante, es importante señalar que la dignidad, inherente a todo ser humano, constituirá un principio esencial que deberá ser respetado en el tratamiento brindado a los internos.

Por su parte, la jurisprudencia nacional, nos señala en el EXP. N.O 2016-2004-AA/TC fundamento N°16 del Tribunal Constitucional (2016) acerca de principio de dignidad de la persona, expresa:

“Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas”.

Es en razón, a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional (2016), que se deduce la importancia del principio de dignidad de la persona, ya que es un principio base que origina que la ejecución de normas que componen el sistema jurídico en todas sus ramas, debe mantener el compromiso de respeto a la dignidad de la persona y lo que conlleva a ello.

a) Principio de Resocialización como fin del sistema penitenciario:

El principio de resocialización, es uno de los más importantes, ya que, bajo esa premisa, el tratamiento penitenciario es dirigido a un fin concreto, que es el de reintegrar en sociedad al interno o interna, a fin de que, luego de haber cumplido con lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, pueda desarrollarse en sociedad.

El principio de resocialización, se encuentra contenido en la Constitución Política, en el **Artículo N°139: Principios de la Administración de Justicia:**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

22.- “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”

“La palabra “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso” (Guillamondegui, 2004, p.11).

El principio de la resocialización, también está explícito en el Artículo N°2 del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, tal como se puede apreciar a continuación:

Objetivos de la Ejecución Penal

Artículo II.- “*La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente*”

A raíz del principio de resocialización del interno o interna, es que, se entiende que, para que satisfactoriamente se efectuó la resocialización, el desarrollo de su derecho a la integridad, debe estar cubierto por las normas pertinentes, aun cuando su situación jurídica le restringe ciertos derechos, ya que, a pesar de ello, sigue siendo un sujeto de derecho, es así, que en caso de los menores que habitan en los centros penitenciarios junto a sus madres, es aún más claro, que se deben respetar el pleno ejercicio de sus derechos.

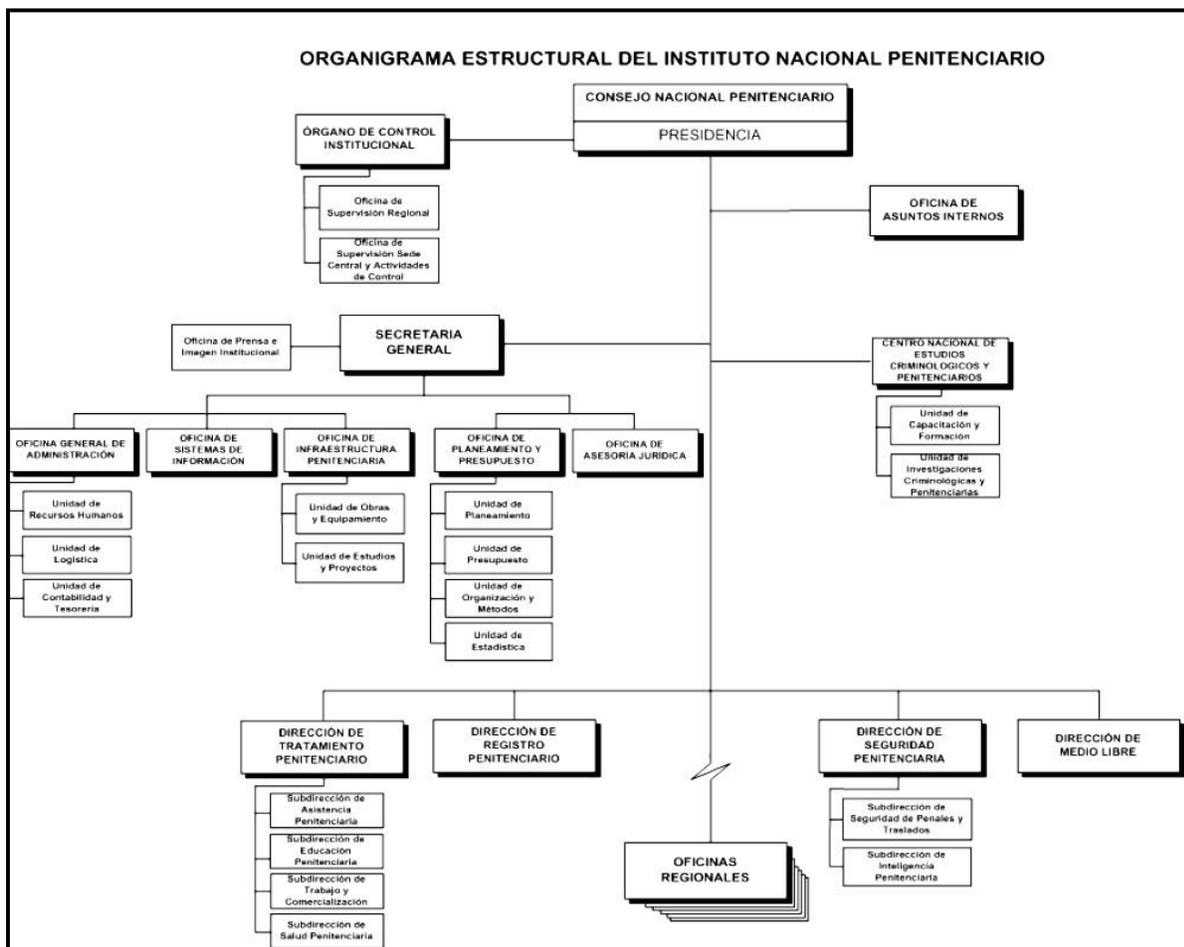
5.8. EL INPE:

Según el Artículo N°133 del Código de Ejecución Penal, se define al INPE como:” *El organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el Sector*

Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio”

El INPE tiene competencia a nivel nacional para la ejecución de medidas de prisión preventiva, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social” (Solis, 2018, p.233). Figura 10.

Organigrama del INPE



Nota. Instituto Nacional Penitenciario – INPE, Organigrama

Según el **Decreto Legislativo N.º 1328 - Decreto Legislativo que Fortalece El Sistema Penitenciario Nacional y El Instituto Nacional Penitenciario**, el INPE es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno.

De lo expuesto en el Artículo N°61 del Código de Ejecución Penal, el INPE debe otorgar un tratamiento tanto individualizado al interno de acuerdo al estudio de su legajo personal, como un tratamiento grupal, manteniendo los fines resocializadores, apoyados en un grupo de profesionales encargados de proveer tratamientos médicos, sociales, pedagógicos, laborales entre otros, lo que requiera o necesite cada interno.

5.8.1. Alta dirección del INPE:

Según Decreto Supremo N°009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, la Alta Dirección, está conformada por el Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva y la Secretaría General.

A) Consejo Directivo: Es el órgano máximo del INPE, está presidido por el Presidente Ejecutivo y 5 representantes:

- Presidente Ejecutivo del INPE.
- Representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Representante del Ministerio de Trabajo.
- Representante del Ministerio de Educación.

- Representante del Ministerio de Salud
- Representante del Ministerio del Interior.

Las funciones más relevantes del Consejo Directivo son aprobar y establecer la política general de la institución, proponer la aprobación de políticas públicas penitenciarias y asimismo asegurar su cumplimiento y aprobar los lineamientos para la asistencia post penitenciaria.

B) Presidente Ejecutivo: Es designado o removido por el presidente de la República, mediante Resolución Suprema, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por un periodo de 4 años, que solo puede ser renovado por un periodo similar.

Sus funciones más relevantes son; representar al INPE, hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, adecuado manejo de los recursos, emitir directivas y resoluciones del ámbito penitenciario y finalmente suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, lo que en el presente tema de investigación es fundamental, ya que, para el manejo de la separación de un menor de edad con su madre que se encuentra dentro de un Centro Penitenciario, se requiere un trabajo en conjunto.

C) Oficinas Regionales: Son los órganos desconcentrados del INPE, que tienen sus sedes en diversas capitales de los Departamentos del Perú, tienen la función de evaluar, dirigir y supervisar la ejecución de las medidas de prisión preventiva, penas privativas de la libertad efectiva y suspendidas, limitativas de derechos, en centros penitenciarios, ambientes de asistencia post- penitenciaria y establecimientos transitorios.

Actualmente, se cuenta con 8 oficinas regionales, y a su vez, cada oficina regional, tiene una estructura de acuerdo a la magnitud de su gestión operativa, están a cargo de un Director

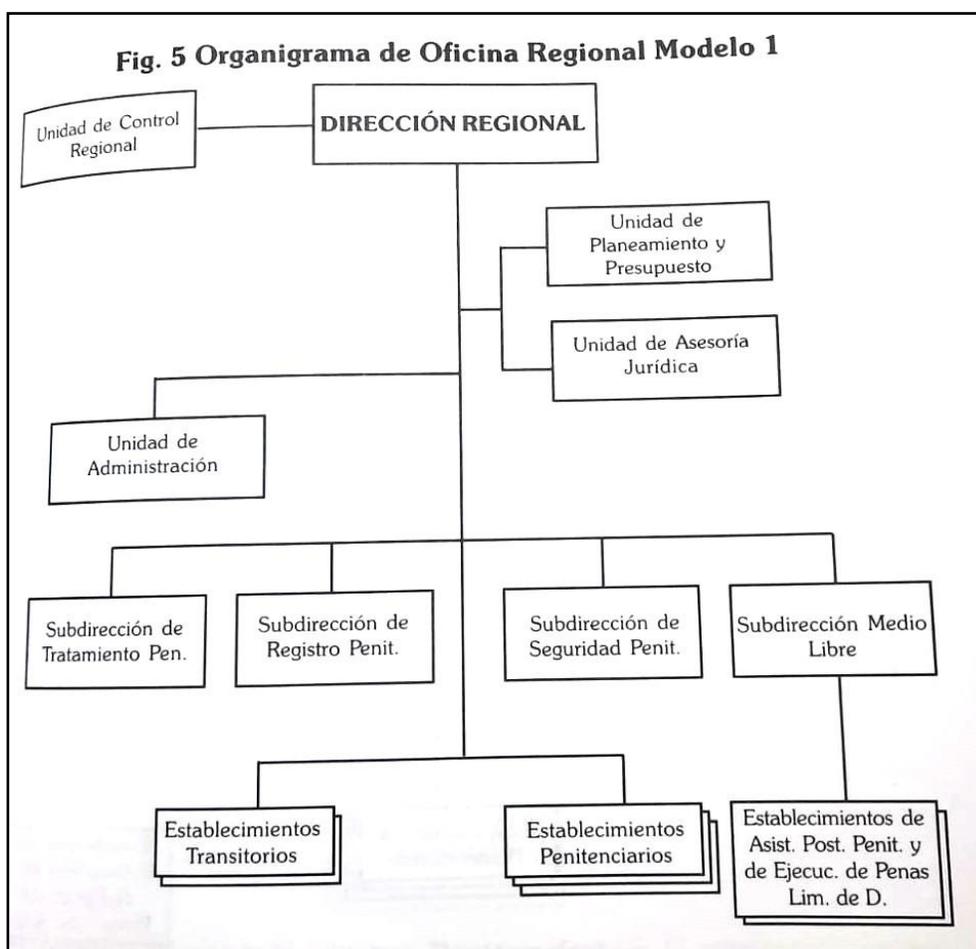
General, las funciones principales de las Oficinas Regionales son, planificar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar el correcto funcionamiento de los establecimientos.

En atención a ello, según lo estipulado en el ROF del INPE existen 3 modelos:

-Modelo 1: Su gestión operativa es superior al 40% de la población penitenciaria.

Figura 11.

Organigrama INPE Oficina Regional

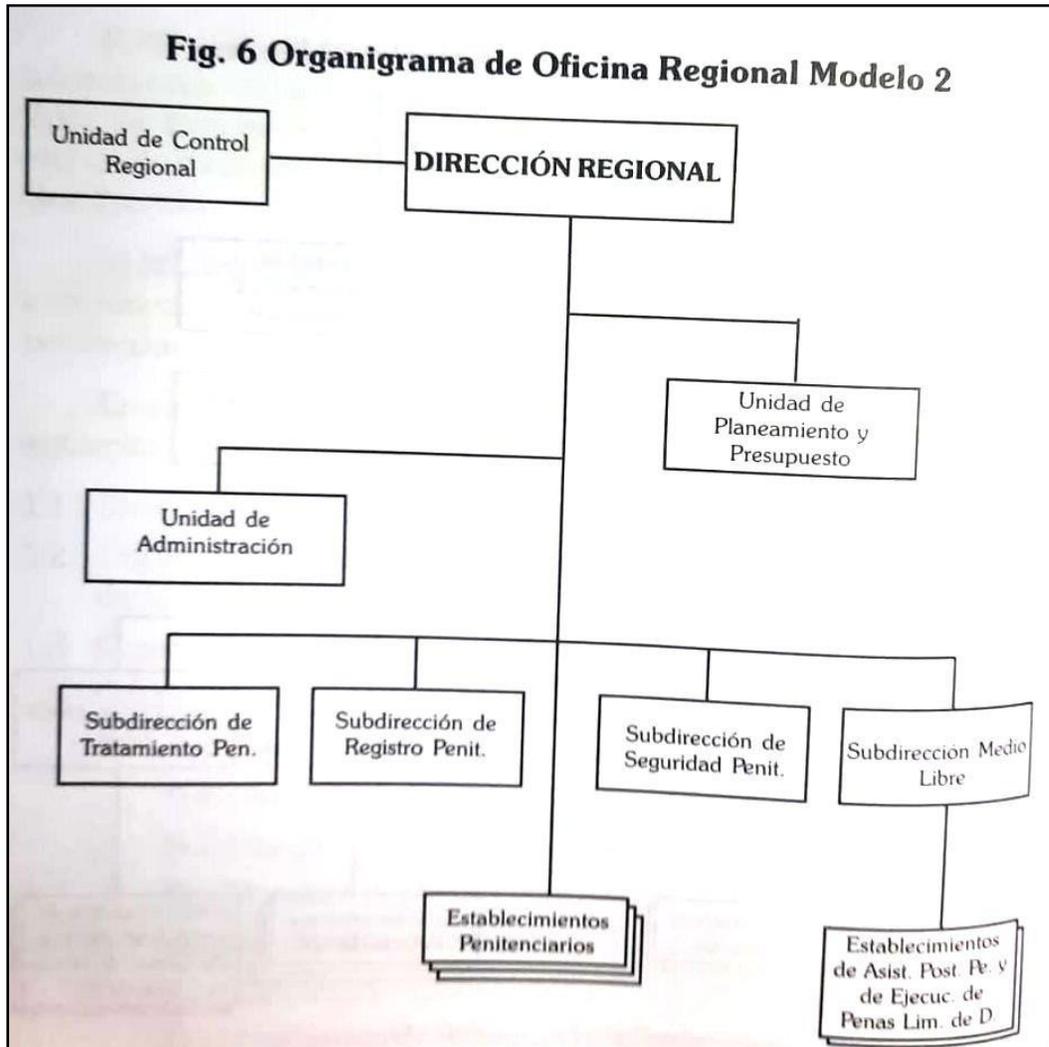


Nota. Organigrama de la Oficina Regional Modelo 1

Modelo 2: Su gestión operativa es oscila entre 15% al 40% de la población penitenciaria.

Figura 12.

Organigrama INPE Oficina Regional 2

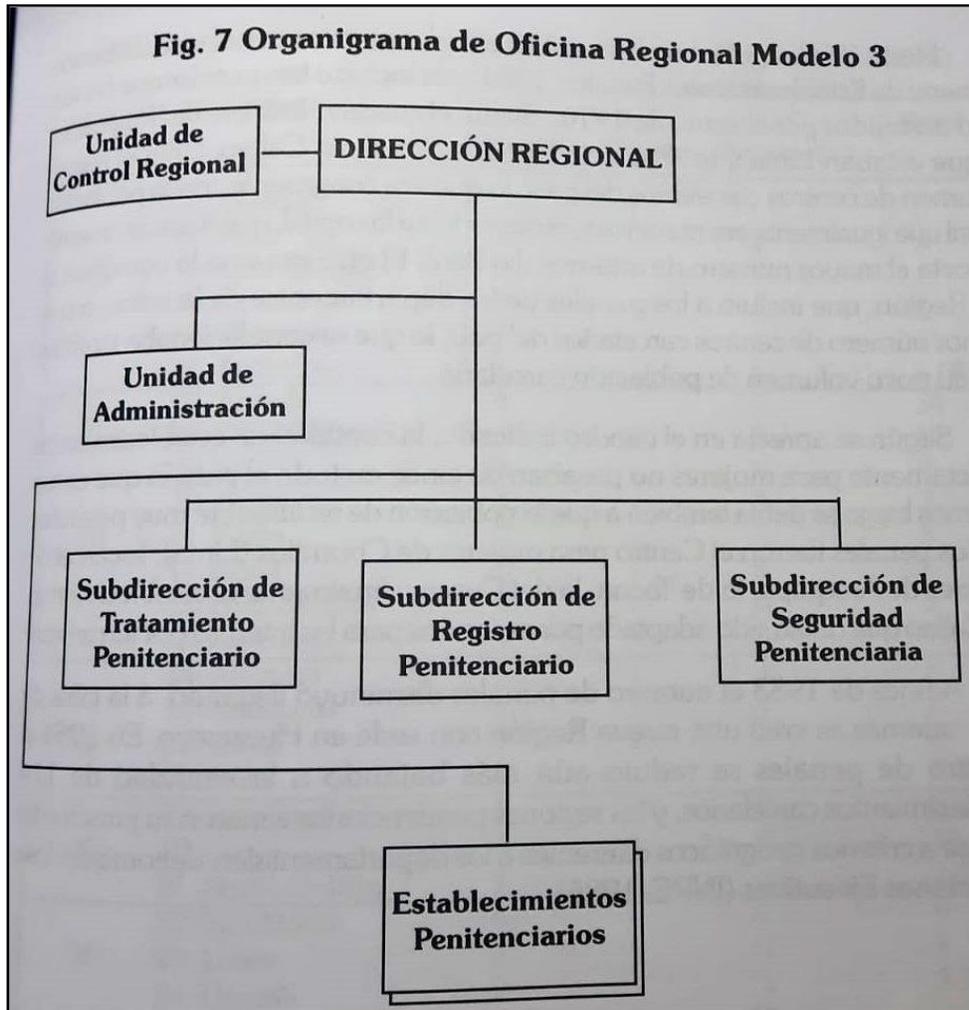


Nota. Organigrama de la Oficina Regional Modelo 2

-**Modelo 3:** Su gestión operativa es inferior al 15% de la población penitenciaria.

Figura 13.

Organigrama INPE Oficina Regional 3



Nota. Organigrama de la Oficina Regional Modelo 3

5.9. REALIDAD PENITENCIARIA:

Para analizar la realidad carcelaria, se debe hacer énfasis en la población penitenciaria que está internada en el centro, ya que, ellos la conforman y, por lo tanto, son el reflejo de la misma, en ese sentido, las cárceles de nuestro país presentan un grave problema de hacinamiento, que con los años se ha incrementado enormemente, vulnerando diversos derechos de los internos y por lo tanto denotando las fallas de nuestro sistema.

Los establecimientos penitenciarios, son definidos como las unidades orgánicas encargadas de dar cumplimiento a la ejecución de las penas privadas de libertad, y están a cargo del Director Regional de la Oficina Regional, según el ROF del INPE. La capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo

La capacidad de albergue que tiene un centro penitenciario en balance con la cantidad de internos real, estos pueden ser clasificados en 4 tipos: Tipo A, con una población mayor a 1.200 internos, Tipo B, con una población entre 900 y 1.199 internos, Tipo C, tienen una población entre 200 y 899 internos y Tipo D, que tienen una población menor a 199 internos, acerca de ello, se concluye que el hacinamiento es el resultado de la insuficiencia de capacidad de albergue en los centros.

Asimismo, se ha exhortado a admitir que el hacinamiento de las cárceles es violatorio de la dignidad humana porque impide ofrecer condiciones materiales de vida adecuadas para esta población (Defensoría del Pueblo, 2012, p.37).

Figura 14. Sobrepoblación y Hacinamiento 2020

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL							
Nº	Oficinas Regionales	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupacion	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
TOTALES		40,137	96,145	240%	56,008	140%	SI
1	NORTE - CHICLAYO	6,514	17,918	275%	11,404	175%	SI
2	LIMA - LIMA	17,341	45,421	262%	28,080	162%	SI
3	SUR - AREQUIPA	1,252	4,296	343%	3,044	243%	SI
4	CENTRO - HUANCAYO	2,064	7,326	355%	5,262	255%	SI
5	ORIENTE - HUANUCO	3,240	6,751	208%	3,511	108%	SI
6	SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,913	203%	2,995	103%	SI
7	NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,916	111%	564	11%	NO
8	ALTIPLANO - PUNO	1,456	2,604	179%	1,148	79%	SI

Nota: Oficina General de Infraestructura

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística – enero 2020

“Un indicador que refleja esta divergencia, es que al mes de enero se cuenta con 35,341 internos en calidad de procesados y 60,804 internos en calidad de sentenciados. Asimismo, a nivel nacional, figuran 3,265 internos reclusos por más de 5 años en situación jurídica de procesados, de los cuales, solo en los establecimientos penitenciarios del departamento de Lima existen 14 internos privados de libertad que estarían reclusos más de 15 años en esta condición debido a que los órganos jurisdiccionales no han remitido oportunamente las sentencias correspondientes” (Instituto Nacional Penitenciario [INPE], 2020, p.38).

En un estudio elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, denominado **“Infraestructura Penitenciaria – Proyección de Capacidad de Albergue 2015 – 2035”**, se desarrolló una proyección del creciente hacinamiento penitenciario y su porcentaje al año 2025, dicho cuadro se anexa a continuación:

Figura 15.*Capacidad de Albergue 2015-2035*

2025				
Departamento*	Capacidad albergue	Población estimada	Brecha	% de hacinamiento
Prov. Const. del Callao	754	7 087	6 333	840
Ica	3 448	18 187	14 739	427
Lambayeque	1 507	7 339	5 832	387
Ayacucho	904	3 991	3 087	341
Ucayali	638	2 768	2 130	334
Cusco	1 321	5 728	4 407	334
Arequipa	1 070	4 539	3 469	324
La Libertad	2 448	10 221	7 773	318
Junín	1 499	6 046	4 547	303
Lima Provincias	2 946	11 488	8 542	290
Ancash	1 674	6 398	4 724	282
Tumbes	506	1 851	1 345	266
Piura	1 872	6 368	4 496	240
Tacna	572	1 832	1 260	220
Huánuco	1 416	4 384	2 968	210
Huancavelica	79	240	161	203
Puno	1 076	3 182	2 106	196
Apurímac	446	1 264	818	184
Provincia de Lima	12 499	34 882	22 383	179
Cajamarca	1 520	3 474	1 954	129
Madre de Dios	796	1 726	930	117
Moquegua	264	556	293	111
San Martín	2 325	4 286	1 961	84
Pasco	127	222	95	75
Amazonas	459	780	3 214	70
Loreto	1 985	1 586	-399	-20

* En lugar del departamento de Lima figura: Provincia de Lima y Lima Provincia

Nota. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Infraestructura Penitenciaria Proyección de la Capacidad de Albergue 2015-2035.

Del cuadro adjunto, se concluye que de una proyección al año 2025, el hacinamiento penitenciario se ve incrementado en más del 100% en la mayoría de departamentos del Perú.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), también ha desarrollado una postura acerca del hacinamiento indicando lo siguiente: *“el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)”*.

De la postura expuesta, se rescata sobre todo el último punto señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual menciona el ámbito de la ejecución de la pena y su retraso como una causa del creciente hacinamiento, cuando versan dentro de la legislación normas que admiten otras medidas para la ejecución de las mismas como por ejemplo la libertad condicional, es decir, un eficiente tratamiento de este tipo de procedimientos contribuiría a reducir el hacinamiento penitenciario actual, ya que, es un gran obstáculo para alcanzar la resocialización de los internos, debido a no contar con la infraestructura suficiente para albergar la cantidad de internos que actualmente subsisten en los centros, estos entre procesados y condenados.

5.10. BENEFICIOS PENITENCIARIOS:

El proceso de reinserción del interno a la sociedad, encuentra un apoyo importante con la existencia de los beneficios penitenciarios, ya que, en el tratamiento penitenciario, la sola

posibilidad de interacción del interno con su familia o con la sociedad, a través de las salidas transitorias del establecimiento penitenciario, o de trabajar como una persona en libertad, nacimiento de un hijo, enfermedad, entre otros, motiva al interno y a su vez reduce en cierto porcentaje el crecimiento hacinamiento penitenciario que afrontan los penales del país.

Como antecedentes de esta institución, tenemos que, en la corriente hispanoamericana, habría tenido sus cimientos en España. El Código Español de 1822 y la Ordenanza General de los presidios del Reino, acogieron a la rebaja de condena como un medio de reforma para el penado, a su vez, se implementó al indulto mediante ley, el 18 de junio de 1870.

Es en ese sentido y en aplicación de los regímenes de tipo progresivos que, surge la libertad condicional, plasmada en España mediante la Ley de Libertad Condicional del 23 de junio de 1914.

De este modo, es que, la conceptualización de los beneficios penitenciarios, tiene sus orígenes en el Reglamento Penitenciario Español de 1996, que los consideraba como medidas que permiten la reducción de la condena impuesta en sentencia o del tiempo efectivo de internamiento en el centro penitenciario, agregando como beneficios al indulto y adelantamiento de la libertad condicional.

Dentro de este marco, se tiene que, la jurisprudencia nacional señala en la Sentencia 0842-2003-HC/TC, fundamento N°3, que, *«Los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y*

no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables»

Los beneficios penitenciarios, pueden ser considerados como incentivos, ya que, para acceder a ellos, los internos deben cumplir requisitos dictaminados por ley, es en ese sentido que la legislación los considera como derechos no absolutos sino relativos, mientras que, en el Perú son garantías del Derecho de Ejecución Penal.

En el marco constitucional, en el Artículo N°139, también se hace hincapié al derecho de acceder a centros penitenciarios “adecuados” y al fin resocializador.

5.10.1 Los Beneficios Penitenciarios Vigentes:

En nuestro actual código de Ejecución Penal de 1991, están vigentes los siguientes beneficios:

Artículo 42.- Beneficios penitenciarios: *Los beneficios penitenciarios son los siguientes:*

- 1.- Permiso de salida.*
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.*
- 3.- Semilibertad.*
- 4.- Liberación condicional.*
- 5.- Visita íntima.*
- 6.- Otros beneficios.*

➤ Beneficios que dan calidad de vida al interno:

Son también llamados los beneficios intramuros, pues se suelen dar en las instalaciones del centro penitenciario, ello con la excepción del permiso de salida, asimismo la concesión de estos beneficios es una facultad del director del centro penitenciario. Estos beneficios son: el permiso de salida, la visita íntima, la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios.

➤ **Beneficios que permiten su libertad:**

Estos beneficios otorgan la posibilidad de cumplir parte de la condena en libertad, son la Semilibertad y la Liberación Condicional, denominados a diferencia de los anteriores como beneficios extramuros, en este caso particular su concesión es potestad de la autoridad judicial que conoció el proceso.

En atención a ello, para este trabajo de investigación se tomarán en cuenta los beneficios que tengan más relación con el contexto de la interna y su menor hijo.

5.10.2 El Permiso de Salida:

También denominado “Salidas transitorias”, por medio del cual el interno accede a la autorización de salir del centro de reclusión por un breve lapso, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno, usualmente con el fin de visitar a algún familiar y mantener sus lazos familiares.

En la legislación nacional, se encuentra estipulado en el Artículo N°43 del Código de Ejecución penal, que menciona como permisos de salida en los siguientes casos:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.
- 2.- Nacimiento de hijos del interno.
- 3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.
- 4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.

La autoridad que otorga este beneficio es el director del centro penitenciario, dando cuenta de ello al Ministerio Público y de ser en caso al juez que conoció el proceso.

Código Procesal Penal - Artículo 489°. - **Ejecución Penal:** *1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria.*

Entre los documentos que se requieren para solicitar dicho beneficio se encuentran: El motivo del permiso, tiempo del permiso, lugar de destino, documento que acredite la evolución favorable del interno, las normas de conducta que debe conocer el interno durante el permiso y las medidas de seguridad que se adoptaran, en caso de que el director del centro no autorice el mismo, el interno puede presentar un recurso de reconsideración en el plazo de un día hábil ante el mismo director que debe resolver en el término de un día.

En lo que respecta al citado artículo , a pesar de no mencionar expresamente a las mujeres que se encuentran en estado de gestación o a las que mantienen a sus menores hijos en el centro penitenciario, el artículo es relevante ya que, en muchos establecimientos no se cuentan con médicos especializados para tratar a pacientes embarazadas o pediatras, en Lima el único penal de mujeres que cuenta con ello es el Penal de Chorrillos y aun así no cubre todos los parámetros,

es por esta razón que la forma de contrarrestar este tipo de deficiencias penitenciarias suelen otorgarles permiso a las mujeres y sus hijos para que se atiendan en centros de salud externos del penal, con todas las medidas de seguridad pertinentes.

5.10.3 La Semi- Libertad:

Es una institución penitenciaria que, permite la salida del interno que ha cumplido cierto periodo de la pena privativa de libertad, egrese del centro con fines de trabajar o estudiar, con la obligación de dar cumplimiento con las determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

A modo comparativo, se tiene que, en España la Semilibertad no es considera un beneficio penitenciario en sí, sino parte del tercer grado, ya que, en España se lleva el Sistema Individualización Científica que comprende al Régimen Cerrado, Ordinario y Abierto, es en el Régimen Abierto que, está la semilibertad y permisos de salida, sin embargo, en dicha legislación no es necesario que el interno pase por todas las fases, es decir puede pasar de una a otra sin seguir necesariamente un ciclo.

En el marco legal nacional, se encuentra regulado en el Artículo N°48 del Código de Ejecución Penal, que expresa: El beneficio penitenciario de semilibertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena.
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.

3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno.

En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total. Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

El interno al que se concede este beneficio, tiene la obligación de pernoctar en su domicilio y está sujeto a control e inspección de parte de la autoridad penitenciaria, así como del representante del Ministerio Público, tal como lo dispone el Artículo 51° del Código de Ejecución Penal, el control de las reglas de conducta corresponde al Área de Medio Libre de la Administración Penitenciaria.

En ese sentido, se resalta lo señalado por la jurisprudencia nacional, en relación a la semilibertad como beneficio penitenciario, en la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 03644-2017-PA/TC – Huancavelica, fundamento N°20: Y en la medida que ellas inciden sobre la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, su concesión, en el caso de cualquiera de los beneficios penitenciarios, se encuentra condicionada a un requisito adicional de carácter material: el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa

en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

En ese contexto, un interno denota que se encuentra rehabilitado en base a muchas situaciones, en algunos casos materializadas por los informes favorables que elabora el Consejo Técnico del centro penitenciario, pero, una interna que tenga un hijo menor de tres años de edad que dependa de ella, se puede considerar un vínculo lo suficientemente convincente para que la misma se encuentre predispuesta a respetar las normas que se le impartan en caso de que el juez le conceda este beneficio.

En el caso de haberse otorgado este beneficio, señala la Ley N° 29499 que, el beneficiario, al que se le ha impuesto un mecanismo de vigilancia electrónica personal por solicitud de parte o por mandato judicial, además de cumplir con las reglas que dictamine el juez, se incluye el buen uso y conservación de los equipos electrónicos que integran el sistema proporcionado por el INPE, así como, respetar el radio de acción ordenado y el desplazamiento establecido, todo es controlado por el INPE.

5.10.4 La Liberación Condicional:

Este beneficio permite al interno que haya cumplido por lo menos la mitad de su condena, acceder a cumplirla en libertad.

Su concesión se basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la Semilibertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p.63).

Regulada en el Artículo N°49 del Código de Ejecución Penal, que expresa: permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

- 1. Cumpla la mitad de la pena.*
- 2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención.*
- 3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario.*
- 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia.*
- 5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno.*

En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total. Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

Asimismo, se da una similitud procesal entre la semilibertad y liberación condicional, ya que, el encargado de concederlos o denegarlos es el juzgado que conoció el proceso, sin embargo, en el caso de que el interno se encuentre recluso fuera de la jurisdicción de ese juzgado, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

Es en ese contexto, al igual que en la semilibertad, el interno debe acatar las normas de conducta que dictamine el juez que le concedió los mismos, monitoreados por el Área de Medio Libre del

INPE, a donde tendrá que reportarse cada 30 días, y cumplir con las reglas de vigilancia electrónica personal cuando se le haya impuesto dicha medida.

Ahora bien, en el aspecto de las internas con hijos menores de 3 años de edad en los centros penitenciarios con ellas, este beneficio además de brindarle mayor calidad de vida a sus menores hijos, contribuiría a la resocialización de las mismas y a controlar el creciente nivel de hacinamiento penitenciario que atraviesan las cárceles del país.

5.10.5. El Informe Psicológico en los Beneficios Penitenciarios:

Un elemento que favorece enormemente al interno al solicitar Beneficios Penitenciarios, es su Informe Psicológico que es uno de los documentos que evalúa el Consejo Técnico Penitenciario, en atención a ello, se puede deducir que la psicología dentro de los centros penitenciarios, sí es tomada en cuenta como un factor determinante para el diagnóstico de este, al momento de otorgar algún beneficio, y, a su vez, al momento primigenio de ingreso de este al centro para su clasificación, con el fin de un tratamiento individualizado, así lo sostienen los Artículos N°62 y N°92 del Código de Ejecución Penal. Al respecto, la Psicología Penitenciaria, se conoce doctrinalmente como una rama de la Psicología Criminal, encargada de evaluar los procesos psicológicos durante la ejecución de la pena.

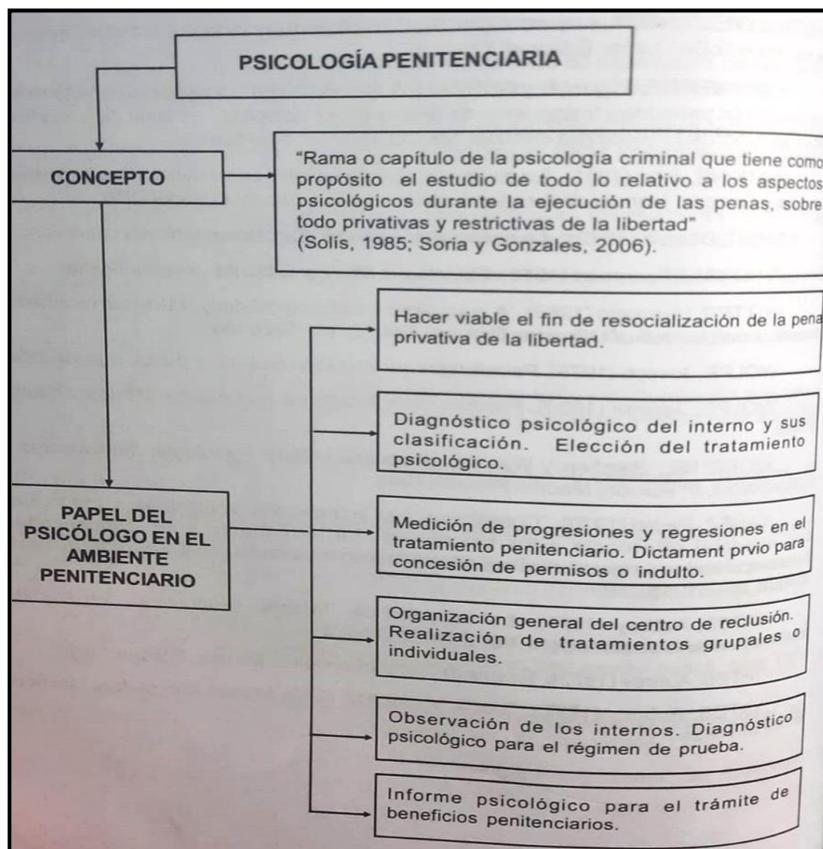
El realizar estudios psicológicos al interno, es útil, ya que, sustenta en cierto modo el logro de resocialización del interno, brindando seguridad a la entidad penitenciaria para otorgar algún beneficio penitenciario, sin que este, sea aprovechado para el interno para huir o realizar actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Bajo dicha premisa, el sistema penitenciario, debería proteger la salud mental, hasta su alcance más eficiente posible, ya que, es parte de la resocialización, y se considera un referente positivo para otorgar beneficios.

Sobre el tema de las internas con hijos menores en los centros, evidentemente al ser separadas se les genera un desbalance psicológico, ya que, dicha separación, significa que no podrán tener una participación constante en la crianza de sus menores hijos.

Figura 16.

Psicología Penitenciaria



Nota. Concepto y papel del psicólogo en el ambiente penitenciario

5.10.6. No proceden los beneficios de Liberación Condicional y Semilibertad:

Figura 17.

No procede Semilibertad ni Liberación Condicional

No procede Semilibertad ni Liberación Condicional para reincidentes y habituales de los siguientes delitos:	
<ul style="list-style-type: none"> ● Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal). ● Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal). ● Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal). ● Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal). ● Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal). ● Delito de formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal). ● Delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173° del Código Penal). ● Delito de violación sexual de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal). ● Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal). ● Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal). ● Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal). 	<ul style="list-style-type: none"> ● Delito de tráfico ilícito de drogas en modalidades agravadas (artículo 297° del Código Penal). ● Delito de genocidio (artículo 319° del Código Penal). ● Delito de desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal). ● Delito de tortura (artículo 321° del Código Penal). ● Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal). ● Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal). ● Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal). ● Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal). ● Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal). ● Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal). ● Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal). ● Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal). ● Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

Nota. Delitos donde no procede semilibertad ni liberación condicional para reincidentes y habituales de los siguientes delitos.

CAPÍTULO VI: NORMATIVA QUE REGULA LA SEPARACIÓN DEL MENOR CON SU MADRE EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PERÚ

Adentrándonos más concretamente en el tema de investigación, se analizarán los artículos que regulan esta dinámica de separación entre la madre y su menor hijo, que son bastante escasos, ya que, no existen muchas normas al respecto.

6.1. Código De Ejecución Penal - Decreto Legislativo N.º 654:

En relación al Código de Ejecución Penal, desde su Título Preliminar, es decir desde sus principios y fundamentos, se abarca el tema de protección la interna como madre y de su menor hijo, siendo que, en su Artículo IX expresa que, *la interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario.*

Es decir, existe la noción protección de la interna y su menor hijo, como un principio de relevancia para el Código de Ejecución Penal, al ser reconocido en su Título Preliminar.

Del mismo modo, se materializa más concretamente en el Artículo N°113 que, la estancia de los menores de edad en los centros penitenciarios es hasta los 3 años de edad, sin embargo, no brinda mayores detalles al respecto:

Continuando con los artículos que mencionan específicamente a las internas con menores hijos dentro del centro, se encuentra en la sección sanciones, en los internos con calidad de exentos a la misma a la gestante y a la interna con hijos:

Artículo 30.- Exentos a la sanción de aislamiento

No se aplica la sanción de aislamiento:

1.- A la mujer gestante.

2.- A la madre que tuviera hijos consigo;(…)

Como sabemos, el aislamiento en celda constituye la sanción más grave dentro del catálogo de sanciones penitenciarias, es aplicada en caso de comisión de una falta grave o muy grave por parte del interno, concurriendo en agresividad o violencia, o alteración reiterada y grave de la normal convivencia del Centro, ello supone la separación absoluta del interno respecto del resto de la población reclusa y la limitación de sus contactos con el mundo exterior.

Como se deja constancia en el artículo anterior, se excluye a la madre gestante o a la que tenga hijos consigo en el ambiente penitenciario de ser sancionada con aislamiento, de esta manera la salud de la madre no se ve perjudicada y por lo tanto la del menor tampoco, este artículo protege ambos sujetos de derecho, a pesar de que, el contexto legal en el que se encuentran inmersos es totalmente diferente, puesto que, la interna se encuentra en internada en su calidad de condenada.

Luego de ello, en el ámbito de servicios médicos, en el Artículo N°81, se señala que, debe existir para las mujeres ambientes de obstetricia y ginecología, y aún más importante en relación a las internas con hijos menores, ambientes dotados de los materiales necesarios para la “atención infantil”, en relación al término de atención infantil, ya que, no se encuentra contextualizado a profundidad, se puede inferir que contiene la atención física y psicológica del menor, en cuanto fuese posible.

Así pues, el Artículo N° 81 expresa el propósito de instalar establecimientos adecuados para salvaguardar la salud de las madres y sus menores hijos, sin embargo, en la realidad nacional dicho artículo no se cumple a cabalidad debido a que no existe una política de estado que atienda este problema.

“Es pertinente mencionar, que la conducción de mujeres embarazadas a hospitales para el desarrollo de controles prenatales está sujeto y condicionado a la cantidad de internos (penales mixtos) o internas que tengan programadas diligencias médicas fuera del penal. No existe un vehículo exclusivo (ambulancia equipada) para estos casos. Además, es importante tener en cuenta que los controles de embarazo se dan de manera mensual y, en algunos casos, de manera semanal, dada su eventual complejidad” (Defensoría del Pueblo, 2018, p.36).

Retomando el tema acerca de la infraestructura carcelaria, que fue desarrollado en base al creciente hacinamiento penitenciario en el Perú, es que, en el Artículo N°104 sobre los Establecimientos Especiales, se consigna en el inciso N°4 la necesidad de centros para madres con hijos que cuenten con una guardería infantil para los menores, ya que, se sabe que precisamente los primeros años de edad son los más importantes.

Figura 18.

Ambientes para niños en establecimientos de mujeres

Cuadro N° 20

Ambientes para niños en los establecimientos penales de mujeres

Tipo de ambiente	Número
Wawa Wasi: a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	7
Institutos de Educación Inicial para niños de 0 a 3 años a cargo del Ministerio de Educación	2
Cunas infantiles	4

Nota. Defensoría del Pueblo – Informe N°154

“Solo 7 de los penales mixtos supervisados cuentan con ambientes de guardería o cuna, en tanto únicamente 5 de ellos tienen ambientes lúdicos o de recreo. Este hecho nos permite afirmar que se vulneran, en estos espacios, los derechos de los niños y niñas al juego y la recreación además de ver afectado su derecho al desarrollo integral reconocido en el numeral 2) del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes”.

De lo expuesto en el Informe de la Defensoría del Pueblo (2018), se concluye que, al no contar con la infraestructura adecuada para el desarrollo de los menores, se estaría vulnerando su Derecho al Desarrollo de la Personalidad, y a su vez, tomando en cuenta la realidad actual, el hecho de proponer la construcción de ambientes adecuados resultaría una solución a largo plazo, por lo que, se deben implementar otro tipo de políticas que protejan el Derecho al Desarrollo de la Personalidad de los menores.

6.2. Reglamento Del Código De Ejecución Penal – D.S N° 015-2003-JUS:

En lo que respecta al Código de Ejecución Penal, este en su Artículo N°8, expresa la necesidad de que las internas gestantes y sus menores hijos, sean atendidos en establecimientos públicos de salud a fin de salvaguardar su salud, y, asimismo, que, “se promoverá programas de salida para niños”, al respecto, cabe recalcar que para atender la salud de los menores, se implica un amplio espectro de la misma, ya que, la salud mental formaría parte del concepto de salud, sin embargo, al mencionar que se promoverán programas de salida para los menores, no se toma en cuenta a las internas que vendrían a ser sus progenitoras.

En el Artículo N°215, además de reiterar el hecho de que se debe contar con guarderías o ambientes adecuados para los menores que habitan en los centros penitenciarios junto a sus

madres, se señala que, la madre tendrá una participación activa y directa en el cuidado de sus hijos, salvo cuando las circunstancias no hagan aconsejable dicha participación, en atención a ello, se rescata que la participación de la madre para el cuidado y por lo tanto crianza de los menores, debe ser activa en su rol de madre, que debe ser respetado, aún dentro de su situación de interna de un centro penitenciario.

A su vez, el Artículo N°216, con respecto a los ambientes de guardería para los menores dentro del centro penitenciario, señala que cuando no sea posible contar con uno: se acondicionará un ambiente exclusivo para la madre y el niño, bajo responsabilidad de la dirección, al respecto, concretamente se observa que si bien se acondicionaran ambientes de acuerdo a las posibilidades del centro penitenciario, estos serán exclusivos para que la madre y su hijo, puedan relacionarse y no ser separados.

6.3. Protocolo intersectorial entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario para la atención oportuna de hijas o hijos menores de edad de las Madres internas en establecimientos penitenciarios - Decreto Supremo N.º 006-2016-MIMP:

Evidentemente se requiere la cooperación de ambos organismos para llevar a cabo un procedimiento eficaz, este protocolo es un instrumento necesario para alcanzar dicho objetivo y brindar la protección especial que requieren los niños que permanecen con sus madres en el Establecimiento Penitenciario, a fin de, restituir sus derechos vulnerados, especialmente el de vivir en familia, articulando el trabajo que realiza el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

9.1 Ingreso de la hija o hijo menor de tres (3) años de la madre al Establecimiento Penitenciario.

(...)

9.1.1 Solicitud de la madre para el ingreso de su hija o hijo al Establecimiento Penitenciario.

La madre que se encuentre en un Establecimiento Penitenciario, mediante solicitud escrita dirigida a la Dirección de dicho recinto expresa su pedido de ingreso de su hija o hijo menor de tres (3) años de edad.

Como lo manifiesta el artículo, no solo las madres que dan a luz en el centro penitenciario tienen el derecho a convivir con sus hijos dentro de él, sino que, las madres que tienen hijos menores a tres años también pueden solicitar el ingreso de los menores, lo que es otro indicio de la importancia no separar a la interna de su menor hijo en dicha etapa, los criterios bajo los que se rige dicha solicitud se analizan en el siguiente artículo:

9.1.2 Evaluación a la madre en el Establecimiento Penitenciario para el ingreso de la hija o hijo menor a tres (3) años de edad.

El Establecimiento Penitenciario antes de autorizar el ingreso, evalúa si la madre que se encuentra en dicho recinto penitenciario cuenta con la capacidad de ejercer su responsabilidad materna. El Equipo Multidisciplinario de Tratamiento de Cuna o quien haga sus veces, atendiendo al “Manual de Procedimientos para el ingreso y egreso de los hijos menores de tres (3) años”, realiza la evaluación psicológica y social, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Desempeño de la responsabilidad materna antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario.*
- b) Disposición para brindar cuidado y protección a su hija o hijo*
- c) Presencia de persona o familia extensa que califique para la protección de su hija o hijo.*
- d) Entorno social donde vivió antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario*

e) Si el tipo de delito cometido por la madre influye o no en la protección adecuada de su hija o hijo.

Analizando el artículo citado, la evaluación de requisitos que debe cumplir la madre para poder permanecer con su menor hijo en la cárcel es rigurosa, toda vez que, se debe asegurar la integridad del menor, la problemática gira en torno a si una vez ingresado el menor las condiciones de vida en el centro son las adecuadas, y, asimismo, el tratamiento que se le da al cumplir los tres años de edad, en que es separado de su madre.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Pregunta N°1 ¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Psicólogo José Moisés Chávez Zamora (Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM)	Los trastornos emocionales se caracterizan por sentimientos de valencia negativa: miedo, ansiedad, inquietud, culpabilidad, humillación, melancolía, pesimismo, resentimiento. En un nivel psicopatológico pueden tener fobias o depresión. Asimismo, pueden tener problemas de autoestima, onicofagia, enuresis nocturna, etc.
2	Psicólogo Edson Andrés Hernández del Águila (Psicólogo / IE 6047 José María Arguedas)	Según los estudios en neurociencia indican que a partir de los 5 años podemos diagnosticar trastornos emocionales como depresión infantil, ansiedad, trastornos de conducta, etc. Cabe recalcar que eso va a variar de acuerdo con el trastorno, ya que algunos de ellos se pueden evidenciar ciertos indicadores desde los 3 años o incluso mucho menos. Se recomienda una evaluación con el neuro pediatra para tener una información y descarte más confiable.
3	Psicólogo Luis Alberto Vicuña Peri (Secretaría Académica Universidad Ricardo Palma)	Síntomas como pérdida del apetito, temor nocturno, dificultades para hablar, síntomas de tristeza, miedo a estar solo, dolores sin causa aparente.
4	Psicólogo Fernando Antonio Lamas Delgado (Psicólogo Clínico Especialista En Niños Y Adolescentes, Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas)	Identificar trastornos emocionales o psicológicos en los niños puede requerir la observación cuidadosa de su comportamiento. Algunos signos que podrían indicar la presencia de un trastorno incluyen: <ul style="list-style-type: none"> • Cambios drásticos en el comportamiento, como aislamiento social, irritabilidad extrema o agresión. • Dificultades significativas en el rendimiento académico o disminución del interés en actividades que solían disfrutar. • Problemas persistentes para controlar sus emociones, como frecuentes episodios de enojo, tristeza intensa o ansiedad excesiva. • Alteraciones en el sueño o el apetito, como insomnio, pesadillas recurrentes o cambios drásticos en el apetito. • Problemas de concentración, atención o hiperactividad que afectan su rendimiento escolar y su capacidad para relacionarse adecuadamente con los demás.

		Quejas físicas recurrentes sin una causa médica identificable, como dolores de cabeza o de estómago frecuentes.
5	Psicóloga Olga Abal Giraldo (Psicóloga -Family's House Consultorio Privado)	A través de sus conductas, sus acciones y procesos de aprendizaje. Cuando algo altera el equilibrio emocional o psicológico de un niño, de un ser vivo, se refleja en la interacción con el entorno: en el hogar y en el colegio. En el niño, se observa falta de alegría cotidiana, momentos más continuos de silencios, momentos de tristeza, pero no son prolongados, pero si pueden ser constantes. Se reduce la falta de comunicación, en todas las áreas del lenguaje, ya no son de calidad. Donde a través de los dibujos pueden expresar sus sentimientos o emociones (aunque no todos los niños lo manifiestan, sólo en consultorio psicológico). También, puede ser identificado por el bajo interés en el aprendizaje: falta de concentración en el aula, no finaliza las actividades dentro del aula, en conclusión, la calidad de su producción escolar disminuye. En conclusión, cuanto más grave es el trastorno emocional o psicológico, y no es observado por los adultos (padres o maestros), los niños pueden llegar a cuadros de depresión (signos y síntomas muy diferentes de los adultos).

Respecto a las respuestas generadas por los cinco entrevistados, quienes en su calidad de psicólogos son expertos en el tema de la salud mental, en relación al interrogante número uno, podemos constatar que, coinciden en que, los niños sí son sujetos vulnerables y expuestos a sufrir de trastornos psicológicos que son reflejados en la conducta de los mismos; asimismo, se señala que, estos indicadores de trastornos pueden evidenciarse desde los tres años de edad; sin embargo, ello no quiere decir que las causas no se hayan desarrollado previo a ello, se hace hincapié por parte de los especialistas en que, se afecta la capacidad de gestión de emociones y comienzan a percibir un autoconcepto negativo de ellos mismos.

En ese sentido, se concluye que, los niños poseen un espectro psicológico frágil debido a su inmadurez y su estado de permanente desarrollo que, requiere de protección efectiva por parte

del Estado de manera preventiva que, permita un correcto desarrollo de los mismos, lo cual fundamenta la propuesta.

Pregunta N°2 ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Psicólogo José Moisés Chávez Zamora (Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM)	En lugar de “ambiente” debemos referirnos al contexto. El contexto es importante en el desarrollo psicológico en general porque hace referencia a los factores sociales (interacción social educativa, reglas, valores y normas) y la cultura (instrumentos como el lenguaje oral y escrito, juguetes, libros, herramientas, utensilios, aparatos electrónicos de todo tipo, etc.). El desarrollo cognitivo del ser humano depende de la calidad y cantidad de instrumentos culturales.
2	Psicólogo Edson Andrés Hernández del Águila (Psicólogo / IE 6047 José María Arguedas)	Los primeros años de vida es fundamental para asegurar personas sanas y estables emocional y cognitivamente. La relación con la familia, la satisfacción de las necesidades emocionales vitales (de contacto y afecto seguro, autonomía y desempeño, libertad para expresarse, espontaneidad, juego y límites realistas) nos aseguran personas sanas mentalmente. Por otro lado, el desarrollo cognitivo es afianzado por la curiosidad la exploración del mundo que rodea al niño, con un acompañamiento seguro por parte de los padres que, a su vez, ayudan al desarrollo de una fuerte autoestima.
3	Psicólogo Luis Alberto Vicuña Peri (Secretaría Académica Universidad Ricardo Palma)	De forma directa: a) Positiva: Madurez Psicoemocional – Social b) Negativa: Fijaciones en etapas tempranas.
4	Psicólogo Fernando Antonio Lamas Delgado (Psicólogo Clínico Especialista En Niños Y Adolescentes, Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas)	El ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años juega un papel fundamental en su desarrollo cognitivo y emocional. A nivel cognitivo pueden influir tanto un ambiente rico en estímulos cognitivos, como juguetes educativos, interacción con adultos y oportunidades de exploración, los cuales favorecen el desarrollo de habilidades cognitivas, como la atención, la memoria, el lenguaje y las habilidades motoras. Y por otro lado la interacción social, ya que el contacto regular con cuidadores y padres proporciona oportunidades de aprendizaje social y emocional, promoviendo habilidades sociales, la capacidad de comunicación y la regulación emocional.

		<p>A nivel emocional es de mencionar un entorno seguro y afectuoso, donde los cuidadores responden de manera sensible y consistente a las necesidades emocionales del niño, fomenta el desarrollo de un apego seguro, lo cual contribuye a la regulación emocional y la confianza en sí mismo. Por otra parte, los adultos cercanos al niño influyen en su desarrollo emocional a través del modelado de conductas y expresiones emocionales adecuadas, lo cual contribuye a la comprensión y manejo de las propias emociones en el menor. Finalmente, un entorno que brinda apoyo y consuelo en momentos de estrés o angustia ayuda al niño a desarrollar habilidades para enfrentar y regular sus emociones de manera saludable.</p>
5	<p>Psicóloga Olga Abal Giraldo (Psicóloga -Family's House Consultorio Privado)</p>	<p>De diversas formas. El niño al nacer, es casi una hoja en blanco, con un cerebro, un cuerpo presto a activarse cognitivamente y emocionalmente en base a los estímulos que le brindará su entorno (familia, amigos, pre escolar, sociedad), pues biológicamente, su crecimiento está ya programado (aunque ya se sabe por los estudios de la neurociencia que graves trastornos emocionales en los primeros años de vida, alteran la anatomía del cerebro).</p> <p>Por lo tanto, el niño necesita de los estímulos afectivos, sensoriales - cognitivos, lingüísticos, motores y sociales para potenciar su coeficiente de desarrollo psicomotor, es decir, su potencial motor (motor grueso y fino) así como su nivel intelectual, tanto sus recursos de la inteligencia propiamente (creatividad e innovación) como su inteligencia emocional.</p> <p>En conclusión, un niño tendrá un buen pronóstico de desarrollo cognitivo y emocional siempre y cuando se presente lo anteriormente descrito, pero deberá cumplirse con un último requisito, la “estabilidad emocional de los padres”. De lo contrario, el niño podrá tener muchos recursos intelectuales, pero su vida emocional y psicológica estará alterada, creando posiblemente cuadros de trastornos de personalidad en su vida adulta, más aún si la inestabilidad emocional de los padres o adultos que crían a los niños continúan en su vida en los años posteriores de su crecimiento y desarrollo, incluido en su adolescencia.</p>

Respecto a las respuestas generadas por los cinco entrevistados, quienes en su calidad de psicólogos son expertos en el tema de la salud mental, en relación al interrogante número dos, podemos constatar que, se concluye en la evidente trascendencia que tiene el contexto en el que

se desarrolla un niño, debido a la calidad de los estímulos a los que este debe estar expuesto a fin de desarrollar su necesidad de exploración dentro de un ambiente que le genere la seguridad necesaria para desarrollar sus habilidades psicosociales y su regulación de emociones, ya que, sus primeras interacciones se llevan a cabo con su figura de apego, por lo que, dicha estabilidad potencia no solo su desarrollo psicosocial; sino, que, también su desarrollo psicomotor.

Al respecto, habiendo establecido la importancia que posee el contexto en el que se desarrolla el menor; y, asimismo, la necesidad de mantener una relación estable con su figura de apego, es lógico que, el Estado deba proporcionar los medios que, le permitan gozar de un ambiente adecuado potenciando su desarrollo, por lo que, habiendo determinado la importancia de dicho contexto, es que, la propuesta busca generar para el niño un entorno adecuado según su situación especial de vulnerabilidad junto a su madre.

Pregunta N°3 ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Psicólogo José Moisés Chávez Zamora (Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM)	En un niño pequeño: la falta de apego de parte de los padres. Es decir, la carencia de afecto, poco contacto físico y poco afecto. En niños en general: los castigos con agresión física y verbal.
2	Psicólogo Edson Andrés Hernández del Águila (Psicólogo / IE 6047 José María Arguedas)	Entornos negativos, traumatizantes, abandono, negligencia, violencia, espacios pocos seguros, pobreza, sobreprotección, falta de accesos a servicios básicos de salud, educación, etc., son algunos factores involucrados en el desarrollo emocional del niño.
3	Psicólogo Luis Alberto Vicuña Peri (Secretaría Académica Universidad Ricardo Palma)	a) Abandono de los padres. b) Escasa o nula comunicación c) Privación de la Socialización d) Baja estimulación o uso del castigo

4	Psicólogo Fernando Antonio Lamas Delgado (Psicólogo Clínico Especialista En Niños Y Adolescentes, Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas)	Los factores que pueden afectar el desarrollo emocional son varios, entre ellos se pueden encontrar el Vínculo afectivo, que es el tipo de apego desarrollado con los cuidadores principales. El ambiente familiar entendida como la calidad y estabilidad del entorno familiar. Las experiencias tempranas adversas, es decir la exposición a situaciones traumáticas, abuso o negligencia. La influencia social, incluyendo las interacciones con padres, educadores y otros adultos. Y finalmente los factores biológicos como la predisposición genética y desequilibrios químicos en el cerebro. Estos factores interactúan y pueden tener efectos positivos o negativos en el desarrollo emocional del niño.
5	Psicóloga Olga Abal Giraldo (Psicóloga -Family's House Consultorio Privado)	Factores Biológico, Cognitivos, Socioemocionales, Medio Ambiente e Intelectuales.

Respecto a las respuestas generadas por los cinco entrevistados, quienes en su calidad de psicólogos son expertos en el tema de la salud mental, en relación al interrogante número tres, podemos constatar que, coinciden en que, una relación de apego inestable o ineficiente con los padres o figura de apego principal, es un eje fundamental que puede afectar su desarrollo, así como, su entorno la sensación de abandono por parte de estos, por lo que, evidentemente según lo esbozado es necesario proteger la perduración de ese vínculo entre el niño y su madre, como figura de apego principal, a fin de evitar que, su desarrollo emocional se vea perjudicado, por lo que, la propuesta en cuestión resulta favorable al mantener dicho vínculo.

Pregunta N°4 ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Psicólogo José Moisés Chávez Zamora (Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM)	Definitivamente sí. La interacción social madre – hijo, en general adulto – niño, es el motor del desarrollo psicológico.
2	Psicólogo Edson Andrés Hernández del Águila (Psicólogo)	En un estudio cualitativo realizado en ciudad de Cali en el 2019 sobre pautas de crianza en 3 familias monoparentales con jefatura masculina se ha identificado que los varones se han

	/ IE 6047 José María Arguedas)	involucrado en los procesos parentales afectivos, enfatizando la comunicación y promoción de una sana convivencia dentro de sus hogares, lo cual evidencia que el desarrollo de habilidades sociales y emocionales puede ser ejercida tanto por el papá como por la mamá
3	Psicólogo Luis Alberto Vicuña Peri (Secretaría Académica Universidad Ricardo Palma)	<p>Sí por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fomenta y mantiene el vínculo b) Forma los aprendizajes elementales básicos c) Forma y mantiene el sentir compañerismo
4	Psicólogo Fernando Antonio Lamas Delgado (Psicólogo Clínico Especialista En Niños Y Adolescentes, Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas)	<p>Importante es. La presencia materna puede desempeñar un papel muy significativo en el desarrollo emocional de un niño pequeño debido a la relación íntima y cercana que suele establecerse entre madre e hijo. La madre, al ser una figura de cuidado primario, proporciona a menudo consuelo, seguridad y apoyo emocional, lo que puede influir positivamente en el desarrollo de habilidades sociales y emocionales del niño.</p> <p>No obstante, es necesario destacar también que el desarrollo saludable de habilidades sociales y emocionales no depende exclusivamente de la presencia materna. La participación activa y afectiva de otros cuidadores, como el padre, abuelos u otros miembros de la familia, también desempeña un papel fundamental en el desarrollo de estas habilidades.</p> <p>Además, la calidad de las interacciones, la disponibilidad emocional, la sensibilidad y la respuesta afectiva de los cuidadores en general, independientemente de su género, serán factores clave para el desarrollo de habilidades sociales y emocionales en los niños.</p>
5	Psicóloga Olga Abal Giraldo (Psicóloga -Family's House Consultorio Privado)	<p>Es importante, es lo ideal, en especial en el primer año de vida pues se asegura la supervivencia del bebé. La función de la madre, no sólo se fundamenta en factores nutricionales, emocionales y psicológicos, sino también en factores cognitivos, el cual se activa desde la etapa prenatal.</p> <p>De no existir la presencia de la madre (por enfermedad, accidente, fallecimiento o abandono, puede ser reemplazada por otra figura materna (sea la abuela, tías, u otro ser querido). Lo importante es que el adulto, sea mujer o varón, sienta amor, afecto por el bebé. Esto asegurará que el niño crezca y se desarrolle adecuadamente.</p> <p>Así mismo, se debe mencionar que, a pesar de existir la</p>

		presencia de la madre, pero con características no adecuadas, siendo “madres no seguras, de apego malo”, el desarrollo del niño menor de cinco años se verá alterado en las diversas áreas de su desarrollo psicomotor (la presencia de adultos estables alrededor del menor puede menguar esta situación).
--	--	---

Respecto a las respuestas generadas por los cinco entrevistados, quienes en su calidad de psicólogos son expertos en el tema de la salud mental, en relación al interrogante número cuatro, podemos constatar que, la presencia materna significa la fuente principal del desarrollo psicológico al existir una relación de apego, forma los aprendizajes básicos al ser una figura de cuidado primario que, en tanto su relación con el menor sea positiva genera un ambiente de seguridad para el menor, en el que, su ambiente sigue siendo importante, en lo que respecta a la propuesta, nos encontraríamos dentro de un contexto específico en el que, ya se ha desarrollado un vínculo con la figura materna que, es interrumpido posteriormente al cumplir los tres años de edad, al respecto, la propuesta en cuestión toma en cuenta la previa existencia de este vínculo y busca proteger el desarrollo del mismo.

Pregunta N°5 ¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de edad de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?		
N°	Entrevistado	Respuesta
1	Psicólogo José Moisés Chávez Zamora (Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM)	Definitivamente sí. No hay nadie como la madre para brindar afecto y apego al niño. Asimismo, crea zonas de desarrollo cognitivos permanentes.
2	Psicólogo Edson Andrés Hernández del Águila (Psicólogo / IE 6047 José María Arguedas)	No tan solo de su madre, sino de la persona con el que el niño ha creado un vínculo afectivo (papá, abuelo/a, tío/a) teniendo en cuenta que esta persona es el soporte y centro de información afectiva para el niño, puesto que es considerado como modelo a seguir y del cual adquiere un gran repertorio conductual y socioemocional. Tengamos en cuenta que dentro del DSM V existe el trastorno de ansiedad por separación

		generada por el estrés cotidiano que ocasiona a separación de un ser querido.
3	Psicólogo Luis Alberto Vicuña Peri (Secretaría Académica Universidad Ricardo Palma)	Sí: <ul style="list-style-type: none"> a) Rompe el vínculo b) Disminuye la confianza c) Aumenta el sentimiento de abandono
4	Psicólogo Fernando Antonio Lamas Delgado (Psicólogo Clínico Especialista En Niños Y Adolescentes, Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas)	Sin duda, la separación repentina de un niño de tres años de su madre es un evento de gran impacto que puede afectar su desarrollo emocional debido a que la separación interrumpe el vínculo seguro y afecta la sensación de seguridad emocional del niño. A nivel de regulación emocional la separación genera estrés y dificulta la gestión adecuada de las emociones, pues a los tres años, los niños están en pleno desarrollo de sus habilidades de regulación emocional. La figura materna es la principal fuente de seguridad y confianza para el niño a esa edad, por ello su separación puede generar inseguridad y desconfianza hacia otras personas, dificultando la formación de vínculos emocionales saludables. El desarrollo cognitivo también se afecta, ya que la separación puede afectar la concentración, memoria y capacidad de aprendizaje del niño. El impacto de la separación varía según el niño. Por todo este es necesario tomarle mucha atención al apoyo emocional y cuidado adecuados que son importantes para mitigar el impacto y facilitar su ajuste a la nueva situación.
5	Psicóloga Olga Abal Giraldo (Psicóloga -Family's House Consultorio Privado)	Sí, puede afectar todas las áreas de su Desarrollo Psicomotor: Motor Global, Lenguaje, Socio – Emocional, Cognitivo e Intelectual (C.I. y Lenguaje-Pensamiento). Porque si la madre ha sido una “madre buena-segura” para el niño, la ausencia de la madre (por defunción, abandono u otros) creará un desequilibrio en el niño, pues necesita de la madre para sentirse seguro y amado, pues la madre se convirtió en su motivo de vida (se activó el apego seguro). Dependerá de cómo el entorno (el padre, familia y adultos) maneje la ausencia de la madre para asegurar el equilibrio emocional y psicológico del niño. Es importante saber, que antes de los tres años, la ausencia de la madre puede llevar a los bebés y niños pequeños a una “condición de marasmo” producto de no sólo el abandono de la madre, sino de toda su familia; situación que es observada cuando bebés son dejador en orfanatos los o similares.

Respecto a las respuestas generadas por los cinco entrevistados, quienes en su calidad de psicólogos son expertos en el tema de la salud mental, en relación al interrogante número cinco, podemos constatar que, sí existe un perjuicio para el menor, ya que, la madre es el centro de información afectiva del niño; y, la separación repentina de ella, al ya haber desarrollado una relación de apego o vínculo generaría ansiedad en el menor al romper el vínculo, lo que aumenta el sentimiento de abandono en el menor dificultando la gestión de emociones del mismo, ya que, a los tres años los niños están en pleno desarrollo de sus habilidades sociales y desarrollo cognitivo.

En tal sentido, la propuesta contribuye a que, al no darse la separación de manera repentina se logre preservar el correcto desarrollo integral del niño protegiendo cada uno de sus ejes al establecerse un proceso especial que, lo prepara para afrontar dicha separación y no le genera sentimientos de abandono que perjudiquen su salud mental.

Resultado. -

Proyecto De Ley Que Modifica El Artículo N°113 Del Código De Ejecución Penal E Incorpora De Un Régimen Penitenciario Especial Para Madres

Exposición de Motivos:

Considerando que la infancia resulta ser una etapa fundamental en la vida, ya que según diversos estudios, genera un impacto trascendental en el desarrollo integral de la persona, y, asimismo, siendo deber del Estado la protección de la dignidad, sobre todo en lo que respecta a los niños por su condición de vulnerabilidad, y, bajo el amparo internacional de la Convención de los

Derechos del Niño, es que las políticas estatales deben adecuarse a estos fines, proporcionando las condiciones materiales respectivas y, a su vez, incorporar bases legales acordes a ello.

Específicamente, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo N°29 establece al derecho al desarrollo integral de la personalidad del menor, que debe ser garantizado por el Estado, siguiendo dicho lineamiento, en la situación específica en la que su madre se encontraría sentenciada, cumpliendo la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, genera necesariamente un vínculo entre ambos que, más allá de ser de carácter familiar, también los sitúa en una misma esfera jurídica, al encontrarse ambos dentro de un centro penitenciario; sin embargo, se debe tomar en consideración que dentro de nuestra normativa, el fin de la pena es la resocialización del interno mediante un tratamiento humanitario e individualizado.

Siguiendo dicho lineamiento, existiría una disyuntiva, puesto que si bien, la normativa vigente es clara al definir que la estancia máxima del menor en el penal junto a su madre no debe superar los 3 años de edad, es justo en ese lapso de tiempo que recién se termina de establecer el vínculo del Apego Seguro entre madre e hijo, que se encuentra expreso en la política pública de los “Lineamientos Primero la Infancia”, para que luego el menor sea separado, sin encontrarse preparado para este hecho, lo cual, evidentemente, al no haber sido analizado por la norma, presenta deficiencias en su ámbito de aplicación, donde, se estaría privilegiando la ejecución de la pena, en detrimento de la protección de los derechos del niño.

Se concluye, además, que, la protección de estos derechos goza de rango constitucional, al ser de materia de derechos humanos, y, que, por su jerarquía, prevalecen ante una norma de menor rango como la del Artículo 113° del Código de Ejecución Penal, por lo tanto, corresponde modificar dicho artículo, estableciendo directrices que conlleven a que la ejecución de la pena de la interna, no impliquen una afección de su menor hijo.

ARTÍCULO 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 113° DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Modifícase el artículo 113° del Código de Ejecución Penal, incorporando un Régimen Penitenciario Especializado para madres, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“Las internas con hijos menores de tres años de edad, serán clasificadas bajo un Régimen Penitenciario Especial para madres, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos según corresponda; asimismo, todos los beneficios que otorga este régimen serán revocados ante la puesta en peligro del menor”

ARTÍCULO 2.- INTERNAS CON HIJOS MENORES DE TRES AÑOS POR DELITOS EXLUIDOS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EXTRAMUROS

Impleméntese un Régimen Penal Transitorio para internas con hijos menores de tres años de edad, que hayan sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extra muros, que comprenderá progresivamente lo siguiente:

- A) Evaluación Psicológica orientada al tipo de delito por el que fue sentenciada.
- B) De ser positiva la evaluación, en primera instancia visitas supervisadas por un psicólogo o asistente social del INPE o de la Dirección de Protección Especial (DPE).
- C) Al cumplir los tres años de edad, egresados sus menores hijos del centro penitenciario, se reúna con su hijo por lo menos tres días a la en los Centros de Acogida Residencial de

Niñas, Niños y Adolescentes del INABIF, de manera permanente hasta los 5 años de edad del menor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el peruano.

SEGUNDA. - Deróguense o modifíquense como corresponda las normas que se opongán a la presente ley.

Conclusiones. -

1. Los derechos fundamentales que toda persona posee, únicamente por su naturaleza de ser, tienen dentro de un Estado de Derecho, la naturaleza de normas constitucionales supremas que, definen el deber del estado, basadas en la dignidad humana de la persona para su desarrollo integral, todo ello respetando el bien social, en ese sentido, según la jerarquía de normas, se debe seguir ese lineamiento en las actuaciones estatales, lo que incluye a las políticas públicas con enfoque en derechos humanos.
2. La dignidad de la persona, establecida como base de los derechos fundamentales, debe encontrarse, a su vez, contextualizada al desarrollo social, cultural y económico por el que atraviese la sociedad, por lo que, se puede deducir que, existen derechos fundamentales implícitos, que siguen el fin principal del desarrollo digno de la persona, en ese sentido, es lógico abalar la teoría de que, analizando derechos fundamentales concretos nacen otros derechos dentro de estos a raíz de un contexto jurídico individual que persigue los mismos fines de protección que, en este caso están contenidos en el Derecho al Desarrollo Integral del Niño.

3. Dentro del contenido del derecho al desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, se requiere de condiciones necesarias que lo hagan posible, por lo cual, se sobreentiende como deber del estado, ser proveedor de dichas condiciones, dentro de ese análisis, para los niños las condiciones que el estado debe ofrecer, son aún más especiales por considerarse más vulnerables, la Convención de los Derechos del Niño, desarrolla los derechos de los niños, también por su condición de ser, y, dentro de estos derechos, se toma relevancia al ciclo de vida de los mismos, evidentemente por ser un factor que justifica los cuidados especiales para un correcto desarrollo de la personalidad.
4. Sobre el derecho al desarrollo de la personalidad de los niños, se puede profundizar en diversos aspectos, sin embargo, partiendo de su desarrollo psicológico, se tiene a la teoría del Apego Seguro, que, nace de la Ciencia Psicológica, producto de estudios especializados de dicha rama, dicha teoría parte en base al impacto que se genera si su desarrollo es deficiente para el futuro del menor, teniendo como base dicha teoría psicológica, se debe tomar en cuenta que, según lo expuesto sobre la jerarquía normativa, los derechos fundamentales deben encontrarse positivizados dentro del ordenamiento jurídico interno, más concretamente sobre la Teoría del Apego Seguro y el Derecho al Desarrollo de la Personalidad de los niños, esta fue reconocida dentro de las Políticas del Desarrollo Infantil Temprano del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social como uno de sus lineamientos más importantes, dirigida a todos los niños del país, con la finalidad de proteger sus derechos y alcanzar su desarrollo potencial en la primera infancia.
5. Dentro de la Política del Desarrollo Infantil Temprano del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en la que se desarrolla al Apego Seguro, es que, se delimita al Apego Seguro, dentro de un rango de tiempo específico en el ciclo de vida del niño, que se

genera hasta los 3 años de edad de este, bajo dicha premisa, tenemos que, el Código de Ejecución Penal , en el caso de que el menor se encuentre viviendo en un centro penitenciario junto a su madre, dispone que, la estancia del menor junto a su madre dentro del centro penitenciario es hasta los 3 años de edad, luego de cumplidos los tres años es separado de ella, es decir, precisamente cuando se desarrolla el Apego Seguro de una forma exabrupta.

6. Si bien, la política del Desarrollo Infantil Temprano del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, es una garantía de protección para que, el tratamiento estatal respete sus lineamientos, dirigidos a un correcto desarrollo de los niños, teniendo además como base tratados internacionales, esto es, en el Convención de los Derechos del Niño, se presentaría una problemática, cuando el menor vive con su madre sentenciada dentro de un centro penitenciario, si bien es cierto, nuestro sistema penitenciario peruano, reconoce la importancia de la salud mental dentro de la resocialización del interno, que es el fin de la pena, esta importancia se encontraría evidenciada, en el trámite para Beneficios Penitenciarios, en el que el Informe Psicológico, se considera un punto positivo para otorgar beneficios, siendo ese el caso, es deber del estado y el sistema penitenciario generar condiciones o políticas penitenciarias específicas que concuerden con este fin, sin embargo, no existen a la fecha; y, , únicamente se estaría analizando el impacto psicológico en relación con la interna más no con el menor que se encuentra junto a ella viviendo en el centro penitenciario.
7. No existe una política penitenciara flexible que regule dicho proceso de separación que estipula el Artículo 113° del Código de Ejecución Penal acerca de que la estancia del menor junto a su madre en el establecimiento penitenciario tiene como límite los tres

años de edad, por lo que, es necesario implementar una política penitenciaria que, proteja la garantía del Desarrollo de la Personalidad del Niño como contenido del Desarrollo Infantil Temprano que se encuentra estipulado en Los Lineamientos “Primero la Infancia” – DS N.º 010-2016-MIDIS, ya que, dichos lineamientos buscan garantizar un digno desarrollo del niño en sus primeros años de vida, en ese sentido, en el contexto específico de la problemática, el rango de aplicación de estos lineamientos se vuelve deficiente, debido a que, el proceso de separación no se da de manera gradual, ni se plantea propuestas en las que se busque mantener el vínculo madre e hijo, que, como ya se ha demostrado es trascendental en el desarrollo del menor, puesto que, es en esta etapa que, los estímulos recibidos, son procesados por el menor y generan las bases de sus futuros patrones de conducta.

8. Al realizarse una separación exabrupta del menor y su progenitora, se generaría confusión y ansiedad para el menor, que hasta el momento estaría familiarizado a convivir con su madre, como principal fuente de seguridad, por lo que, este tratamiento concluiría en el desarrollo de un Apego Inseguro generando perjuicios importantes al menor y por tanto, vulnerando su Derecho al Desarrollo de la Personalidad del niño, que se encuentra abalado en la Convención de los Derechos del Niño y que, asimismo, tiene rango constitucional, a razón de ello, deberían existir lineamientos más claros que aborden el tema y den salidas que no vulneren los derechos del niño al realizar la ejecución de la pena, ya que, al encontrarse dichos derechos contenidos en derechos fundamentales, gozan de jerarquía normativa.
9. A raíz de todo lo expuesto en este trabajo de investigación, se debe incorporar esta modificación legal que, sigue los fines del derecho en el sentido de la protección de la

infancia, protegida desde su rango constitucional de derechos humanos; y, que, a su vez no vulnera la ejecución de la pena de la interna; sino, más bien, persigue el fin de resocialización de la misma, priorizando el desarrollo de la primera infancia, el cuál se encuentra estipulado en la Política Pública del Desarrollo Infantil Temprano, como un componente del estado que, tiene el deber de generar las condiciones necesarias para el desarrollo de la dignidad de la persona.

Recomendaciones. -

1. Realizar una alianza estratégica con el INABIF en su Unidad de Desarrollo Integral de las Familias que brinda asesoría legal, consejería social y psicológica a las familias peruanas en situación de vulnerabilidad, con el fin de lograr una dinámica interna que ayude a la afirmación de los roles parentales.
2. Que los menores que no tengan seguridad familiar en el exterior, podrían ser acogidos por el INABIF en sus **Centros de Acogida Residencia de Urgencia**, hasta que se autorice su ingreso al penal y la capacidad de la interna de cumplir su papel de madre.
3. En el caso de estas internas extranjeras que suelen haber sido sentenciadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, se les traslade a los centros penitenciarios de su país de origen luego de haber cumplido la mitad de la pena en el Perú, lo que resultaría beneficioso no solo para el hacinamiento que enfrentan las cárceles, sino para facilitar el contacto de la interna con su menor hijo, que luego de los tres años de edad fue trasladado a su país de origen. Este planteamiento es aplicado en países como España.

4. Seguimiento y terapia psicológica a las internas que son separadas de sus hijos, ya que pueden entrar en un cuadro depresivo luego de que las hayan separado de sus hijos, ya que podrían ser vulnerables a caer en depresión.
5. La creación de un Protocolo que brinde las facilidades para que la interna reciba visitas de su menor hijo, esto cumplidos los 5 años que se proponen en el Régimen Transitorio, y no se pierda este vínculo. Se debe hacer seguimiento permanente al menor aún que haya salido del penal, ya que el hecho de que su madre haya sido condenada por un delito ya es un indicio de que el menor proviene de una estructura familiar débil.

BIBLIOGRAFÍA

- Aba, A. (2001). *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto. Los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*. Revista de la Facultad de Derecho.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
https://www.google.com.pe/books/edition/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_Derechos_Humanos/-TDBAQAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover
- Baca, H., Chacaltana, B., Roa, Y., Zegarra, T., & Bustamante, Z. (2015). Perfil de reclusas en cárceles de Lima - Perú. *Revista Peruana de Obstetricia y Enfermería*.
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/rpoe/article/view/728/570>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Bowlby, J. (2009). *La teoría del apego de Bowlby: Etapas y características*. Paidós SAICF.
- Burgos, D., & Culca, D. (2020). Infancia y prisión: Análisis del impacto en los derechos fundamentales de los niños y niñas que conviven con sus madres en el “Establecimiento Penitenciario Mujeres de Chorrillos”. *Pontificia Universidad Católica del Perú*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22728>
- Coca, J. (2007). El sistema penitenciario mexicano: a un paso del colapso. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-inst-ciencias-juri-puebla/article/view/36624/33546>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Congreso de la República. (26 de abril de 2023). *Congreso.gob.pe*. Historia de la inquisición en el Perú: <https://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/inquisicion/historia-en-el-peru/#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%2C%20la%20Inquisici%C3%B3n,del%20Per%C3%BA%20Francisco%20de%20Toledo>

Cots, A., & Nougier, M. (2021). *Leyes punitivas de drogas: 10 años socavando las Reglas de Bangkok*. Consorcio Internacional de Políticas de Drogas.
<https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2021/02/Leyes-punitivas-de-drogas-10-anos-socavando-las-reglas-de-Bangkok.pdf>

Decreto Supremo N° 002-2028-MIMP. (2018). *Reglamento de la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Diario oficial El Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/272233-002-2018-mimp>

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-MIMP. (2016). El Peruano.

Defensoría del pueblo. (2012). *El Sistema Penitenciario: Componente Clave de la Seguridad Ciudadana y la Política Criminal*.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjuntia-006-2018-DPADHPD-1.pdf>

- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2019). *El derecho de la Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Gaceta Juridica. <https://bibliotecadigital.gacetajuridica.com.pe/info/el-derecho-de-familia-en-su-jurisprudencia-00994303?locale=es>
- ENDES . (2019). *Desarrollo infantil temprano en niñas y niños menores de 6 años de edad*.
- Fernández, A. (2016). *Las mujeres en prisión*. Universidad de Gerona. https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/13971/Fern%C3%A1ndez_Castro.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fleitas, M. (2014). *Estilos de apego y autoestima en adolescentes*. Universidad Abierta Interamericana. <https://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC114263.pdf>
- Fonagy, P. (2004). *Teoría del apego y psicoanálisis*. ESPAXS. <https://scielo.isciii.es/pdf/clinsa/v19n1/v19n1a07.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Geenen, G., & Corveleyn, J. (2014). *Vínculos protectores: Apego en padres e hijos en vulnerabilidad*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174316/V%C3%ADnculos%20protectores%20apego%20en%20padres%20e%20hijos%20en%20vulnerabilidad.pdf?sequence=1>

- Goicochea, J., Chávez, M., Buendía, R., & Piñarreta, L. (2019). Infancia tras las rejas: el drama de los niños que crecen en los penales. *Revista de la Facultad de Derecho*.
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/1752>
- Gómez, C. (2017). *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*. Dirección General de Análisis Legislativo.
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, M. (2013). *Derecho Constitucional General*. Universidad Ricardo Palma.
- Granda, C. (2015). *El apego en el desarrollo social de niños y niñas de educación inicial de la unidad educativa "República de Francia"*. Universidad Técnica de Ambato.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/19923/1/Armijos%20Granda%20Carmita%20Del%20Roc%C3%ADo.pdf>
- Guerrero, R. (2018). *Educación emocional y apego*. Libros Cupula.
https://planetadelibrospe0.cdnstatics.com/libros_contenido_extra/39/38441_Educacion_emociona.pdf
- Guillamondegui, L. (2004). *Los Principios Rectores De La Ejecución Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/03/doctrina30055.pdf>
- Hakansson, C. (2008). *El impacto de la declaración universal de los derechos humanos en las constituciones iberoamericanas*. <https://corteidh.or.cr/tablas/r27925.pdf>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.

- Hernández, R., & Christian, M. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGRAW - HILL INTERAMERICANA EDITORES.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2016). *Primer Censo Nacional Penitenciario 2016*.
- Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2020). *Informe estadístico enero - 2020*.
- Jimenez, W. (2007). *El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas*. Universidad Sergio Arboleda. <https://www.redalyc.org/pdf/1002/100220305003.pdf>
- Medina, A. (2007). *Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad*. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Mejía, S. (2014). Las barreras de acceso al derecho fundamental a la salud de la mujer embarazada recluida en Colombia en perspectiva de derechos. *Analecta Política de la Universidad Pontificia Bolivariana*. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasBarrerasDeAccesoAlDerechoFundamentalALaSaludDeL-5206404.pdf>
- Méndez, A. (2019). “Cuidados encerrados” *Organización social del cuidado infantil en una prisión femenina de Lima*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15545/MENDEZ_A NA_CUIDADOS_ENCERRADOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Menéndez, M. (2009). *El trato al indio y las Leyes Nuevas: una aproximación a un debate del siglo xvi*. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElTratoAlIndioYLasLeyesNuevas-4036739.pdf>

- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [MIDIS]. (2016). *DECRETO SUPREMO N° 010-2016-MIDIS*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-los-lineamientos-primero-la-infancia-en-el-marco-decreto-supremo-n-010-2016-midis-1410175-1/>
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social [MIDIS]. (2019). *Lineamientos para la gestión articulada intersectorial e intergubernamental orientada a promover el desarrollo infantil temprano*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Informe sobre la Infraestructura Penitenciaria: Proyección de capacidad de albergue 2015-2035*. <https://www.ramosdavila.pe/informe-sobre-la-infraestructura-penitenciaria-proyeccion-de-capacidad-de-albergue-2015-2035-2016/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del del Modelo Procesal Acusatorio*. Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>
- Novak, F. (1998). *La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993*.
- Novelli, G. (2020). *La autonomía del derecho penitenciario*.
- Oficina Regional de Educación de la UNESCO. (2004). *Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana*. Trineo S.A.
- Oliva, A. (2004). *Estado actual de la teoría del apego*. Universidad de Sevilla. <https://diazatienza.es/revista/numero4/Apego.pdf>

- Organización de investigación e incidencia que promueve los derechos humanos en las Américas [WOLA]. (2016). *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento*. <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsinarceration-es.pdf>
- Quiroz, M., & Oquendo, Z. (2017). *Maternidad entre rejas Estudio de caso con una madre privada de su libertad en la cárcel Pedregal de la ciudad de Medellín*. [Tesis de pregrado, Corporación Universitaria Minuto de Dios - Seccional Bello]. <https://es.studenta.com/content/116938315/maternidad-entre-rejas-24-10-2017>
- R.M. N°990-2010/MINSA. (2011). *Norma técnica de salud para el control del crecimiento y desarrollo de la niña y el niño menor de cinco años*. Ministerio de Salud. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/informes-publicaciones/321702-norma-tecnica-de-salud-para-el-control-del-crecimiento-y-desarrollo-de-la-nina-y-el-nino-menor-de-cinco-anos-r-m-n-990-2010-minsa>
- Rabanal, N. (2018). *El derecho a la salud de los niños(as) invisibles en el penal de mujeres “El Milagro” de Trujillo*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50423/Rabanal_VNM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rafael, A. (2011). *La institucionalización y la acogida en familia*. http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/Texto_acogida.pdf
- Ramírez, S. (2015). *Crianza con apego de la teoría a la práctica*. Createspace.
- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2017). *El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño Y Su Configuración En El Derecho Civil Chileno*. Revista Chilena de Derecho .

Real Decreto 190/1996. (1996). *Aprobación del Reglamento Penitenciario*. Ministerio de Justicia e Interior.

Ruiz, Á. (2018). *Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado*. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/49447/1/T40308.pdf>

Ruiz, M. (2018). *Ser mujer y madre en prisión Análisis del trabajo educativo realizado en la unidad externa de madres "Jaime Garralda" a través de las voces de las mujeres internas: una alternativa al centro penitenciario cerrado*. [Tesis de Postgrado, Universidad Complutense de Madrid]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/49447/1/T40308.pdf>

Sar, O. (2008). *Derecho a la Integridad Personal en el Perú Aspectos Constitutivos y Limitaciones, el Caso de las Personas Privadas de Libertad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200008

Sokolich, M. (2013). *La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano*. Universidad de San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1083>

Solís, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf>

Solís, A. (2018). *Ciencia Penitenciaria y derecho de Ejecución Penal*. ffcaat.

- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Konrad Adenauer Stiftung. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derechos_humanos-1.pdf
- Techera, J., Garibotto, G., & Urreta, A. (2012). *Los hijos de los presos; vínculo afectivo entre padres privados de libertad y sus hijos/as. Avances de un estudio exploratorio*. [Informe de postgrado, Universidad Católica del Uruguay]. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LosHijosDeLosPresos-7442114.pdf>
- Tejeiro, C. (2005). *Teoría general de niñez y adolescencia* (3ra ed.). Universidad de Los Andes y UNICEF. <https://docplayer.es/20700130-Carlos-enrique-tejeiro-lopez-profesor-de-la-universidad-de-los-andes-director-de-la-catedra-ciro-angarita-por-la-infancia.html>
- Tello, J. (2020). *Reglas de Brasilia: justicia para transformar la vulnerabilidad en igualdad*. Poder Judicial del Perú - Fondo Editorial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/038ffb80417bbefd8220ba5aa55ef1d3/Web_Reglas+de+Brasilia+justicia+para+transformar+la+vulnerabilidad+en+igualdad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=038ffb80417bbefd8220ba5aa55ef1d3
- Torres, M., Umazor, B., & Velasco, D. (2007). *Situación de los Derechos Humanos de Alimentación y Salud de los Internos Del Centro Penal De Ciudad Barrios*. Universidad de El Salvador. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5061/1/SITAUCI%C3%93N%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20DE%20ALIMENTACI%C3%93N%20Y%20SALUD%20DE%20LOS%20INTERNOS%20DEL%20CENTRO%20PENAL%20DE%20CIUDAD%20BARRIOS.pdf>

- Tribunal Constitucional - Centro de estudios Constitucionales. (2006). *Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/juris_doctrina_constpenal.pdf
- Tribunal Constitucional. (2008). *Expediente N°03247-2008-PHC*. Resolución del Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2009). *EXP. N.006113-2008-PA/TC*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06113-2008-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia EXP. N° 02892-2010-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02892-2010-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2016). *EXP. N.O 2016-2004-AA/TC*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>
- Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (2009). *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. 06-01-2009 (AMPARO DIRECTO 6/2008)*. <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-799573297>
- UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Veguillas, M. (2017). *La estabilidad emocional de los niños*. <https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/aprendizaje/la-estabilidad-emocional-de-los-ninos/>
- Velez, O. (2012). *Etapas de Erickson*. https://www.academia.edu/6640698/ETAPAS_DE_ERIKSON

Villalobos, K. (2012). *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. Universidad de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

Yarlequé, B. (2018). *Las actividades productivas y necesidades elementales de los internos del penal de Río Seco de Piura*. Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1543?show=full>

Zabala, S. (2008). *Factores para el desarrollo psíquico*.

Zevallos, J. (2009). *Desarrollo de la personalidad*. Universidad Católica de Santa María.

ANEXOS

Matriz De Consistencia. –

TÍTULO: PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 113 DEL CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL		
AUTOR: Bach. Joys Gamarra Maguiña		
CATEGORÍAS:		
Categoría 1: EL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS		
Categoría 2: EL ARTÍCULO N°113 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL		
PROBLEMA	OBJETIVO	Categorías – Dimensiones
¿Existe ausencia de políticas penitenciarias en la situación especial de internas con hijos menores de tres años por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?	Proponer una política penitenciaria en la situación especial de internas con hijos menores de tres años por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros	<ul style="list-style-type: none"> - El derecho al desarrollo integral de los niños. - El artículo N°113 del Código de Ejecución Penal.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	
- ¿Se afecta el Desarrollo de la Personalidad de los hijos menores de las internas en	- Analizar si se afecta el Desarrollo de la Personalidad de los	

<p>la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?</p> <p>- ¿La ausencia de una regulación específica en el Derecho Penitenciario sobre los menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros afecta la Integridad Psíquica de estos de acuerdo al ciclo de vida?</p> <p>- ¿Los establecimientos penitenciarios por medio de la ejecución de la pena estarían vulnerando el Desarrollo Progresivo de los hijos de las internas en la situación especial de haber</p>	<p>menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros</p> <p>- Determinar si la ausencia de una regulación específica en el Derecho Penitenciario sobre los menores hijos de las internas en la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros afecta la Integridad Psíquica de estos de acuerdo al ciclo de vida</p> <p>- Determinar si Los establecimientos penitenciarios por medio de la ejecución de la pena estarían vulnerando el Desarrollo Progresivo de los hijos de las internas en</p>	
--	--	--

<p>sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros?</p>	<p>la situación especial de haber sido sentenciadas por delitos excluidos de beneficios penitenciarios extramuros</p>	
<p>ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</p>	<p>INSTRUMENTOS</p>
<p>Investigación cualitativa</p>	<p>Diseño: Investigación Acción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrevistas - Fichaje virtual

Matriz De Operacionalización De Categorías. -

CATEGORIAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUB. CATEGORÍAS	INDICADORES
<p>- El derecho al desarrollo integral de los niños.</p>	<p>Es un proceso complejo de permanentes cambios que le permiten a las niñas y niños definir y estructurar su identidad y autonomía a partir del reconocimiento de sus características, capacidades, cualidades, potencialidades y experiencias reflejadas en sus propios ritmos de desarrollo y aprendizaje.</p>	<p>El derecho al desarrollo integral de los niños, es un proceso cíclico que, comprende al desarrollo de la personalidad del menor, el cual contiene dentro de sus componentes básicos no solo la salud física, sino, a la integridad psíquica, la cuál en dicha edad, es determinante en su futuro desarrollo socioemocional.</p>	<p>- Desarrollo de la Personalidad - Ciclo de Vida - Desarrollo Progresivo - Integridad Psíquica - Desarrollo Socioemocional</p> <p>Unidades de las sub categorías (como se comprende internamente) por cada categoría</p>	<p>- Capacidad mental y física. - Socialmente competentes y autónomos - Manejo de emociones</p>
<p>- El artículo N°113 del Código de Ejecución</p>	<p>“Los hijos menores llevados al Establecimiento Penitenciario por la</p>	<p>El citado artículo del Código de Ejecución Penal, regula el contexto</p>	<p>- Derecho Penitenciario - Establecimiento penitenciario</p>	<p>Ejecución de penas Temporalidad en el centro penitenciario Atención en</p>

<p>Penal.</p>	<p>interna, podrán permanecer hasta los tres años de edad, previa investigación de la asistencia social, y deben ser atendidos en una guardería infantil. Provisionalmente, pueden permanecer en el Establecimiento Penitenciario, en ambientes separados. Cuando el menor sobrepasa la edad referida, su permanencia futura en el exterior es determinada por quien ejerce la patria potestad o la tutela. En caso de peligro moral, la asistencia social coordina con el Juez de Menores” CITAR EL ARTICULO</p>	<p>penitenciario de las internas con sus hijos menores de tres años de edad que, según la norma expresamente pueden estar junto a ellas en el centro hasta cumplir los tres años de edad, puesto que luego de ello, el menor es retirado del centro con el familiar que tenga su Patria Postetad; sin embargo, la forma de brindar cierta protección durante este proceso se menciona que, de existir posible Peligro Moral, se tendrá que evaluar en conjunto con un Juez de Menores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Guardería Infantil - Patria Potestad - Peligro Moral 	<p>guardería infantil</p>
---------------	--	--	--	---------------------------

Entrevistas. -



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**
*Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas*

**PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS
MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTICULO 113 DEL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL**

I. OBJETIVO:

La presente entrevista, se realiza con el propósito de realizar un análisis acerca del nivel de relevancia que tiene la etapa de la infancia; ello, en relación al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, en el marco normativo penitenciario peruano que, regula el tratamiento que se da a las mujeres con hijos menores de tres años de edad que, se encuentran cumpliendo con pena privativa de libertad junto a sus hijos. Cabe destacar que, las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de la presente tesis, a fin de, optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Ricardo Palma. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos:

José Moisés Chávez Zamora

Cargo y Centro Laboral:

Profesor de Psicología. Facultad de Psicología. UNMSM

III. INSTRUCCIONES: Para cada planteamiento, se agradece fundamentar sus respuestas.

1. ¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?

Los trastornos emocionales se caracterizan por sentimientos de valencia negativa: miedo, ansiedad, inquietud, culpabilidad, humillación, melancolía, pesimismo, resentimiento. En un nivel psicopatológico pueden tener fobias o depresión. Asimismo, pueden tener problemas de autoestima, onicofagia, enuresis nocturna, etc.



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**

*Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas*

2. ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?

En lugar de “ambiente” debemos referirnos al contexto. El contexto es importante en el desarrollo psicológico en general porque hace referencia a los factores sociales (interacción social educativa, reglas, valores y normas) y la cultura (instrumentos como el lenguaje oral y escrito, juguetes, libros, herramientas, utensilios, aparatos electrónicos de todo tipo, etc.). El desarrollo cognitivo del ser humano depende de la calidad y cantidad de instrumentos culturales.

3. ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?

En un niño pequeño: la falta de apego de parte de los padres. Es decir, la carencia de afecto, poco contacto físico y poco afecto. En niños en general: los castigos con agresión física y verbal.

4. ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?

Definitivamente sí. La interacción social madre – hijo, en general adulto – niño, es el motor del desarrollo psicológico.

5. ¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de edad de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?

Definitivamente sí. No hay nadie como la madre para brindar afecto y apego al niño. Asimismo, crea zonas de desarrollo cognitivos permanentes.



UNMSM

Firmado digitalmente por CHAVEZ
ZAMORA, Jose Moises FRU
2014092020.pdf
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 22:06:40 -05:00

Firma del entrevistado



**PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS
MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL**

I. OBJETIVO:

La presente entrevista, se realiza con el propósito de realizar un análisis acerca del nivel de relevancia que tiene la etapa de la infancia; ello, en relación al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, en el marco normativo penitenciario peruano que, regula el tratamiento que se da a las mujeres con hijos menores de tres años de edad que, se encuentran cumpliendo con pena privativa de libertad junto a sus hijos. Cabe destacar que, las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de la presente tesis, a fin de, optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Ricardo Palma. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos:

Edson Andrés Hernández del Águila

Cargo y Centro Laboral:

Psicólogo / IE 6047 José María Arguedas

III. INSTRUCCIONES: Para cada planteamiento, se agradece fundamentar sus respuestas.

1. ¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?

Según los estudios en neurociencia indican que a partir de los 5 años podemos diagnosticar trastornos emocionales como depresión infantil, ansiedad, trastornos de conducta, etc. Cabe recalcar que eso va a variar de acuerdo con el trastorno, ya que algunos de ellos se pueden evidenciar ciertos indicadores desde los 3 años o incluso mucho menos. Se recomienda una evaluación con el neuro pediatra para tener una información y descarte más confiable.

2. ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?

Los primeros años de vida es fundamental para asegurar personas sanas y estables emocional y cognitivamente. La relación con la familia, la satisfacción de las necesidades emocionales vitales (de contacto y afecto seguro, autonomía y desempeño,



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**
Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas

libertad para expresarse, espontaneidad, juego y límites realistas) nos aseguran personas sanas mentalmente. Por otro lado, el desarrollo cognitivo es afianzado por la curiosidad, la exploración del mundo que rodea al niño, con un acompañamiento seguro por parte de los padres que, a su vez, ayudan al desarrollo de una fuerte autoestima.

3. ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?

Entornos negativos, traumatizantes, abandono, negligencia, violencia, espacios poco seguros, pobreza, sobreprotección, falta de accesos a servicios básicos de salud, educación, etc, son algunos factores involucrados en el desarrollo emocional del niño.

4. ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?

En un estudio cualitativo realizado en ciudad de Cali en el 2019 sobre pautas de crianza en 3 familias monoparentales con jefatura masculina se ha identificado que los varones se han involucrado en los procesos parentales afectivos, enfatizando la comunicación y promoción de una sana convivencia dentro de sus hogares, lo cual evidencia que el desarrollo de habilidades sociales y emocionales puede ser ejercida tanto por el papá como por la mamá.

5. ¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?

No tan solo de su madre, sino de la persona con el que el niño ha creado un vínculo afectivo (papá, abuelo/a, tío/a) teniendo en cuenta que esta persona es el soporte y centro de información afectiva para el niño, puesto que es considerado como modelo a seguir y del cual adquiere un gran repertorio conductual y socioemocional. Tengamos en cuenta que dentro del DSM V existe el trastorno de ansiedad por separación generada por el estrés cotidiano que ocasiona a separación de un ser querido.

Firma del entrevistado



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**

Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas

**PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS
MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL**

I. OBJETIVO:

La presente entrevista, se realiza con el propósito de realizar un análisis acerca del nivel de relevancia que tiene la etapa de la infancia; ello, en relación al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, en el marco normativo penitenciario peruano que, regula el tratamiento que se da a las mujeres con hijos menores de tres años de edad que, se encuentran cumpliendo con pena privativa de libertad junto a sus hijos. Cabe destacar que, las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de la presente tesis, a fin de, optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Ricardo Palma. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos:

Quis Alberto Victoria Qui

Cargo y Centro Laboral:

Secretario Académico URP

III. INSTRUCCIONES: Para cada planteamiento, se agradece fundamentar sus respuestas.

1. ¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?

Signos como pérdida de Apetito
temor nocturno, dificultades para hablar
Síntomas: Tristeza, miedo de estar solo
dolores sin causa aparente



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**

Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas

2. ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?

- De forma correcta
- Positiva: madurez psico-emocional-social productiva.
 - Negativa: Fijaciones en etapas tempranas

3. ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?

- Abandono de los padres
- Escasa o nula comunicación
- Privación de la socialización
- Baja estimulación o el uso del castigo

4. ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?

- Si por lo siguiente:
- Forma y mantiene el vínculo.
 - Forma las profundizas emocionales básicas
 - Forma y mantiene el sentir compañero/a

5. ¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de edad de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?

- Si:
- Rompe el vínculo
 - Disminuye la confianza
 - Aumenta el sentimiento de abandono

De este su texto el entrevistado

Firma del entrevistado



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**

*Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas*

**PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS
MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO
INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE
EJECUCIÓN PENAL**

I. OBJETIVO:

La presente entrevista, se realiza con el propósito de realizar un análisis acerca del nivel de relevancia que tiene la etapa de la infancia; ello, en relación al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, en el marco normativo penitenciario peruano que, regula el tratamiento que se da a las mujeres con hijos menores de tres años de edad que, se encuentran cumpliendo con pena privativa de libertad junto a sus hijos. Cabe destacar que, las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de la presente tesis, a fin de, optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Ricardo Palma. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos:

FERNANDO ANTONIO LAMAS DEL GADO

Cargo y Centro Laboral:

**PSICÓLOGO CLÍNICO ESPECIALISTA EN NIÑOS Y ADOLESCENTES, INSTITUTO
NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

III. INSTRUCCIONES: Para cada planteamiento, se agradece fundamentar sus respuestas.

1. ¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?

Identificar trastornos emocionales o psicológicos en los niños puede requerir la observación cuidadosa de su comportamiento. Algunos signos que podrían indicar la presencia de un trastorno incluyen:

- Cambios drásticos en el comportamiento, como aislamiento social, irritabilidad extrema o agresión.
- Dificultades significativas en el rendimiento académico o disminución del interés en actividades que solían disfrutar.
- Problemas persistentes para controlar sus emociones, como frecuentes episodios de enojo, tristeza intensa o ansiedad excesiva.
- Alteraciones en el sueño o el apetito, como insomnio, pesadillas recurrentes o cambios drásticos en el apetito.



- Problemas de concentración, atención o hiperactividad que afectan su rendimiento escolar y su capacidad para relacionarse adecuadamente con los demás.
Quejas físicas recurrentes sin una causa médica identificable, como dolores de cabeza o de estómago frecuentes.

2. ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?

El ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años juega un papel fundamental en su desarrollo cognitivo y emocional.

A nivel cognitivo pueden influir tanto un ambiente rico en estímulos cognitivos, como juguetes educativos, interacción con adultos y oportunidades de exploración, los cuales favorecen el desarrollo de habilidades cognitivas, como la atención, la memoria, el lenguaje y las habilidades motoras. Y por otro lado la interacción social, ya que el contacto regular con cuidadores y pares proporciona oportunidades de aprendizaje social y emocional, promoviendo habilidades sociales, la capacidad de comunicación y la regulación emocional.

A nivel emocional es de mencionar un entorno seguro y afectuoso, donde los cuidadores responden de manera sensible y consistente a las necesidades emocionales del niño, fomenta el desarrollo de un apego seguro, lo cual contribuye a la regulación emocional y la confianza en sí mismo. Por otra parte los adultos cercanos al niño influyen en su desarrollo emocional a través del modelado de conductas y expresiones emocionales adecuadas, lo cual contribuye a la comprensión y manejo de las propias emociones en el menor. Finalmente un entorno que brinda apoyo y consuelo en momentos de estrés o angustia ayuda al niño a desarrollar habilidades para enfrentar y regular sus emociones de manera saludable.

3. ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?

Los factores que pueden afectar el desarrollo emocional son varios, entre ellos se pueden encontrar el Vínculo afectivo, que es el tipo de apego desarrollado con los cuidadores principales. El ambiente familiar entendida como la calidad y estabilidad del entorno familiar. Las experiencias tempranas adversas, es decir la exposición a situaciones traumáticas, abuso o negligencia. La influencia social, incluyendo las interacciones con pares, educadores y otros adultos. Y finalmente los factores biológicos como la predisposición genética y desequilibrios químicos en el cerebro. Estos factores interactúan y pueden tener efectos positivos o negativos en el desarrollo emocional del niño.

4. ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?

Importante es. La presencia materna puede desempeñar un papel muy significativo en el desarrollo emocional de un niño pequeño debido a la relación íntima y cercana que suele establecerse entre madre e hijo. La madre, al ser una figura de cuidado primario, proporciona a menudo consuelo, seguridad y apoyo emocional, lo que puede influir positivamente en el



desarrollo de habilidades sociales y emocionales del niño.

No obstante, es necesario destacar también que el desarrollo saludable de habilidades sociales y emocionales no depende exclusivamente de la presencia materna. La participación activa y afectiva de otros cuidadores, como el padre, abuelos u otros miembros de la familia, también desempeña un papel fundamental en el desarrollo de estas habilidades.

Además, la calidad de las interacciones, la disponibilidad emocional, la sensibilidad y la respuesta afectiva de los cuidadores en general, independientemente de su género, serán factores clave para el desarrollo de habilidades sociales y emocionales en los niños.

5. ¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de edad de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?

Sin duda, la separación repentina de un niño de tres años de su madre es un evento de gran impacto que puede afectar su desarrollo emocional debido a que la separación interrumpe el vínculo seguro y afecta la sensación de seguridad emocional del niño. A nivel de regulación emocional la separación genera estrés y dificulta la gestión adecuada de las emociones, pues a los tres años, los niños están en pleno desarrollo de sus habilidades de regulación emocional. La figura materna es la principal fuente de seguridad y confianza para el niño a esa edad, por ello su separación puede generar inseguridad y desconfianza hacia otras personas, dificultando la formación de vínculos emocionales saludables. El desarrollo cognitivo también se afecta, ya que la separación puede afectar la concentración, memoria y capacidad de aprendizaje del niño. El impacto de la separación varía según el niño. Por todo este es necesario tomarle mucha atención al apoyo emocional y cuidado adecuados que son importantes para mitigar el impacto y facilitar su ajuste a la nueva situación.

Firma del entrevistado



**UNIVERSIDAD
RICARDO PALMA**

*Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas*

PROPUESTA DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL PARA INTERNAS MADRES EN MÉRITO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

I I. OBJETIVO:

La presente entrevista, se realiza con el propósito de realizar un análisis acerca del nivel de relevancia que tiene la etapa de la infancia; ello, en relación al Derecho al Desarrollo Integral de los niños, en el marco normativo penitenciario peruano que, regula el tratamiento que se da a las mujeres con hijos menores de tres años de edad que, se encuentran cumpliendo con pena privativa de libertad junto a sus hijos. Cabe destacar que, las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de la presente tesis, a fin de, optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Ricardo Palma. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

II. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Nombres y Apellidos: Olga Abal Giraldo

Cargo y Centro Laboral: Psicóloga -Family's House Consultorio Privado

III. INSTRUCCIONES: Para cada planteamiento, se agradece fundamentar sus respuestas.

1. **¿Cómo se puede identificar si un niño tiene algún tipo de trastorno emocional o psicológico?**

A través de sus conductas, sus acciones y procesos de aprendizaje. Cuando algo altera el equilibrio emocional o psicológico de un niño, de un ser vivo, se refleja en la interacción con el entorno: en el hogar y en el colegio.

En el niño, se observa falta de alegría cotidiana, momentos más continuos de silencios, momentos de tristeza, pero no son prolongados, pero si pueden ser constantes. Se reduce la falta de comunicación, en todas las áreas del lenguaje, ya no son de calidad. Donde a través de los dibujos pueden expresar sus sentimientos o emociones (aunque no todos los niños lo manifiestan, sólo en consultorio psicológico).

También, puede ser identificado por el bajo interés en el aprendizaje: falta de concentración en el aula, no finaliza las actividades dentro del aula, en conclusión, la calidad de su producción escolar disminuye. En conclusión, cuanto más grave es el trastorno emocional o psicológico, y no es observado por los adultos (padres o maestros), los niños pueden llegar a cuadros de depresión (signos y síntomas muy diferentes de los adultos).



2. ¿Cómo afecta el ambiente en el que crece un niño de 0 a 5 años su desarrollo cognitivo y emocional?

De diversas formas. El niño al nacer, es casi una hoja en blanco, con un cerebro, un cuerpo presto a activarse cognitivamente y emocionalmente en base a los estímulos que le brindará su entorno (familia, amigos, pre escolar, sociedad), pues biológicamente, su crecimiento está ya programado (aunque ya se sabe por los estudios de la neurociencia que graves trastornos emocionales en los primeros años de vida, alteran la anatomía del cerebro).

Por lo tanto, el niño necesita de los estímulos afectivos, sensoriales - cognitivos, lingüísticos, motores y sociales para potenciar su coeficiente de desarrollo psicomotor, es decir, su potencial motor (motor grueso y fino) así como su nivel intelectual, tanto sus recursos de la inteligencia propiamente (creatividad e innovación) como su inteligencia emocional.

En conclusión, un niño tendrá un buen pronóstico de desarrollo cognitivo y emocional siempre y cuando se presente lo anteriormente descrito, pero deberá cumplirse con un último requisito, la "estabilidad emocional de los padres". De lo contrario, el niño podrá tener muchos recursos intelectuales, pero su vida emocional y psicológica estará alterada, creando posiblemente cuadros de trastornos de personalidad en su vida adulta, más aún si la inestabilidad emocional de los padres o adultos que crían a los niños continúan en su vida en los años posteriores de su crecimiento y desarrollo, incluido en su adolescencia.

**3. ¿Cuáles son los factores que pueden afectar el desarrollo emocional de un niño?
Son los siguientes:**

Factores Biológico, Cognitivos, Socioemocionales, Medio Ambiente e Intelectuales.

4. ¿Considera que para que un niño de 0 a 5 años pueda desarrollar habilidades sociales y emocionales es importante la presencia materna?

Es importante, es lo ideal, en especial en el primer año de vida pues se asegura la supervivencia del bebé. La función de la madre, no sólo se fundamenta en factores nutricionales, emocionales y psicológicos, sino también en factores cognitivos, el cual se activa desde la etapa prenatal.

De no existir la presencia de la madre (por enfermedad, accidente, fallecimiento o abandono, puede ser reemplazada por otra figura materna (sea la abuela, tías, u otro ser querido). Lo importante es que el adulto, sea mujer o varón, sienta amor, afecto por el bebé. Esto asegurará que el niño crezca y se desarrolle adecuadamente.

Así mismo, se debe mencionar que a pesar de existir la presencia de la madre, pero con características no adecuadas, siendo "madres no seguras, de apego malo", el desarrollo del niño menor de cinco años se verá alterado en las diversas áreas de su desarrollo psicomotor (la presencia de adultos estables alrededor del menor puede menguar esta situación).



5. **¿Considera que, la separación repentina de un niño de tres años de edad de su madre puede afectar su desarrollo emocional? ¿Por qué?**

Sí, puede afectar todas las áreas de su Desarrollo Psicomotor: Motor Global, Lenguaje, Socio – Emocional, Cognitivo e Intelectual (C.I. y Lenguaje-Pensamiento). Porque si la madre ha sido una “madre buena-segura” para el niño, la ausencia de la madre (por defunción, abandono u otros) creará un desequilibrio en el niño, pues necesita de la madre para sentirse seguro y amado, pues la madre se convirtió en su motivo de vida (se activó el apego seguro). Dependerá de cómo el entorno (el padre, familia y adultos) maneje la ausencia de la madre para asegurar el equilibrio emocional y psicológico del niño.

Es importante saber, que antes de los tres años, la ausencia de la madre puede llevar a los bebés y niños pequeños a una “condición de marasmo” producto de no sólo el abandono de la madre, sino de toda su familia; situación que es observada cuando los bebés son dejados en orfanatos o similares.

Psicóloga Olga Abal Giraldo

Firma del entrevistado

Propuesta de un Régimen Penitenciario en el Marco del Artículo 113 Del Código de Ejecución Penal en Protección del Derecho al Desarrollo Integral Del Niño

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

2

bibliodigitalibd.senado.gob.mx

Fuente de Internet

1%

3

www.inei.gob.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

documentop.com

Fuente de Internet

1%

6

tipshogar.com

Fuente de Internet

1%

7

documents.mx

Fuente de Internet

<1%

8

portal.apci.gob.pe

Fuente de Internet

<1%

9	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	derechopenitenciario.com Fuente de Internet	<1 %
11	works.bepress.com Fuente de Internet	<1 %
12	www.crin.org Fuente de Internet	<1 %
13	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
14	roderic.uv.es Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Ricardo Palma Trabajo del estudiante	<1 %
16	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
17	archive.org Fuente de Internet	<1 %
18	www3.diputados.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
19	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

21	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
28	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
30	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1 %
31	pensarenpsicologia.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %

32	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	homenajeafelipevillavicencio.webnode.es Fuente de Internet	<1 %
34	www.camerapenaledireggiocalabria.it Fuente de Internet	<1 %
35	www.consejodecomunicacion.gob.ec Fuente de Internet	<1 %
36	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
37	guiasjuridicas.wolterskluwer.es Fuente de Internet	<1 %
38	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	infosen.senado.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
41	Submitted to Fundación Universitaria del Area Andina Trabajo del estudiante	<1 %
42	www.incipp.org.pe Fuente de Internet	<1 %
43	zagan.unizar.es	<1 %

		<1 %
44	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	www.midis.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
46	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
47	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
48	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
49	siep.inpe.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
50	www.elmeridianodesucre.com.co Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
53	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
54	cedhj.org.mx Fuente de Internet	<1 %

55	larepublica.pe Fuente de Internet	<1 %
56	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
57	www.fiscales.gob.ar Fuente de Internet	<1 %
58	Submitted to Universidad de Granada Trabajo del estudiante	<1 %
59	eprints.uanl.mx Fuente de Internet	<1 %
60	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
61	repositorio.xoc.uam.mx Fuente de Internet	<1 %
62	Submitted to Unviersidad de Granada Trabajo del estudiante	<1 %
63	repositorio.umsa.bo Fuente de Internet	<1 %
64	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
66	www.pj.gob.pe	

Fuente de Internet

<1 %

67 revistas.pucp.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

68 Submitted to ESCUNI - Centro Universitario
de Magisterio
Trabajo del estudiante

<1 %

69 Submitted to Universidad Continental
Trabajo del estudiante

<1 %

70 Submitted to Corporación Universitaria
Minuto de Dios, UNIMINUTO
Trabajo del estudiante

<1 %

71 ucipfg.com
Fuente de Internet

<1 %

72 Submitted to Universidad de San
Buenaventura
Trabajo del estudiante

<1 %

73 files.uladech.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

74 prezi.com
Fuente de Internet

<1 %

75 www.interior.gob.es
Fuente de Internet

<1 %

76 doczz.es
Fuente de Internet

<1 %

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
ROSA DE LEONOR GONZALEZ
ESPECIALISTA EN GRADOS Y TITULOS
GARCIA RIVERO SOURCE VENEZUELA

77	informe.cndh.org.mx Fuente de Internet	<1 %
78	scielo.isciii.es Fuente de Internet	<1 %
79	example692734.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
80	revistas.unab.edu.co Fuente de Internet	<1 %
81	Submitted to Universidad de Alicante Trabajo del estudiante	<1 %
82	www.habeasdata.org Fuente de Internet	<1 %
83	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
84	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
85	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
86	repositorio.unamad.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
87	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
88	uvadoc.uva.es Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BARRERA VILLALBA USZ

89

www.ujcm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

90

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

91

www.diputados.gob.mx

Fuente de Internet

<1 %

92

Fidalgo Blanco, Lidia. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA LA ESTANCIA DE MENORES DE TRESAÑOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Publicación

<1 %

93

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

94

Submitted to Universidad Internacional de la Rioja

Trabajo del estudiante

<1 %

95

repositorio.uancv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

96

repositorio.uesiglo21.edu.ar

Fuente de Internet

<1 %

97

www.hcch.net

Fuente de Internet

<1 %

98

www.ombudsman.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

eprints.ucm.es

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

99

Fuente de Internet

<1 %

100

pj.gov.py

Fuente de Internet

<1 %

101

Manuel L. Ruiz-Morales. "Sistema penal y revolución de las sociedades de control: suplicio, prisión e inocuización. Desde la sociedad de control al control de la sociedad", Estudios de Derecho, 2020

Publicación

<1 %

102

doczz.net

Fuente de Internet

<1 %

103

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

104

www.aldeasinfantiles.org.pe

Fuente de Internet

<1 %

105

repositorio.uta.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

106

sleepykids.es

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS
MAURICIO RIVERO B. *Mauricio Rivero B.*